

Líneas de la Sala de lo Constitucional 2007 AMPAROS

ACTO DE DESTITUCIÓN: ESTABLECIMIENTO PLENO

Para el establecimiento pleno de la existencia de un acto de destitución, es insuficiente el mero dicho de la parte actora en cuanto a la existencia pasada de una relación de trabajo finalizada supuestamente con un despido, pues no existe la certeza de que este último acto haya sido realizado.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 471-2006 de las 09:10 horas del día 01/06/2007)

ACTO RECLAMADO: EXISTENCIA

Entre las circunstancias que aparecen como óbice para el pronunciamiento de una sentencia definitiva sobre el caso planteado ante la jurisdicción constitucional, se encuentra la no comprobación de la existencia del objeto material que la Ley de Procedimientos Constitucionales reconoce en su artículo 31 numeral 4.

En efecto, atendiendo al principio de congruencia procesal, es dable sostener que la sentencia definitiva del proceso de amparo debe imperiosamente versar sobre el acto atacado, enjuiciando su constitucionalidad a partir de los derechos o categorías constitucionales cuya violación se ha alegado como parámetro jurídico de confrontación; acordando así su conservación -en caso de desestimarse la pretensión- o invalidación -en caso de estimarse la pretensión- para la plena actuación y tutela de la categoría lesionada.

De lo anterior se infiere que la existencia del acto reclamado es requisito sine qua non para el desarrollo y finalización normal del proceso a través de la sentencia definitiva, ya sea ésta estimatoria o desestimatoria de la pretensión, pues constituye el objeto del pronunciamiento jurisdiccional; por lo que la no comprobación objetiva de su existencia, en el devenir del proceso de amparo, torna nugatorio e inútil el Pronunciamiento del proveído definitivo por parte de este Tribunal.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 652-2005 de las 12:31 horas del día 11/01/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 550-2005 de las 12:31 Horas de fecha 02/05/2007

AMPARO, Ref. 269-2006 de las 13:57 Horas de fecha 23/05/2007

AMPARO, Ref. 471-2006 de las 09:10 Horas de fecha 01/06/2007

ACTOS DE COMUNICACIÓN

En relación a los actos de comunicación efectuados dentro de un proceso o procedimiento, es necesario aclarar que la notificación de las decisiones judiciales constituye un acto por medio del cual se pretende hacerles saber a las partes lo ocurrido en un juicio que les vincula, debiendo concretarse dicha comunicación, normalmente, de manera personal, ya sea en su casa de habitación o en su lugar de trabajo, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales, tal como lo prevé expresamente el legislador en el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, el mismo artículo 208 prevé la posibilidad que la notificación del emplazamiento se realice tanto en la casa como en el lugar de trabajo del demandado, por lo que la parte actora podrá señalar cualquiera de éstos o ambos para que se lleve a cabo dicho acto.

Sin embargo, habrá casos en los cuales, por circunstancias que escapan al control del juzgador, ese mismo acto podrá realizarse mediante algún mecanismo que genere el mismo resultado, es decir, que ante la imposibilidad material para el funcionario judicial de efectuar una notificación personalmente, la referida actuación podrá concretarse por medio de esquila que habrá de entregarse al cónyuge, hijos, socios, dependientes o sirvientes domésticos del interesado, a un vecino o, en su defecto, deberá ser colocada en la puerta de la casa señalada para tales efectos, ello de conformidad al artículo 210 del código señalado.

Lo anterior implica entonces, que el notificador ha de constituirse en el lugar indicado en la demanda y notificar el emplazamiento de forma personal; pero si el demandado no es encontrado deberá entregar la esquila a las personas arriba enumeradas siguiendo la secuencia expuesta, pudiendo, finalmente, colocar la esquila en la puerta de la casa; todo ello con el objeto de permitir que el demandado conozca de la demanda incoada en su contra y pueda intervenir en el proceso en defensa de sus intereses.

PRINCIPIO FINALISTA DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

En ese sentido, conforme al principio finalista de los actos de comunicación, se ha sostenido jurisprudencialmente que la situación a evaluar en sede constitucional debe ser

si la notificación cuya inconstitucionalidad se reclama fue practicada a efecto de generar posibilidades reales y concretas de defensa, más no si se hizo de una u otra forma, es decir, si la misma fue efectuada de forma personal o a través de algún pariente, dependiente, empleador o representante de la persona natural o jurídica que debía ser notificada, u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias, por tratarse de meros formalismos, no revisten relevancia constitucional y, en consecuencia, su evaluación y juzgamiento corresponde a los jueces ordinarios.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 777-2006 de las 08:44 horas del día 12/02/2007)

ACTOS DE COMUNICACIÓN: DERECHO DE AUDIENCIA

La Sala de lo Constitucional, en su jurisprudencia –v.g., en la sentencia de amparo ref. 235-98- ha afirmado que los actos procesales de comunicación no son, desde una perspectiva constitucional, categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que las mismas constituyen manifestaciones del derecho de audiencia, en el entendido que tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y ejercer sus derechos constitucionalmente reconocidos.

Precisamente por el objeto que persiguen estos actos procesales -eficaz comunicación entre la autoridad y las partes- es que su adecuada realización reviste especial importancia. En virtud de ello el incumplimiento de una formalidad esencial, cuya observancia puede incidir negativa y gravemente en las oportunidades de ejercer el derecho de audiencia y otros derechos por parte del sujeto afectado, adquiere connotación constitucional; en el sentido que la realización de un acto procesal de comunicación en coexistencia con condiciones que carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, deviene en violatoria de la normativa constitucional.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 611-2005 de las 13:40 horas del día 03/01/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 250-2006 de las 13:50 Horas de fecha 09/10/2007

AMPARO, Ref. 502-2006 de las 13:59 Horas de fecha 20/11/2007

ACTOS DE AUTORIDADES PÚBLICAS

Generalmente los actos de las autoridades públicas se realizan y dejan sin efecto según la opción legislativa prevista para cada caso en particular; ahora, ante el vacío legal, no le corresponde a las autoridades aplicadoras correspondientes inventar un procedimiento determinado, lo cual tienen terminantemente prohibido conforme lo dispuesto por el

artículo 86 inciso tercero de la Constitución; y es que, de hacerlo así, serían ellas quienes se apartarían del marco legal previamente definido con notoria violación al principio de legalidad.

No está de más recordar, como ya la Sala de lo Constitucional lo ha expresado en muchas de sus resoluciones, que no toda transgresión a normas de carácter legal que cometan las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones constituyen per se vulneración a normas o derechos de rango constitucional, pues no todo apartamiento o desconocimiento deliberado de éstas en relación con la ley que regula su ejercicio, produce el agravio necesario como para afectar la esfera constitucional de derechos de los gobernados.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 257-2007 de las 11:15 horas del día 10/10/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 258-2007 de las 11:30 Horas de fecha 10/10/2007

Los actos de las autoridades públicas se realizan y dejan sin efecto según la opción legislativa prevista para el caso en particular; ahora, ante el vacío legal, no le corresponde a las autoridades aplicadoras correspondientes inventar un procedimiento determinado, lo cual tienen terminantemente prohibido conforme lo dispuesto por el artículo 86 inciso tercero de la Constitución; y es que, de hacerlo así, serían ellas quienes se apartarían del marco legal previamente definido con notoria violación al principio de legalidad.

TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE: CAMBIO DE RECORRIDO DE RUTA

Ahora bien, en cuanto al cambio de recorrido del transporte terrestre efectuado por la autoridad pública competente, la Sala de lo Constitucional considera que el mismo no implica per se la violación a los derechos constitucionales, pues es una facultad confiada a los entes públicos respectivos de la que pueden valerse para regular el servicio público de transporte terrestre, con la discrecionalidad que les es permitida según norma expresa.

Además, los derechos de propiedad y trabajo no se advierten comprometidos por el acto reclamado, en tanto que el actor aún posee la facultad y el permiso de línea para prestar, de forma regular y periódica, el servicio de transporte público de pasajeros sin más limitaciones que los términos en que fue autorizado previamente; la presunta pérdida de ingresos económicos con la consecuente desmejora o modificación de los estudios de mercadeo efectuados con anterioridad, son una eventualidad o suceso que puede o no llegar a suceder, y aunque eso fuese así, no corresponde a la jurisdicción constitucional establecerlo, analizarlo o determinarlo, sino a la justicia ordinaria calificarlo.

No está de más recordar, como ya esta Sala lo ha expresado en muchas de sus resoluciones, que no toda transgresión a normas de carácter legal que cometan las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones constituyen per se vulneración a normas o

derechos de rango constitucional, pues no todo apartamiento o desconocimiento deliberado de éstas en relación con la ley que regula su ejercicio, produce el agravio necesario como para afectar la esfera constitucional de derechos de los gobernados.

No pertenece a la esfera de competencia de este Tribunal el análisis de los aspectos de estricta apreciación subjetiva en relación con el acto reclamado, como por ejemplo, el que "con el cambio de recorrido no se obtendrá una ganancia o retribución justa por la inversión que se realizó", porque éstos son intrascendentes para los efectos de la admisión del reclamo formulado.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 256-2007 de las 11:10 horas del día 10/10/2007)

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

La acumulación de procesos supone la reunión de varios de ellos donde se ejercitan pretensiones conexas, a fin de que sean decididos en una sola sentencia, evitando así que se divida la continencia de la causa.

Se afirma pues que existe conexidad cuando alguno o algunos de los elementos de la pretensión –subjetivo, objetivo o causal– sirven a la composición estructural de dos o más reclamaciones.

Ahora bien, si en dos o más litigios ciertos elementos de la pretensión son idénticos puede producirse la acumulación, aunque por sí solos no sean suficientes, ya que, aparte de la conformidad de los elementos objetivos o causales, es necesario que exista por lo menos una identidad subjetiva parcial puesto que "no hay litigios conexas entre partes totalmente diversas."

Lo anterior implica que, a efectos de comprobar si en un caso concreto procede acumular diversos procesos, debe realizarse un análisis comparativo entre ellos a fin de determinar la identidad entre algunos de los elementos de la pretensión, para lo cual deben tenerse claros los aspectos sobre los cuales versó la admisión de la demanda en los posibles procesos a acumular.

(Inadmisibilidad de AMPARO, Ref. 773-2006 de las 09:26 horas del día 12/02/2007)

AGRAVIO

El agravio implica la realización de un daño o perjuicio capaz de afectar la esfera jurídica de la persona y que ha de producirse en ocasión o mediante la violación de derechos constitucionales.

Ahora bien, habrá situaciones en las que por diferentes causas no existirá en la pretensión del actor de amparo, un agravio constitucional.

Y es que, la ausencia de agravio puede provenir en primer lugar, de la inexistencia de acto y omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, porque no obstante la existencia real de una actuación y omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no puede sufrir agravio constitucional, ni directo ni reflejo, tampoco actual ni futuro.

De ahí que, para la realización del objeto de la pretensión de amparo y se viabilice la reparación del daño es imprescindible que el acto de autoridad conlleve un agravio en los términos señalados.

Establecido lo anterior, corresponde ahora precisar que ante la existencia de vicios o defectos en la pretensión, cualquiera que fuese su naturaleza, que generen la imposibilidad por parte la Sala de lo Constitucional de juzgar el caso concreto o vuelva estéril la tramitación completa de todo el proceso, la demanda de amparo puede ser rechazada al inicio del proceso o durante la tramitación del mismo, a través de la figura del sobreseimiento. En ese sentido, será procedente poner fin al proceso cuando no existe un agravio constitucional.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 68-2006 de las 09:26 horas del día 07/06/2007)

AUSENCIA DE AGRAVIO

La Sala de lo Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, los efectos del acto reclamado no son aspectos propios del marco constitucional o no inciden de manera negativa en la esfera jurídica del pretensor. Por ende, si tal situación es evidente al inicio del proceso, ello indicaría que la pretensión planteada se encuentra viciada y, en consecuencia, la Sala de lo Constitucional debe emitir una declaratoria de improcedencia de la demanda.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 243-2007 de las 09:29 horas del día 09/07/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 50-2003 de las 14:54 horas del día 04/07/2007)

AMPARO CONTRA LEY

El proceso de amparo tiene por finalidad la defensa de la vigencia efectiva de la Constitución, y en particular de los derechos fundamentales y de cualquier otra categoría de derechos que constitucionalmente puedan ser protegidos a las personas.

El "amparo contra Ley" ha sido definido como el instrumento procesal a través del cual se atacan disposiciones legales que contravienen preceptos constitucionales; puede ser contra leyes autoaplicativas o contra leyes heteroaplicativas.

DISTINCIÓN ENTRE LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS

La distinción que se ha hecho entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, es que las primeras son normas que producen efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación, en cambio las segundas requieren necesariamente de un acto posterior de aplicación por alguna autoridad para que se produzcan las consecuencias jurídicas, caso contrario, estaríamos en ausencia de agravio, que es el requisito sine qua non para que proceda el amparo constitucional.

DERECHO DE AUDIENCIA: ASPECTOS ESENCIALES

La Sala de lo Constitucional en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho de audiencia, es la principal garantía de seguridad jurídica que se encuentra consagrada en la Constitución en el Art. 11, y protege a los gobernados contra toda privación arbitraria de cualquiera de sus derechos subjetivos, ya sean reales o personales.

Los aspectos esenciales del derecho de audiencia, de modo genérico y no taxativo son: a) que se siga un juicio o un procedimiento administrativo en su caso, contra la persona a quien se le pretende privar de alguno de sus bienes jurídicos tutelados; b) que el juicio o procedimiento se sustancie ante las autoridades respectivas previamente establecidas; c) que se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y d) que la resolución que se dicte, sea conforme a leyes existentes con anterioridad al hecho que motivare el juicio o procedimiento administrativo.

EXIGENCIA DEL PROCESO PREVIO

Se ha sostenido en abundante jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional que independientemente de los motivos o causas que las autoridades puedan alegar como justificativas de su actuación, deben cumplir con la exigencia del proceso previo tal como

se ha señalado, pues aunque las leyes le confieran a las autoridades la facultad de limitar o privar determinados derechos a los particulares, deben actuar dentro del marco de la Constitución.

Por otra parte es preciso señalar, que en jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional se ha sostenido, que en el campo de las infracciones y sanciones administrativas, específicamente en las tributarias, el criterio tradicional que se ha mantenido en el ámbito de potestad punitiva de la administración pública, debe corregirse ajustándolo a la norma constitucional, pues se debe investigar el componente subjetivo o sea la conducta del gobernado al momento de efectuar el acto calificado como infracción.

Por consiguiente la Sala de lo Constitucional es la encargada de vigilar y potenciar la supremacía de la Constitución, teniendo el cuidado que los actos de autoridad sean ajustados al orden normativo fundamental, por lo tanto es necesario que la actividad de los encargados de producir las leyes –en sentido material, es decir, normas de carácter general, abstracto, impersonal y obligatorio- no quede excluida del control constitucional, de tal forma que no pueden hacerlo a su arbitrio sino con apego a la Constitución.

El amparo contra ley se configura como un instrumento procesal del más alto nivel por medio del cual se atacan frontalmente aquellas disposiciones o actos aplicativos de las mismas, que contradigan preceptos contenidos en la Constitución y que por lo tanto vulneren derechos constitucionales.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 199-2005 de las 14:54 horas del día 09/03/2007)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

En el amparo las afirmaciones de la parte actora deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional; pues si ella plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible violación a sus derechos fundamentales u otras categorías protegibles, su queja no podría ser juzgada en esta sede.

Desde el punto de vista de la competencia material de la Sala de lo Constitucional, la proposición de lo que la ley y la jurisprudencia califican, en forma genérica, como asuntos de mera legalidad se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar; lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada.

Debe así recordarse que este Tribunal es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer aquellas cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional; dado que su regulación y determinación está prevista sólo en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación comentada motiva el rechazo de la demanda por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella cuando carece de un auténtico fundamento constitucional significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 818-2006 de las 09:16 horas del día 04/01/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 676-2006 de las 11:05 Horas de fecha 06/02/2007

AMPARO, Ref. 701-2006 de las 10:23 Horas de fecha 14/03/2007

AMPARO, Ref. 80-2007 de las 09:19 Horas de fecha 18/04/2007

En el amparo las afirmaciones de la parte actora deben, en esencia, justificar que su queja posee trascendencia constitucional; pues si, por el contrario, aquéllas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos, ello permite afirmar que la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que impide examinar el fondo de la misma.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional, de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ha establecido que si el reclamo planteado evidencia una simple inconformidad con las resoluciones proveídas por la autoridad que se demanda, aquél debe ser rechazado –ad initio o in persecuendi litis– por haber imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde la perspectiva constitucional, ya que ello obligaría a este Tribunal a revisar de acuerdo a tal criterio las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas atribuciones, situación que no le corresponde juzgar en razón de su competencia material.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 581-2005 de las 12:30 horas del día 14/03/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 82-2006 de las 12:30 Horas de fecha 15/03/2007

La Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia ha establecido que en el proceso de amparo las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable violación a derechos o categorías jurídicas reconocidas por la normativa constitucional; y es que si por el contrario, dichas afirmaciones se reducen a plantear asuntos puramente judiciales o administrativos y que vagamente se enlacen con derechos o categorías constitucionales, ello implica que la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su conocimiento por esta Sala.

En otros términos, en la queja elevada a los estrados de la jurisdicción constitucional debe exponerse y fundamentarse una posible trasgresión a los derechos o categorías jurídicas protegibles constitucionalmente que se derive de la actuación u omisión cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión que es propia y exclusiva del marco de la legalidad, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias o administrativas, importa un defecto en la causa de pedir de la pretensión de amparo, que se traduce en la imposibilidad de juzgar desde la óptica constitucional el reclamo formulado.

Y es que, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la Ley de Procedimientos Constitucionales y la jurisprudencia han calificado de forma genérica como asuntos de mera legalidad, se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, que representa un óbice para enjuiciar el fondo de la queja planteada, ya que este Tribunal se halla normativamente impedido para conocer aquellas cuestiones que, por su naturaleza, tienen un exclusivo fundamento infraconstitucional – por quedar circunscrita su regulación y determinación con carácter único e inmediato en normas de rango inferior a la Constitución-.

Dicha situación motiva el rechazo de la pretensión por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir al respecto de lo planteado en la demanda significaría invadir la esfera de la legalidad y obligaría a este Tribunal a revisar desde una perspectiva infraconstitucional las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus atribuciones.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 633-2005 de las 13:52 horas del día 21/04/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 665-2005 de las 13:40 Horas de fecha 29/05/2007

AMPARO, Ref. 129-2006 de las 12:50 Horas de fecha 29/05/2007

AMPARO, Ref. 241-2007 de las 10:26 Horas de fecha 08/08/2007

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA

Tal y como se ha establecido en reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal, la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete a las autoridades correspondientes en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala, pues el llevar a cabo esa actividad implicaría para este Tribunal la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, el cual finalizaría señalándole a aquéllas la forma en que debieron interpretar la normativa secundaria en el caso sometido a su conocimiento y que posteriormente se presenta en amparo, situación que, tal y como se expresó anteriormente, escapa de su esfera de competencias.

Y es que el que esta Sala actúe como una tercera instancia significaría invadir el campo de la legalidad ordinaria, propia de las autoridades que han conocido del caso, pues, de acuerdo a la competencia material de este Tribunal, únicamente le corresponde -para el caso concreto- verificar si los actos reclamados han sido dictados en contravención o no de la normativa constitucional, pero bajo ninguna visión aclarar o descifrar las interpretaciones que otras autoridades hicieran de las normas legales que aplican.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 700-2006 de las 10:21 horas del día 12/02/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 610-2006 de las 10:23 Horas de fecha 12/02/2007

AMPARO, Ref. 724-2006 de las 10:24 Horas de fecha 12/02/2007

AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. TRIBUTOS

El artículo 204 ordinal 1° de la Constitución dispone: "La autonomía del Municipio comprende: 1° Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca. Aprobadas las tasas o contribuciones por el Concejo Municipal se mandará publicar el acuerdo respectivo en el Diario Oficial, y transcurridos que sean ocho días después de su publicación, será obligatorio su cumplimiento."

Del contenido de la anterior disposición, se advierte que la potestad otorgada a los gobiernos locales para crear, modificar o suprimir tasas o contribuciones especiales está limitada por mandato constitucional; y es precisamente, la Ley General Tributaria Municipal la normativa que determina dichos límites. Así, el artículo 129 del mencionado cuerpo legal, establece la potestad normativa de los Concejos Municipales en materia de tasas por los servicios de naturaleza administrativa o jurídica que presten. Y los artículos 130 y 133 de la ley en mención, regulan los servicios públicos que están afectos al pago de las correspondientes tasas municipales, dentro de los cuales se encuentra el servicio de mercados. Para el caso, el artículo 133 dispone: "Las tarifas correspondientes a las tasas por locales y puestos de venta, así como por otros servicios que presten los mercados municipales, deberán fundamentarse en criterios tales como: la ubicación y tamaño de los puestos locales; la comodidad y facilidades que éstos ofrezcan, la naturaleza de las ventas, el volumen y demanda de los productos comercializados."

A partir del marco normativo expuesto, cabe afirmar que los Concejos Municipales definitivamente poseen la facultad legal y constitucional de crear ordenanzas que regulen lo relativo al cobro de tasas por el arrendamiento de locales y puestos de venta en los mercados municipales.

Ahora bien, respecto del procedimiento a seguir para el estudio y elaboración de las ordenanzas de creación, modificación o derogación de los tributos municipales, en

general, los artículos 149 y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal no determinan un procedimiento específico a seguir, pues únicamente se limitan a regular el nombramiento de una comisión especial integrada por funcionarios y empleados de los municipios para llevar a cabo dicho estudio, y la posibilidad de solicitar la opinión del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Por su parte, la Constitución establece en el mismo artículo 204 ordinal 1°, la obligación de los Concejos Municipales de mandar a publicar el respectivo acuerdo de aprobación de tasas o contribuciones en el Diario Oficial, a efecto que la norma entre en vigencia ocho días después de su publicación.

Los tributos son una manifestación de la soberanía del Estado y, por tanto, la potestad tributaria tiene sus límites en la propia Constitución; es decir, todo tributo para ser constitucionalmente válido, debe respetar no sólo las formas sino también los principios materiales que la misma Constitución establece.

Los límites a tal potestad se pueden dividir en límites formales y límites materiales; entre los primeros se encuentra el principio de reserva de ley o legalidad tributaria, mientras que en los segundos están los principios de igualdad fiscal, proporcionalidad, razonabilidad o equidad fiscal y el de capacidad contributiva.

El artículo 131 numeral 6° de la Constitución regula el derecho a la tributación en forma equitativa, al señalar como una de las atribuciones de la Asamblea Legislativa, el "decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa". Este mandato, contiene sin lugar a dudas la base constitucional que hace exigible el cumplimiento de los límites materiales de la potestad tributaria.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Anteriormente, la Sala de lo Constitucional ha expresado que una de las manifestaciones de la relación equitativa con la que deben establecerse los tributos es la proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad requiere que el monto de los gravámenes esté "en proporción" con el costo del servicio, la contraprestación pública o la capacidad contributiva de los obligados, dependiendo del tipo de tributo del que se trate.

Dicho principio exige que en las intervenciones del Estado en la esfera privada, defendida por los derechos fundamentales, los medios soberanos utilizados se mantengan en proporción adecuada a los fines perseguidos. La proporcionalidad de una regulación o acto ha de establecerse, pues, con referencia al objeto de protección y ordenación intentado en cada supuesto, con referencia al derecho fundamental que resulte o pudiere resultar lesionado.

En la Sentencia de Inc. 15-96 y otras acumuladas, esta Sala señaló como elementos del principio de proporcionalidad los siguientes: la idoneidad de los medios empleados -en el sentido que la duración e intensidad de los mismos deben ser los exigidos por la finalidad que se pretende alcanzar-; la necesidad de tales medios, en el sentido que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, es decir, la que permita alcanzar la finalidad perseguida con el menor sacrificio de los derechos e intereses del afectado; y la ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger. Se sostuvo, además, que el principio de proporcionalidad no se reduce al ámbito de la aplicación de la ley -lo cual corresponde al Órgano Judicial-, sino que parte desde la formulación de la norma, función que -en virtud del principio de legalidad- le corresponde al Órgano Legislativo o a cualquier ente con competencia normativa.

De tal manera que, para el caso de las tasas, debe existir una relación proporcional entre el servicio y el valor de la prestación así como entre dicho valor y el monto de la tasa, para considerar -junto con el cumplimiento de los demás límites materiales- que es un tributo "equitativo".

En efecto, la amortización del gasto originado por la prestación del servicio administrativo, por parte de los contribuyentes, no debe exceder desproporcionadamente el costo global o el presupuesto del servicio instituido por los entes competentes, ni tampoco ser de tal desproporción que anule previsiblemente los beneficios económicos que los solicitantes del servicio o contraprestación estatal o municipal puedan percibir como producto de la explotación de sus actividades.

CAPACIDAD ECONÓMICA O CONTRIBUTIVA

Otra de las manifestaciones de esa "relación equitativa" es la capacidad económica o contributiva; sin embargo, ésta no puede aplicarse automáticamente a todas las clases de tributos establecidas constitucionalmente -impuestos, tasas y contribuciones especiales-, puesto que no debe desconocerse la verdadera naturaleza de cada una de ellas.

Para el caso de las tasas, este Tribunal considera que la base imponible parte esencialmente de criterios directamente relacionados con la naturaleza del tributo y que revelan el costo del mantenimiento del servicio administrativo prestado, o bien el valor de la contraprestación estatal o municipal; sin embargo, en algunos supuestos sí se tendrá que considerar, además, la capacidad económica del contribuyente, por ejemplo cuando se advierta que el costo del servicio o de la contraprestación es excesivo para el nivel económico de los destinatarios del tributo, en cuyo caso la administración tendrá que soportar parte de sus costos.

En resumen, se considera que para el caso de las tasas, salvo las excepciones antes mencionadas, no existe la obligación material de tomar en consideración la capacidad

económica del contribuyente a la hora de establecer el monto del tributo, puesto que ello depende de la contraprestación que reciben los administrados; sin embargo, ello no obsta para que la fuente tributaria la tome en consideración de forma voluntaria. Y así habrá que entender las concreciones legislativas que existan al respecto, como la establecida en el artículo 130 inc. 2° de la Ley General Tributaria Municipal: "Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población".

Y es que, aunque anterior jurisprudencia no lo haya especificado de esta forma, en los casos de la prestación de un servicio público –como sucede con las tasas-, la base imponible debe partir esencialmente de criterios que revelan el costo de la prestación o servicio, en otras palabras, el "sacrificio" que importa para la administración la prestación estatal o municipal o bien el servicio individualizado, de tal manera que debe existir, en primer lugar, una íntima relación entre la calidad del servicio o la naturaleza de la prestación estatal o municipal y el valor de estas actividades; y en segundo lugar, entre el valor de dicho servicio o prestación y el monto de la tasa.

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD O EQUIDAD FISCAL

Ahora bien, respecto al principio de razonabilidad o equidad fiscal, cabe señalar que no basta que los tributos sean creados por ley, que sean generales, proporcionalmente iguales y uniformes. Es necesario además, que el resultado concreto del gravamen sea justo y razonable, es decir, que no imponga una carga tal al contribuyente, que le impida o dificulte seriamente mantener su patrimonio o beneficiarse con él o con el fruto de su trabajo. Es por ello que se consideran inconstitucionales aquellos tributos que gravan determinados bienes con total prescindencia de la capacidad de producir frutos civiles que ellos tengan.

En nuestra Constitución dicho principio aparece expresamente en el Art. 131 Ord. 6°, al señalar que corresponde a la Asamblea Legislativa "decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa". Aun y cuando el aludido precepto está referido expresamente a la Asamblea Legislativa, ello no supone que un Municipio esté excluido de tal mandato constitucional, pues el mismo configura un límite material de toda actividad tributaria. Y es que, si bien el constituyente se refirió a la Asamblea, el legislador en el Art. 130 incisos 2° y 3° de la Ley General Tributaria Municipal, estableció que: "Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población. Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios"; aspectos que en el fondo no son más que una verdadera concreción de los elementos esenciales del principio de razonabilidad o equidad fiscal.

También, es importante mencionar que el principio de razonabilidad o equidad fiscal está íntimamente relacionado con el tema de que los tributos no deben ser causa de confiscación, pues hay casos en los que puede considerarse efectivamente que un tributo es confiscatorio, es decir, absorbe de forma desproporcionada una parte sustancial de la renta o capital gravado del contribuyente.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 409-2005 de las 14:47 horas del día 19/02/2007)

CADUCIDAD DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS: AUTORIDAD COMPETENTE

La Sala de lo Constitucional considera necesario aclarar que no es materialmente competente para determinar si un funcionario demandado debió aplicar, la figura de la caducidad o la rescisión del contrato de consultoría, ya que tal labor le corresponde realizarla a las autoridades pertinentes en el ejercicio de sus atribuciones legales.

En ese sentido, este Tribunal no se encuentra facultado para determinar si procede o no la finalización de un contrato a través de una figura jurídica determinada, pues dicha función se efectúa con base en la normativa que sirvió de fundamento para crear dicho vínculo jurídico, por lo que, por regla general, esta Sala se encuentra imposibilitada, en razón de su competencia material, para resolver esas circunstancias.

Y es que realizar la mencionada actividad significaría invadir la esfera de legalidad, obligando a este Tribunal a revisar desde una perspectiva infraconstitucional si se han cumplido o no los términos de una obligación contractual, para lo cual la Sala se encuentra normativamente impedida, en virtud de su competencia exclusivamente constitucional, de lo que se deduce que el alegato planteado por el apoderado de la sociedad actora se fundamenta en un asunto de mera legalidad.

La Sala de lo Constitucional ha aclarado en la sentencia pronunciada en el amparo con referencia 522-2003, que la potestad de declarar la caducidad de un contrato administrativo por incumplimiento imputable al contratista le corresponde al órgano administrativo contratante, quien podrá ejercitarla, respetando los principios constitucionales del proceso.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 332-2007 de las 09:19 horas del día 23/11/2007)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

La Sala de lo Constitucional, en su jurisprudencia –v.gr. ref. 676-2002- ha afirmado que la figura procesal denominada “caducidad de la instancia” debe entenderse como la extinción de una situación jurídico-procesal determinada, motivada por la inactividad o falta de impulso procesal o procedimental durante el plazo que fija la ley. Sus efectos no

tienen que considerarse como una sanción de índole legislativa, y es porque opera de pleno derecho frente a la presunción racional de haberse perdido todo interés de intervenir en el proceso o procedimiento de que se trate.

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 471.-A del Código de Procedimientos Civiles, el que a la letra dispone: "En toda clase de juicios caducará la instancia por ministerio de ley, si no se impulsare su curso dentro del término de seis meses, tratándose de la primera instancia, o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda instancia.---Los términos anteriores se contarán desde el día siguiente a la notificación de la última providencia o diligencia que se hubiese dictado o practicado, según el caso".

Dicha declaratoria, según prescribe el artículo 471.-I.- del citado cuerpo de normas, deberá ser precedida del informe que el secretario del tribunal hará del conocimiento del juez, en cuanto al hecho de haber transcurrido los términos que señala el artículo transcrito en el párrafo anterior.

Ahora bien, a lo anterior es menester agregar que tal figura establecida en el Código de Procedimientos Civiles reviste la naturaleza de institución procesal que, al terminar por ministerio de ley procesos abandonados por sus promotores luego de un período determinado evita, en primer lugar, incertidumbre para los demandados y demás interesados en el proceso –que, de no existir tal figura, quedarían en una situación jurídico procesal incierta-; y, en segundo lugar, logra el fin pragmático de descongestionar los tribunales de casos dejados a la deriva, potenciando así la celeridad y economía procesal apropiada para dar prioridad a la solución de otras controversias sometidas al conocimiento jurisdiccional.

Además, debe recalarse que la declaratoria de caducidad de la instancia no ataca el fondo del asunto sometido a consideración de los juzgadores, es decir, la pretensión queda intacta. Esto se deduce irrefutablemente del tenor literal del artículo 471-D inciso primero que establece que "La caducidad declarada en primera instancia no extingue la acción deducida, por lo que el interesado podrá intentarla en todo tiempo promoviendo un nuevo juicio, sin perjuicio de las prescripciones que puedan haber corrido en su contra"; así como del artículo 471-H que prescribe: "En los procesos extinguidos por caducidad, las pruebas producidas conservarán sus validez legal y podrán hacerse valer en otro proceso posterior". De lo anterior se deduce que esta es una institución de carácter no sólo procesal sino, además, eminentemente formal.

La naturaleza de la caducidad de la instancia como institución de carácter eminentemente procesal y formal, se observa que cuando el legislador se refirió únicamente a los recursos de revisión y revocatoria, lo hizo desde una perspectiva consecuente con la finalidad antes mencionada de potenciar la seguridad jurídica y desembarazar al Órgano Judicial de procesos dejados a la deriva por sus promotores, mediante la utilización de un mecanismo expedito que atendiese a una cuestión sencilla y práctica: el transcurso de un lapso razonable sin que el demandante mostrara interés en el impulso del juicio. En ese sentido,

debe hacerse notar que los antes mencionados recursos están expresamente vinculados a dos supuestos muy específicos que se refieren al cálculo del plazo transcurrido y al incidente de fuerza mayor –como justificación de la inacción procesal-, los que evidentemente guardan relación lógica con la institución formal en comento.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 200-2005 de las 13:40 horas del día 16/04/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 161-2007 de las 11:50 Horas de fecha 17/04/2007

AMPARO, Ref. 521-2006 de las 13:48 Horas de fecha 20/11/2007

CARRERA ADMINISTRATIVA: EXCLUSIÓN DE LA FUERZA ARMADA Y CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

El artículo 4 letra q de la Ley de Servicio Civil excluye de la Carrera Administrativa a "[l]os Miembros de la Fuerza Armada y de los diferentes cuerpos de seguridad pública; así como los miembros del personal administrativo que labore en las dependencias del Ministerio de Defensa o en los Cuerpos de Seguridad Pública".

Asimismo, el Reglamento del Hospital Militar Central en su artículo 1 establece que dicha institución es una dependencia de la Dirección General de Sanidad Militar, la cual se encuentra adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada.

REGLAMENTO DE TRABAJO Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA FUERZA ARMADA. PROCEDIMIENTO DE DESTITUCIÓN

En ese caso, la normativa que regula lo relativo a los derechos, obligaciones y normas disciplinarias del personal administrativo de la dicha entidad es el Reglamento de Trabajo del Personal Administrativo de la Fuerza Armada.

Precisamente, en el Título V de tal reglamento se regula el Régimen Disciplinario aplicable a todo el personal administrativo que labora en el citado hospital. En él se establece un procedimiento específico para garantizar los derechos de audiencia y defensa del cualquier servidor público, previo a su destitución. Así, el artículo 64 de ese cuerpo legal reza:

"Para la aplicación de la destitución de empleo, la autoridad militar correspondiente dará audiencia al empleado infractor, comunicándole la falta que se le atribuye y se le concederá audiencia para que dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes, manifieste lo que tenga que decir o probar al respecto. Si negare los cargos, se abrirá a pruebas por cinco días, recabándose las informaciones tanto de cargo como de descargo

que hubieren. Transcurrido dicho plazo se emitirá la resolución correspondiente dentro de las 48 horas subsiguientes, debiendo asentarse por escrito todo lo actuado y agregarse al expediente respectivo.

De la resolución pronunciada podrá recurrir el empleado, por escrito, al Ministro de la Defensa Nacional dentro del plazo perentorio de tres días contados a partir de la respectiva notificación. El Ministro de la Defensa Nacional, con vista de las diligencias resolverá dentro del tercer día, si procede o no la sanción, notificando su resolución a la autoridad militar correspondiente para su inmediato y estricto cumplimiento."

Ahora bien, lo anterior, debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de ese mismo cuerpo normativo, el cual estipula que además se sujetarán a las leyes y reglamentos militares y las disposiciones especiales que adopte al respecto el Presidente de la República.

JURISDICCIÓN MILITAR

Al respecto, el artículo 216 de la Constitución reza: "Se establece la jurisdicción militar. Para el juzgamiento de delitos y faltas puramente militares habrá procedimientos y tribunales especiales de conformidad con la ley. La jurisdicción militar, como régimen excepcional respecto de la unidad de la justicia, se reducirá al conocimiento de delitos y faltas de servicio puramente militares, entendiéndose por tales los que afectan de modo exclusivo un interés jurídico estrictamente militar."

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

En ese sentido, tratándose de un hecho constitutivo de delito eminentemente militar, el régimen aplicable será el regulado por el Código de Justicia Militar, tal como lo prescribe el artículo 1 de dicha normativa.

Consecuentemente, el régimen aplicable dependerá del caso concreto, en tanto que ello obedecerá a la calificación o tipificación que liminarmente se le otorgue a los hechos que se investiguen. Es decir, si inicialmente se ventila el asunto como un hecho constitutivo de una falta se diligenciará de acuerdo con el Reglamento de Trabajo del Personal Administrativo de la Fuerza Armada; en cambio, si se configura como hecho delictivo de los establecidos en el Código de Justicia Militar, será ésta la normativa aplicable, mediante la tramitación del procedimiento ordinario reglado a partir del artículo 249 del citado Código.

En este supuesto, existe la posibilidad de que luego de las etapas procesales del sumario y la instrucción, el Juez Militar de Instrucción eleve el proceso al Plenario o se declare el sobreseimiento del mismo, conforme al artículo 278 del Código de Justicia Militar. Asimismo, el Auditor General, luego de examinadas las diligencias, está facultado para

emitir su opinión, recomendando –artículo 280 Código de Justicia Militar–: (a) la ampliación del sumario; (b) el sobreseimiento; (c) la elevación al plenario; (d) el tribunal que deba conocer en dicha etapa; y (e) la aplicación de la pena disciplinaria, la cual puede ser la destitución del cargo. Posteriormente a dicho dictamen el Ministerio de la Defensa resolverá lo que corresponda, pudiendo inclusive imponer la pena disciplinaria respectiva.

La destitución puede provenir de la aplicación del Reglamento de Trabajo del Personal Administrativo de la Fuerza Armada –si los hechos se tramitan como faltas de las configuradas en dicho reglamento–, o bien mediante la aplicación del proceso que establece el Código de Justicia Militar –cuando tales hechos constituyen la presunta comisión de un delito de carácter militar–.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 248-2006 de las 11:23 horas del día 10/07/2007)

CARRERA MILITAR DENTRO DEL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN Y REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

La Sala de lo Constitucional ha establecido –en su jurisprudencia- que la carrera militar constituye una categoría de reconocimiento constitucional. Así, el capítulo VIII del título VI de la Constitución, hace referencia a una serie de valores y características que deben identificar el comportamiento individual y colectivo de la Fuerza Armada en el cumplimiento de sus funciones, es decir, en la defensa de la soberanía del Estado y la integridad del territorio nacional.

De ahí que, por la naturaleza de sus funciones, esta institución tenga una forma peculiar de ordenación, pues se caracteriza por ostentar una organización profundamente jerarquizada, en la que la unidad, disciplina y subordinación de sus miembros constituyen factores cruciales para alcanzar sus fines.

Con relación a lo que debe entenderse por carrera militar, el análisis ha de partir de lo que establece el artículo 214 de la Constitución: "La carrera militar es profesional y en ella sólo se reconocen los grados obtenidos por escala rigurosa y conforme a la ley. Los militares no podrán ser privados de sus grados, honores, y prestaciones, salvo en los casos determinados por la ley."

La carrera militar, al igual que otro tipo de carreras, tiene como finalidad la eficiente realización de funciones estatales por el elemento humano que presta sus servicios al Estado en un régimen de supra-subordinación, en el que el superior toma las decisiones más convenientes para el destino de la institución de la Fuerza Armada y el subalterno responde por la correcta ejecución de las mismas; asimismo, se sustenta en la vocación traducida en espíritu de servicio e integración, cuya exigencia constituye el aprendizaje constante para poder actuar con prudencia en el ejercicio de las misiones encomendadas. Tal vocación hace que el uniforme, la disciplina, y el sentido de misión, sean elementos

determinantes en el funcionamiento de la carrera. Consecuentemente, los miembros de la carrera militar en cumplimiento de las misiones encomendadas, deben proyectar una conducta que evidencie el estricto apego a las normas y al honor militar.

La carrera de las armas se inicia precisamente cuando se le confiere el grado de subteniente o su equivalente al ciudadano salvadoreño que ingresa como cadete a la Escuela Militar. En el caso del personal que cumple el servicio militar que dispone la normativa constitucional, tal carrera se inicia cuando el elemento de tropa obtiene el grado de sargento dentro de la jerarquía de suboficiales y es inscrito en el escalafón respectivo.

La normativa militar regula las diferentes situaciones administrativas relacionadas con el personal que ejerce la carrera estableciendo los derechos y obligaciones de los mismos, desde el ingreso y permanencia dentro de la institución hasta la terminación de la carrera. Y es que, los grados, honores y las prestaciones son precisamente algunos de los derechos que se confieren a los militares, previa observancia de los requisitos y condiciones especificadas en tal normativa.

La carrera militar entonces, constituye una categoría de reconocimiento constitucional cuyo ejercicio se interrumpe cuando el personal militar es sancionado con la medida de baja, lo cual implica que el militar afectado no puede continuar su carrera en la institución castrense.

Dentro de la organización castrense existen ciertos procedimientos aplicables al militar que infrinja o altere aquellas normas básicas que exige el servicio militar, los cuales deben ser aplicados por los organismos correspondientes, como los tribunales judiciales y autoridades con funciones predeterminadas que conocen hechos típicamente contemplados y cuyas sanciones o penas a imponerse guardan absoluta correspondencia.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

El Código de Justicia Militar constituye el cuerpo normativo que regula el comportamiento de los militares, pues comprende un marco general de los actos y omisiones tipificados como delitos y faltas, así como las diferentes penas y sanciones disciplinarias, los presupuestos jurídicos-procesales indispensables para llevar a cabo los informativos o procesos sancionatorios en el interior de la Fuerza Armada, como los que deban ser aplicados por los funcionarios que ejercen jurisdicción militar. Tratándose de verdaderos procesos de investigación, para los que está previsto, en su caso, hasta la imposición de penas como la privación de libertad, es necesaria la observancia de un mínimo de derechos esenciales que potencien la defensa del acusado o demandado de las imputaciones en su contra, así como la debida oportunidad probatoria.

Atendiendo a lo anteriormente expresado, cabe concluir entonces que en los procedimientos que se instruyen con el objeto de determinar la responsabilidad penal o

disciplinaria por la comisión de algún delito o falta, por parte de un militar, cuya pena o sanción, entre otras, consista en la separación definitiva o temporal de la carrera militar (baja), con las consecuencias que ello produce, deben observarse de forma rigurosa las formalidades de trascendencia constitucional que posibiliten la intervención efectiva del militar investigado, respetándose los derechos de éste.

TRIBUNAL DE HONOR

Ahora bien, paralelamente a la jurisdicción militar, se encuentra el Tribunal de Honor, cuya competencia se encuentra circunscrita para conocer, investigar, analizar y, evaluar intrainstitucionalmente todas aquellas acciones u omisiones constitutivas o no de delitos y faltas, que lesionen además del honor, el prestigio, y ética de la institución armada, que fueren cometidos por Oficiales y Sub-Oficiales en situación activa, de retiro y de asimilados, que se encuentren de alta. Y es que, el honor militar ha sido concebido como el máximo valor de la institución, que incide directamente en la esfera disciplinaria de los miembros de la misma, pues en las filas militares las leyes les marcan nuevos deberes que no pueden ser evadidos, sino estrictamente cumplidos. En efecto, el servicio militar exige una conducta irreprochable dentro de la moral rígida y exaltada de la institución armada.

El referido Tribunal es un ente con una naturaleza particular, por cuanto no ejerce jurisdicción alguna para deducir responsabilidad penal respecto de delitos comunes y militares atribuibles a los Oficiales y Sub-Oficiales en las situaciones anteriormente mencionadas, tampoco se ocupa de determinar responsabilidad disciplinaria en relación a faltas que se les atribuyan a los mismos, lo que implica que su competencia no está referida a establecer la comprobación de tales clases de responsabilidad y las sanciones o penas que correspondan. Se limita a analizar y evaluar los mismos hechos pero desde una óptica totalmente diferente, es decir, desde el plano de la moral militar, ya que su investigación se encuentra referida a determinar si la conducta observada por los militares está enmarcada dentro de las normas de ética profesional, y lealtad a la institución castrense en su conjunto, para lo que se emite la recomendación correspondiente con base en robustez moral de prueba.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 97-2006 de las 14:47 horas del día 15/10/2007)

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO: CONFORMIDAD CON EL ACTO RECLAMADO

De acuerdo al artículo 31 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala ha establecido, v.gr. en la resolución del amparo 22-2001, que una de las causales de sobreseimiento es la existencia de actos que de alguna manera expresan o manifiestan la conformidad del agraviado con la situación debatida. Así, un acto de autoridad se entiende consentido cuando se ha hecho por parte del demandante una adhesión al

mismo, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitable de aceptación, lo cual se traduce en la disposición de éste de cumplir con dicho acto o admitir sus efectos.

Lo anterior es así debido a que si el actor aceptó previamente, o en el transcurso del amparo, el acto contra el cual reclama, carece de sentido continuar con la tramitación del proceso, pues el perjuicio invocado por éste desaparece; razón por la cual, en tales supuestos, es procedente concluir el proceso a través de un sobreseimiento.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 67-2006 de las 09:29 horas del día 04/09/2007)

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO: IMPOSIBILIDAD DE JUZGAMIENTO DEL CASO

En la resolución de sobreseimiento pronunciada en el proceso de amparo ref. 635-2003 pronunciada el veintinueve de noviembre de dos mil cinco, en un caso relativo a supuesta infracción a otro derecho constitucional (petición), se hicieron diversas consideraciones acerca de la imposibilidad material de entrar a juzgar el caso planteado cuando los efectos del acto reclamado ya habían cesado o desaparecido, por ser un elemento constitutivo indispensable del objeto de la pretensión de amparo, lo cual ha estado regulado –se dijo– desde nuestra antigua "Ley de Amparos" (1950): "En efecto, en el artículo 31 de dicha ley se prescribía atinadamente que el amparo era improcedente... "4°.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado"; precisamente por carecer de objeto un desenvolvimiento procesal ulterior.---En nuestra actual Ley de Procedimientos Constitucionales se retoma esta imposibilidad de juzgar el caso planteado cuando han cesado los efectos del acto reclamado, con la variante que se establece como causal de sobreseimiento. En efecto, su artículo 31 reza: "El juicio de amparo terminará por sobreseimiento en los casos siguientes... 5°) Por haber cesado los efectos del acto reclamado".

Con esto entiende la Sala de lo Constitucional, no se quiso decir que este vicio en la pretensión del actor sólo puede ser sujeto de sobreseimiento; todo lo contrario, habrá que interpretar que, si bien se puede terminar anormalmente un amparo en aquellos casos en que el cese se descubra en posteriores etapas del procedimiento o cuando hayan cesado los efectos hasta con posterioridad a la admisión de la demanda, también pueda ser que, habiendo terminado los efectos antes de la promoción del amparo, este vicio sea percibido in limine litis y, consecuentemente, ser sujeta la demanda a un rechazo a través de la figura de la improcedencia".

Asimismo, se retomó en la resolución en comento lo establecido en innumerables ocasiones por la jurisprudencia de este Tribunal, cuando se ha afirmado, por ejemplo, que "el proceso constitucional de amparo carece de objeto y termina anormalmente cuando han cesado los efectos del acto reclamado, cese producido por la no subsistencia -en la prosecución del proceso- del sustrato fáctico de la pretensión que lo originó. Y es que,

tomando en consideración que la base para darle trámite al proceso de amparo es la configuración de una pretensión constitucional que ataca actuaciones u omisiones administrativas o jurisdiccionales, cuando esta base se destruye por desaparecer el sustrato fáctico lógico de las pretensiones, es decir, cuando desaparecen las actuaciones, omisiones, o sus efectos, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser, ya no existe la posibilidad de terminar normalmente a través de la sentencia de fondo o definitiva".

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 283-2006 de las 13:40 horas del día 08/11/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 177-2006 de las 14:00 Horas de fecha 14/12/2007

CONCEPTO DE AUTORIDAD: LEGITIMACIÓN PASIVA

La Sala de lo Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia, que el concepto de autoridad y, por consiguiente los actos de la misma, no pueden ser exclusivamente formales, es decir, que la autoridad forme parte de alguno de los órganos del Estado, sino que debe ser un concepto material, de tal forma que comprenda aquellas situaciones en las que personas o instituciones que formalmente no son autoridad, sean materialmente consideradas como tales. Se ha afirmado también, que lo básico para que exista una relación procesal en el amparo, es que la parte legitimada pasivamente, es decir el sujeto pasivo de la pretensión, actúe materialmente como autoridad, por encontrarse de derecho o de hecho, en una posición de poder.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

El derecho de seguridad jurídica hace referencia a la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara; en otras palabras, la confianza del gobernado de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Al respecto, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, en materia administrativa sancionadora, es aplicable lo prescrito en relación al principio de legalidad penal, en el sentido de ser *lex stricta*, es decir, exige que la ley establezca en forma precisa, las diversas conductas punibles y las respectivas sanciones; lo que significa someterse en todo momento al ordenamiento jurídico vigente.

Por lo dicho, cualquier normativa en que se establezca un régimen sancionatorio, debe contener claramente definidas las infracciones y las correspondientes sanciones, así como

un procedimiento reglado para aplicarlas, a fin de respetar los principios constitucionales y los derechos de las personas a quienes deba aplicarse tal régimen.

Se ha dicho, que en general, legalidad significa conformidad a la ley, por ello se llama "principio de legalidad" a la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas o privadas al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable. La concreción de tal principio reafirma la seguridad jurídica del individuo, en lo que se refiere a que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas. Su reconocimiento proviene del artículo 15 de la Constitución que establece: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley".

Es preciso decir también, que el derecho de seguridad jurídica en su faceta subjetiva, permite que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad.

DERECHO DE AUDIENCIA

Respecto al derecho de audiencia, de acuerdo al artículo 11 de la Constitución y la jurisprudencia de esta Sala, este derecho posibilita la protección del resto de categorías jurídicas del gobernado, en cuanto a que las autoridades tienen la obligación de seguir –de conformidad a lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición apuntada– un proceso o procedimiento en el que se brinde al sujeto que se verá privado del ejercicio de un derecho, la oportunidad de conocer las razones que motivan tal situación, así como la posibilidad de contradecir las mismas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en su esfera jurídica. En este sentido, el derecho de defensa está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que, es dentro del proceso o procedimiento donde el interesado tiene la posibilidad de exponer sus razonamientos y oponerse a lo pretendido por su contraparte de forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto que se encausa, la infracción que se le reprocha, y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa; lo cual permite afirmar, que existe violación al derecho de audiencia, cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de defenderse, ya sea por: a) la inexistencia de un proceso o procedimiento en el que tenga la oportunidad de conocer y oponerse a lo que se le exige; o, b) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan este derecho.

EXIGENCIA DE PROCESO PREVIO

Se ha sostenido en abundante jurisprudencia de esta Sala, que independientemente de los motivos o causas que las autoridades puedan alegar como justificativas de su actuación, deben cumplir generalmente con la exigencia del proceso previo, tal como se ha señalado, pues aunque las leyes –o cualquier otra normativa- les confieran a las autoridades – públicas o privadas- la facultad de limitar o privar determinados derechos a los particulares, deben actuar dentro del marco de la Constitución.

Todas las autoridades –públicas o privadas– están regidas por la Constitución, y en ese sentido es su deber garantizar a los gobernados el ejercicio del derecho de audiencia, previo a la limitación de cualquiera de sus otros derechos, ya que de lo contrario se atendería contra la certeza jurídica de que su situación solo podrá ser modificada dentro de los cauces previamente establecidos en la ley –o cualquier normativa aplicable- y la Constitución.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 754-2006 de las 12:31 horas del día 06/07/2007)

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA

La concesión parte de la base de que la administración pública ostenta en principio la exclusividad o monopolio de la titularidad para realizar ciertas actividades de interés general –verbigracia: prestación de servicios públicos– pero el Estado otorga a un ente privado la posibilidad de realizarlas".

También se destacó que generalmente la manera de otorgar una concesión administrativa es a través de un contrato suscrito entre la Administración Pública y el particular que habrá de prestar el servicio concesionado.

Así, se sostuvo que: "los gobernados que ostenten una concesión administrativa adquieren derechos que no pueden ser revocados a menos que se siga el mencionado procedimiento [de lesividad]. Esto difiere de aquellos casos en que nada más se ostenta una llana autorización o permiso, figuras que entrarían en lo que la doctrina administrativa denomina "concierto", esto es, "una fórmula de emergencia de duración limitada, que se tipifica sin referencia a un contenido contractual objetivo, sino por el dato formal de tratarse de un acuerdo con una empresa existente que realice prestaciones o actividades análogas, para que ésta atienda con sus propios medios las necesidades del servicio público".

Sobre esa base, la Sala de lo Constitucional subrayó que: "no puede entenderse que una decisión que se limita a permitir o autorizar la prestación de un servicio pueda equipararse a una real concesión administrativa, ya que no puede dejarse supeditada la prestación de un servicio elemental de la comunidad a la confusión en el uso de la terminología jurídico administrativa".

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 510-2003 de las 08:31 horas del día 07/03/2007)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es un contrato del que derivan derechos personales y no reales, configurándose como una relación de carácter contractual, en cuyo extremo pasivo el arrendatario no figura como dueño putativo o poseedor de la cosa arrendada, sino únicamente como mero tenedor, pues reconoce sobre aquella dominio ajeno –artículo 753 del Código Civil–. Tal calidad difiere de la ostentada por el poseedor, al que además de tener una cosa, le asiste el ánimo de ser señor o dueño de la misma, reputándose como tal mientras no se pruebe lo contrario, según lo prevé el artículo 745 del Código Civil.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 234-2007 de las 10:23 horas del día 28/05/2007)

PRINCIPIO REGISTRAL DE PRIORIDAD

En reiterada jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional -verbigracia las resoluciones proveídas en los procesos de amparo clasificados bajo las referencias 122-2001, 447-99 y 431-2005 respectivamente, se ha establecido que el asiento registral complementa el instrumento en que consta el derecho del titular, lo que genera estabilidad jurídica en su beneficio, estando desde entonces en condiciones de defender su derecho.

Y es que nuestro Código Civil recoge en su artículo 680, referido al artículo 686 ordinal 3º del mismo, el principio registral de prioridad, al estipular que en el Registro de la Propiedad se inscribirán los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles cuando deban hacerse valer contra terceros y que los títulos sujetos a inscripción no perjudican a estos últimos, sino mediante su debida inscripción en el Registro correspondiente, la cual empezará a producir efectos contra ellos desde la fecha de la presentación del título al Registro.

Asimismo, el artículo 717 del cuerpo legal antes citado, prescribe que no podrá admitirse en los tribunales ni en las oficinas administrativas, ningún título que no esté registrado, si fuere de los que están sujetos a registro, cuando el objeto de su presentación fuere hacer valer algún derecho contra tercero.

En atención a lo antes expuesto, puede colegirse que la institución registral cumple un proceso de legitimación, cuya finalidad es dotar de legalidad a los actos inscritos. Del mismo modo, la inscripción en el Registro crea a favor del titular del derecho una presunción jurídica que complementa al instrumento público en que consta su derecho, lo cual, en suma, origina una seguridad jurídica en beneficio del titular que lo legitima para pedir protección jurisdiccional del derecho.

Y es que, de acuerdo a lo estipulado por nuestra jurisprudencia constitucional, si bien es cierto que el derecho a la mera tenencia es un derecho personal derivado de un contrato de arrendamiento, también es cierto que para hacer valer ese derecho frente a terceros es indispensable que el instrumento en que consta el mismo sea inscrito en el registro correspondiente, pues es hasta entonces que se genera estabilidad jurídica en beneficio del arrendatario y le permite, por lo tanto, defender su derecho frente a personas ajenas a las suscriptoras del contrato de arrendamiento.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 71-2007 de las 08:31 horas del día 02/02/2007)

Relaciones:

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 396-2007 de las 11:28 horas del día 27/08/2007)

CONTRATO: VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Lo relativo a los vicios del consentimiento en la celebración de un contrato es un asunto puramente judicial o de mera legalidad, por cuanto su fundamento se encuentra en el ordenamiento infraconstitucional y cuyo conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 157-2006 de las 12:56 horas del día 08/03/2007)

CRUZ ROJA SALVADOREÑA: EXCLUSIÓN DE EMPLEADOS DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

El Decreto Legislativo 2233 publicado en el Diario Oficial número 196 del veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y seis establece en su artículo 1: "El Gobierno de la República de El Salvador, reconoce la existencia de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Salvadoreña como Institución Autónoma de utilidad y beneficencia públicas." Es decir, que la Cruz Roja Salvadoreña es una institución autónoma. Asimismo, la Cruz Roja Salvadoreña es una de las instituciones que recibe apoyo presupuestario por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por lo que su personal está vinculado bajo la Ley de Salarios.

PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS EMPLEADOS DE CRUZ ROJA EN CASO DE DESTITUCIÓN

En ese sentido, de conformidad con el artículo 2 inciso 2° de la Ley de Servicio Civil los empleados de dicha institución están excluidos de la Carrera Administrativa. Por lo anterior, el procedimiento aplicable en caso de destituciones o remociones será el que

establezca la normativa especial pertinente o en todo caso el estatuido por la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 435-2006 de las 09:23 horas del día 21/11/2007)

DEBIDO PROCESO: DERECHO A RECURRIR

Dentro de la categoría conocida constitucionalmente en el art. 14 Cn. con el nombre de "debido proceso", existen otras que expresamente lo viabilizan, potencian, componen o concretan. Así también, hay otras categorías que, aunque no se encuentren de forma expresa en el texto constitucional, la Sala de lo Constitucional ha reconocido ya su existencia como integrantes de aquel proceso constitucionalmente configurado (debido proceso), como por ejemplo, el derecho de acceso a los medios impugnativos, que suele denominarse también "derecho a recurrir".

"La anterior categoría constitucional procesal es, por su propia naturaleza, un derecho de configuración legal y, por ende, implica que al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo para el ataque de alguna resolución de trámite o definitiva, debe permitirse a la parte agraviada el acceso efectivo al mismo, con lo cual se estaría también accediendo, eventualmente, a un segundo o tercer examen de la cuestión –otro grado de conocimiento–, potenciándose el derecho de acceso a la jurisdicción."

En resumen, el acceso a los medios impugnativos o "derecho a recurrir" es un derecho de naturaleza constitucional procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad de los gobernados, que ofrece la posibilidad de alcanzar efectivamente una real protección jurisdiccional.

DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE ADUANAS

La Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas –antes no comprendía a la Dirección General de Aduanas-, contenida en el D.L. No. 135 de fecha 18 de diciembre de 1991, publicada en el D.O. No. 242, Tomo No. 313 del día 21 del mismo mes y año, en el primer inciso del "artículo 1" antes de ser reformada, que es como corresponde aplicar en este caso, establecía: "El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, será el órgano administrativo competente para conocer de los recursos de apelación que interpongan los contribuyentes contra las resoluciones definitivas en materia de liquidación de oficio de impuestos e imposición de multas que emita la Dirección General de Impuestos Internos. Estará integrado por (...)".

La Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras –Decreto Legislativo No. 551 de fecha 20 de septiembre de 2001, publicado en el D.O. No. 204, Tomo No. 353 del día 29 de

octubre del mismo año-, en el capítulo III establece los recursos administrativos para impugnar los actos y resoluciones emitidos por las autoridades aduaneras competentes, por medio de las cuales se sancionen infracciones administrativas o tributarias, o se suspendan o cancelen las autorizaciones para operar –régimenes de zonas francas, tiendas libres, etc.-. Los recursos son: 1) el de reconsideración que se interpone ante el Administrador de Aduanas, contra las decisiones emitidas por dicho funcionario –Art. 47-; 2) el de revisión ante el Director General contra la resolución de denegatoria total o parcial del recurso de reconsideración, o contra las resoluciones que contengan actos u omisiones del Administrador de Aduanas –Art. 49-; y 3) contra las resoluciones del Director General podrá interponerse el recurso de apelación, el que será conocido por el Tribunal de Apelaciones; esta ley es la que le confería competencia al Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, para conocer en apelación –únicamente- de las resoluciones en las que impusiera sanciones el Director General de Aduanas; consecuentemente el Tribunal de Apelaciones no tenía facultades para conocer de la apelación de la resolución No. DJCA. 641 a que se refiere el presente amparo.

Respecto a la impugnación de actos de la autoridad superior del Servicio Aduanero – Director General-, que no se refieran a sanciones o, a materias de clasificación arancelaria y valoración, el artículo 230 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano –RECAUCA-, publicado por medio del Acuerdo Ejecutivo No. 21 de fecha 9 de enero de 2003, en el D.O. No. 5, Tomo No. 358 del día 10 del mismo mes y año, establece: "Contra los actos y resoluciones que emita la Autoridad Superior del Servicio Aduanero que no se deriven de actos originados en las administraciones aduaneras, cabrá el recurso de apelación en la forma establecida en el artículo 231 de este Reglamento." Y este último artículo dispone: "Contra las resoluciones de la autoridad superior del Servicio Aduanero, cabrá el recurso de apelación (...)." "El recurso de apelación se interpondrá:" "a) en materia de clasificación y valor, ante los órganos técnicos a que se refieren los artículos 103 y 104 del Código, según el caso." "b) en otras materias, ante el superior jerárquico del Servicio Aduanero o el competente, según la ley nacional. (...)."

Y, de conformidad a los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, ésta es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, que se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda; por lo tanto el Ministro de esta cartera es el superior jerárquico del Director General de Aduanas.

SEGURIDAD JURÍDICA

Es preciso citar lo que esta la Sala de lo Constitucional ha sostenido respecto a la seguridad jurídica: "Es la certeza del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara. Así, este principio impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos." "Para que exista seguridad jurídica, no basta que los derechos

aparezcan señalados en forma puntual en la Constitución, sino que es necesario que todos y cada uno de los gobernados tengan un goce efectivo de los mismos".

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 467-2006 de las 14:54 horas del día 22/11/2007)

DERECHOS QUE INCLUYE EL DEBIDO PROCESO

La expresión "debido proceso" es una categoría genérica, identificada con un proceso constitucionalmente configurado, tal como se ha establecido jurisprudencialmente, el cual incluye una serie de derechos conectados entre sí –audiencia, defensa, a la presunción de inocencia, juez natural, a la irretroactividad de las leyes, entre otros- que configuran la estructura del debido proceso.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 332-2006 de las 14:54 horas del día 19/07/2007)

DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: DELEGACIÓN DE FUNCIONES

La Sala de lo Constitucional que el inciso 2º del artículo 63 de la Ley de Protección al Consumidor es claro en posibilitar la realización de actos que legalmente corresponden al Presidente de la Defensoría del Consumidor cuando así lo dispone la ley o cuando se delega expresamente y por escrito la función o el acto a ejecutar.

No menos importante resulta señalar que la teleología del inciso controvertido en su interpretación es precisamente impedir que los empleados de la Defensoría del Consumidor realicen actos sin que de forma legal o previa les hayan sido expresamente delegados. A contrario sensu, podemos concluir que una vez exista la delegación en los términos dispuestos por el legislador, las actuaciones realizadas serán válidas para todos los efectos, siempre y cuando se actúe dentro del margen razonable de la delegación; margen razonable que excluye la tergiversación terminológica.

En conclusión, proteger un derecho o categoría jurídica bajo argumentos que carecen de trascendencia en el ámbito de protección de la Constitución, significaría invadir la esfera de legalidad, obligando a la Sala de lo Constitucional a revisar, desde una perspectiva infraconstitucional, la valoración intrínseca de las pruebas hechas por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor para aplicar una multa, respecto de lo cual esta Sala se encuentra normativamente impedida de realizar, en virtud de su competencia material y del parámetro exclusivamente constitucional que le ha sido encomendado proteger.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 233-2007 de las 11:05 horas del día 07/05/2007)

DEMANDA CONTRA PERSONA AUSENTE

Dentro del proceso civil el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles establece que si se plantea una demanda contra una persona que se halle fuera de la República o cuyo paradero se ignora y que no se sepa que ha dejado procurador o que tiene representante legal, el actor pedirá al Juez de la causa que se inicien las llamadas diligencias de ausencia, las cuales se tramitan previo al nombramiento de un curador ad litem que represente judicialmente al ausente. La misma disposición legal regula el procedimiento que debe seguirse y al efecto expresa: "el Juez deberá ordenar la publicación por una vez en el Diario Oficial y por tres veces en un diario de circulación nacional, de un aviso que indique la solicitud y prevenga que si el ausente tuviere procurador o representante legal, se presente éste dentro de quince días después de la última publicación y compruebe dicha circunstancia. Si transcurrido dicho plazo no se apersonare procurador o representante legal alguno, se nombrará el curador especial solicitado".

CURADOR AD LITEM

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional, en relación con el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, ha señalado que para la utilización de la figura del curador especial o ad litem deben de haberse agotado los medios posibles para garantizar el derecho de audiencia y defensa en beneficio del demandado. Ello significa que debe haberse intentado realizar el emplazamiento o la notificación de alguna providencia judicial por los mecanismos que la normativa aplicable prevé al efecto. Pero ello no quiere decir que al desconocerse el paradero del demandado –en el caso que nadie dé noticias de él- el proceso deba paralizarse, volviendo nugatorio los derechos del actor, quien también por ser titular de los mismos puede pedir su tutela, pues para esa situación concreta, el legislador secundario ha previsto y creado la figura del curador especial, quien tiene por objeto inmediato el representar al demandado ausente para que no se paralice el proceso correspondiente. En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha sostenido también que el nombramiento del curador para la litis sucede o puede suceder en un proceso cuando el Juez establece que el demandado está ausente, bien por acto previo al proceso o en el transcurso del mismo, esto es, como un incidente procesal; y que su uso no contraviene la ley primaria si se utiliza conforme a derecho, y de acuerdo a parámetros razonables.

Al respecto, en la sentencia pronunciada en el amparo registrado con el número 342-2003, este Tribunal Constitucional, en lo pertinente, sostuvo: "La hipótesis contenida en el Art. 141 Pr.C., prevé en su inciso inicial, la situación de la persona que al tratar de demandarse, estuviere ausente o estuviere fuera del territorio de la República, o que encontrándose en su interior o afuera, su paradero fuere completamente desconocido, y que en uno u otro caso no hubiere sido declarado ausente judicialmente. (...) En los supuestos anteriormente indicados se establece como principio o regla básica, que como acto previo a la formación del juicio, se solicite el nombramiento de un curador especial,

para que asuma la representación del demandado ausente, con quien deberá realizarse el proceso que ha de iniciarse y, consecuentemente, para que reciba el emplazamiento, y se concrete en regular forma la audiencia y defensa del representado."

Para el caso, nuestro legislador previó en los artículos 134, 141, 1276 y 1289 del Código de Procedimientos Civiles, algunas circunstancias en las que interviene un curador especial, quien –como se dijo supra- debe apersonarse por el demandado y representarlo en todas las etapas e instancias procesales.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 650-2005 de las 14:47 horas del día 19/07/2007)

DEMANDA DE AMPARO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

El artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece como requisito formal para la admisibilidad de la demanda de amparo que la parte actora se autoatribuya la titularidad de una categoría jurídica subjetiva protegible constitucionalmente, la cual considere violada u obstaculizada por el acto de autoridad contra el que reclama. Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la pretensión de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye el demandante, sino, únicamente, la autoatribución subjetiva de la misma como elemento integrante de la esfera jurídica particular.

AGRAVIADO: FALTA DE TITULARIDAD DEL DERECHO

Sin embargo, existen casos en los que, a partir del examen liminar de la queja planteada, es posible establecer la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor, no obstante su autoatribución personal, lo cual se erige como un óbice para entrar al conocimiento del fondo del reclamo planteado.

En efecto, la Sala de lo Constitucional no puede entrar a conocer si existe o no violación a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es titular del mismo, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo vulnere.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva de la categoría jurídica protegible que se alega vulnerada, impide que se pueda entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a este Tribunal a rechazar ab initio la demanda formulada a través de la figura de la improcedencia.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 71-2007 de las 08:31 horas del día 02/02/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 157-2006 de las 12:56 Horas de fecha 08/03/2007

AMPARO, Ref. 144-2007 de las 09:17 Horas de fecha 02/05/2007

AMPARO, Ref. 179-2007 de las 10:19 Horas de fecha 08/05/2007

TITULARIDAD DE CATEGORÍAS JURÍDICAS PROTEGIBLES

El artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece como requisito formal esencial, para admitir una demanda de amparo que el actor se autoatribuya la titularidad de una categoría jurídica subjetiva y protegible constitucionalmente, la cual considera violada u obstaculizada.

Pero, el demandante debe demostrar objetivamente dicha titularidad a lo largo del proceso constitucional y antes de la sentencia, pues sólo así, se puede entrar a conocer la posible violación alegada; es decir, que la Sala de lo Constitucional no puede entrar a conocer si existe o no violación de un derecho constitucional, cuando el supuesto agraviado no ha comprobado ser titular del mismo, ya que sin serlo, no puede haber ningún acto de autoridad que vulnere tal derecho.

Por lo anterior, según lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal, aunque en el número 3 del artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales no se indique textualmente dicha circunstancia como causal de sobreseimiento, el espíritu de la disposición es ilustrativo, no taxativo; lo cual implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento en la ley mencionada, puede constitucionalmente interpretarse que el legislador estableció la misma causal como mecanismo de rechazo para todas aquellas pretensiones que, por uno u otro motivo, no pueden ser capaces de producir terminación normal del proceso, como por ejemplo la no comprobación de la titularidad del derecho que se alega vulnerado.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 76-2006 de las 09:25 horas del día 05/10/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 399-2006 de las 10:23 Horas de fecha 19/10/2007

Tal como ha sostenido la Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor se auto-atribuya la titularidad de una categoría jurídica subjetiva protegible constitucionalmente, la cual considere violada u obstaculizada a través del acto de autoridad contra el que reclama.

En este sentido, de manera inicial, no se pide como requisito de procedencia de la pretensión de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se

atribuye el actor, sino solamente la autoatribución subjetiva de la misma como elemento integrante de la esfera jurídica particular.

No obstante, existen casos específicos en los cuales a partir del análisis liminar de la pretensión planteada, considerando los elementos fácticos aportados por el demandante y los criterios jurisprudenciales establecidos en supuestos precedentes que guardan identidad, en dichos elementos causales, con el sometido a control jurisdiccional, resulta posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya trasgresión invoca el pretensor, pese a su autoatribución personal, lo que se erige como un óbice para el conocimiento del fondo de la demanda presentada.

Por ello, se afirma que este Tribunal no puede entrar al conocimiento si existe o no violación a un derecho de categoría constitucional en los casos que el supuesto agraviado no ostenta la titularidad del mismo, esto debido a que sin ser el titular del mismo no puede existir ningún acto de autoridad que pueda vulnerarlo.

En definitiva, la falta de titularidad de la categoría jurídica protegible que se invoca vulnerada, imposibilita el hecho de que se pueda conocer el fondo del asunto, es decir, a proceder al análisis de si la declaración subjetiva hecha por el pretensor, en cuanto a si la infracción constitucional que discute es cierta o no, forzando así a este Tribunal a rechazar ab initio la demanda formulada a través de la figura de la improcedencia.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 85-2007 de las 08:42 horas del día 16/04/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 161-2007 de las 11:50 Horas de fecha 17/04/2007

AMPARO, Ref. 277-2007 de las 08:32 Horas de fecha 05/06/2007

AMPARO, Ref. 99-2007 de las 09:27 horas del día 14/03/2007)

AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS

Promover una demanda contra una sentencia pronunciada por una autoridad judicial sin emplear ninguna acción contra lo resuelto posteriormente a dicha sentencia, es apartarse del sentido de la ley, que el amparo está restringido a conocer cuando se han agotado todos los medios ordinarios. Debe señalarse que interponer el recurso de nulidad no es necesario para sostener que se han agotado los recursos ordinarios y poder acceder al amparo, pero si se han hecho uso de esos recursos facultativos, debe también indicarse eso en la demanda y presentar lo resuelto como acto reclamado.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 608-2006 de las 14:54 horas del día 08/10/2007)

AGRAVIO COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA

En el amparo, para la procedencia de la demanda es indispensable que el sujeto activo de la pretensión se autoatribuya un agravio de trascendencia constitucional, el cual se derive precisamente de la existencia del acto reclamado. Por ello, cuando los efectos de la actuación que produce el agravio cesan –v.gr. cuando se revoca la resolución que contiene el acto impugnado-, desaparece el agravio que afectaba al pretensor; y, por consiguiente, el proceso constitucional carece de objeto litigioso.

Y es que, tomando en consideración que la base para darle trámite al proceso de amparo es la configuración de una pretensión constitucional que ataca actuaciones u omisiones administrativas o jurisdiccionales, cuando esta base se destruye por desaparecer el sustrato fáctico lógico de las pretensiones, es decir, cuando desaparecen las actuaciones, omisiones, o sus efectos, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser, ya no existe la posibilidad de terminar normalmente a través de la sentencia de fondo o definitiva.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 635-2006 de las 14:54 horas del día 24/09/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 636-2006 de las 14:54 Horas de fecha 12/10/2007

DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL CARGO

En relación al derecho a la estabilidad en el cargo, se ha sostenido que éste implica la permanencia en un cargo, puesto o función específicos. Tal derecho surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias o caprichosas realizadas con transgresión a la Constitución y las leyes, por lo que no es posible la separación de un funcionario público cuando el mismo no represente confianza, no de garantía de buen acierto en su trabajo, o concurren otro tipo de razones, sin que previamente se haya dado estricta observancia a la Norma Primaria.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 459-2005 de las 13:55 horas del día 12/02/2007)

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL: CONTENIDO

Respecto del contenido del derecho a la estabilidad laboral, hay que apuntar que, como el derecho a conservar un trabajo o empleo, éste no es absoluto sino eminentemente relativo. En ese sentido, en la jurisprudencia se ha sostenido que el empleado público tiene pleno derecho de conservar su cargo sin limitación de tiempo siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: (a) que subsista el puesto de trabajo; (b) que el empleado no pierda su capacidad física o mental; (c) que el cargo se desempeñe con eficiencia; (d) que no se cometa falta grave que considere la ley como causal de despido; y (e) que subsista la institución para la cual se presta el servicio.

De lo anterior se colige que uno de los presupuestos para sostener que determinado empleado goza del derecho a la estabilidad laboral es, precisamente, que el cargo que ocupe no tenga limitación de tiempo; es decir, que el cargo sea de aquellos que son permanentes dentro de la institución para la cual está adscrito. A contrario sensu, tratándose de cargos que implican la realización de actividades de la institución –sean ordinarias o extraordinarias– que tengan limitación de tiempo, es decir, que sean eventuales o creados en vista de la coyuntura por la que atraviesa la institución –como la sobre carga de trabajo–; no sería posible afirmar que los empleados vinculados mediante ese tipo de cargos sean titulares del derecho a la estabilidad laboral.

Consecuentemente, la característica del tiempo de duración de un cargo o de la permanencia del mismo es un presupuesto importante para considerar si una relación laboral está o no garantizada por el derecho a la estabilidad laboral. En otras palabras, si una relación laboral es de carácter permanente, el empleado vinculado es titular del referido derecho; en cambio, si una relación laboral es de carácter temporal o eventual, la persona vinculada bajo este supuesto no es titular del derecho a la estabilidad laboral.

Ahora bien, cabe indicar que las circunstancias que indujeron a la institución pública a contratar los servicios temporales o eventuales de un empleado, además de ser la causa del nacimiento de la relación laboral, deberán estar precisadas en el contrato respectivo, a efecto de que queden claros los motivos de la contratación.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 76-2006 de las 09:25 horas del día 05/10/2007)

DERECHO A IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY

Se debe señalar que no todas las diferencias de tratamiento están prohibidas en cuanto al ejercicio de los derechos y libertades protegidos por la Constitución, en ese sentido, se viola el derecho a igualdad de trato ante la ley sólo cuando la diferencia de tratamiento carece de justificación objetiva y razonable.

(Inadmisibilidad de AMPARO, Ref. 492-2007 de las 08:41 horas del día 08/11/2007)

DERECHO A LA PROPIEDAD

El derecho a la propiedad es la facultad que posee una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute de los mismos, sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la ley o por la Constitución. Sin embargo, pese a su concepción como categoría jurídica, no es precisa en el tráfico jurídico, pues al momento de analizar la naturaleza intrínseca de ella se hace algunas veces a partir del objeto sobre el que recae el derecho y en otras como el poder-dominio que sobre él existe.

Al respecto la doctrina ha establecido, en términos generales, que la palabra propiedad se toma a veces en sentido objetivo para designar el objeto que pertenece a alguna persona y otras veces se toma en sentido de dominio, significando no la cosa, sino el poder jurídico que sobre la misma se ostenta.

La Constitución prevé distintos artículos conexos que se refieren a ella. De cada uno de ellos se colige, por un lado, su naturaleza constitucional y, por otro, la posibilidad de tenencia por parte de cada uno de los gobernados de cosas determinadas, así como las limitaciones que al respecto el constituyente ha establecido como garantía de tenencia para las mismas. Sin embargo, su vulneración es la que habilita el conocimiento de la Sala de lo Constitucional vía amparo, como cuando se priva a una persona de ella sin proceso previo.

POSESIÓN

En reiterada jurisprudencia emitida por esta la Sala de lo Constitucional –en los procesos de amparo clasificados bajo las referencias 624-2004, 369-2005 y 576-2005, respectivamente–, se ha establecido que la posesión, a diferencia del derecho de propiedad y de la mera tenencia, es un hecho jurídico en cuya virtud se ejerce la calidad de ser dueño sobre una cosa sin serlo, de acuerdo a los requisitos y formas que la ley prevé.

En la misma también se ha estipulado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico existen diversas formas por las que puede tutelarse esta situación jurídica de hecho con rango de categoría protegible, esto no implica, en ningún momento, que la simple permanencia en un inmueble o la simple tenencia de una cosa establezca per se tal posibilidad, ya que para hacerlo valer es necesario que haya una declaratoria o reconocimiento respecto de él que lo vuelva verosímil, verbigracia el reconocimiento judicial o extrajudicial en su caso.

REGISTRO DE BIENES INMUEBLES

En cuanto a los efectos que produce la concreción de los actos jurídicos en un instrumento público y su consecuente inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, es indispensable destacar el principio registral consignado en los artículos 680 y 683 del Código Civil, el cual establece que la tradición del dominio de los bienes raíces no producirá efectos contra terceros, sino por la inscripción del título o instrumento en el correspondiente registro. Ello implica que los títulos sujetos a inscripción sólo pueden producir todos sus efectos legales mediante la debida inscripción en el registro, retrotrayendo los mismos a partir de la fecha de la presentación del título a la mencionada institución.

Y es que, para que una persona goce de la titularidad sobre un inmueble determinado, no basta la sola formalización del contrato para su plena protección, pues para que tal derecho produzca sus efectos legales frente a terceros, la ley ha establecido que los documentos solemnes deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas respectivo.

Esto se debe a que tanto esta entidad como el marco jurídico que los regula deben contemplar no solo la publicidad de los actos jurídicos, sino también asegurar la constitución, autenticidad y prueba de aquellos derechos sujetos a inscripción. En ese sentido, el registro es el medio público que permite conocer la titularidad y condiciones de dominio de un inmueble determinado y, consecuentemente, el asiento registral es el acto que complementa el instrumento en que consta el derecho del titular, lo que genera estabilidad jurídica en su beneficio, estando hasta entonces en condiciones de defender su derecho.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 124-2007 de las 10:24 horas del día 14/03/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 179-2007 de las 10:19 Horas de fecha 08/05/2007

AMPARO, Ref. 277-2007 de las 08:32 Horas de fecha 05/06/2007

AMPARO, Ref. 538-2007 de las 10:29 Horas de fecha 14/12/2007

DERECHO A LA PROTECCIÓN EN LA CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

El derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos constitucionales, está reconocido en el artículo 2 inc. 1 de la Constitución. Dicho inciso establece textualmente que. "Toda persona tiene derecho a la vida, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos."

En efecto, la Constitución, a partir de este artículo, regula una serie de derechos (o categorías jurídicas subjetivas) de la persona que considera fundamentales para la existencia humana digna, en libertad e igualdad, y que integran su esfera jurídica.

Ahora bien, para que tales derechos no se reduzcan a un reconocimiento abstracto y tenga posibilidades de eficacia, es también imperioso el reconocimiento en el ámbito supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello, la Constitución también consagró en dicho artículo el derecho a la protección de las categorías jurídicas subjetivas establecidas a favor de toda persona, es decir, un derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos.

La conservación de los derechos que reconoce la Constitución es, en efecto, una forma de protección de los mismos en los términos de su artículo 2 que implica, como su propio

nombre lo sugiere, el establecimiento de acciones o mecanismos para evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados, violados, limitados o, en última instancia, extraídos inconstitucionalmente de la esfera jurídica de cada persona.

Esta primera modalidad de protección incorpora, pues, un derecho a que el Estado salvadoreño prevenga las posibles violaciones a los demás derechos materiales, de tal suerte que estando éstos ya incorporados en la esfera jurídica de cada cual, no sean extraídos de la misma en una forma no autorizada por la Constitución.

Esta protección implica –en términos generales- la creación de mecanismos idóneos para la reacción mediata o inmediata de la persona ante violaciones a categorías subjetivas integrantes de su esfera jurídica, siendo el proceso, el instrumento por excelencia del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares, en cumplimiento de su función de administrar justicia o, desde otra óptica –la de los sujetos pasivos de dichas pretensiones-, dicho proceso es el único y exclusivo mecanismo a través del cual se puede, cuando se realice adecuado a la Constitución, privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados a su favor.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

En ese sentido, tal como ha establecido la Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia, el derecho de seguridad jurídica –contemplado en el artículo 2 de la Constitución– implica, por un lado, la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos y, por otro, la certeza de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara; lo cual, básicamente, se refiere a la confianza del gobernado en que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.

De lo anterior se desprende la prohibición de arbitrariedad en el ejercicio del poder público, y más precisamente de los funcionarios que actúan como autoridad pública; en cuanto que éstos se encuentran obligados a respetar los límites que la ley prevé de manera permisiva para ellos, al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, la seguridad jurídica constituye un derecho constitucional que tiene toda persona frente al Estado, el cual tiene el correlativo deber primordial e insoslayable de cumplir real y efectivamente la materialización de sus actos tendentes a la concreción de las distintas manifestaciones que tal derecho posee.

DERECHO DE PROPIEDAD

El derecho de propiedad -cuyo génesis se encuentra en el artículo 2 de la Constitución- debe entenderse como la plena potestad sobre un bien, que a la vez contiene la potestad de poder ocuparlo, servirse de él de cuantas maneras sea posible, y la de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de modificarlo y dividirlo. El derecho de propiedad, pues, se concibe como un derecho real -naturaleza jurídica- y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado únicamente por el objeto natural al cual se debe: la función social.

Además, en reiterada jurisprudencia –verbigracia, en la sentencia de amparo ref. 656-2001 se ha dicho que se entiende incorporado en el derecho de propiedad la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute de ellas, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la Constitución, y que esta última prevé distintos artículos conexos que se refieren a ella –como lo es el artículo 22-. De cada uno se colige, por un lado, su naturaleza constitucional, por otro, la posibilidad de tenencia por parte de cada uno de los gobernados sobre una cosa determinada y, finalmente, las limitaciones que al respecto el constituyente hace.

La previsión de la ley y la Constitución en cuanto al derecho de propiedad y sus manifestaciones así como su regulación funcionan como garantía de tenencia para cada gobernado, y su vulneración es la que habilita el conocimiento de este Tribunal vía amparo constitucional.

SECUESTRO DE OBJETOS

Tal y como lo ha acotado la jurisprudencia en la Inconstitucionalidad 21-2006, el secuestro de objetos es una medida de coerción real, consistente en la aprehensión judicial de objetos o cosas relacionadas con el delito, bienes sujetos a comiso o cualquier otro elemento que pudiera ser de importancia para la investigación.

En este sentido, el inc. 1º del art. 180 del Código Procesal establece que "el Juez dispondrá que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a comiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenará su secuestro".

Se trata de una medida cautelar o asegurativa que afecta a los derechos constitucionales de propiedad y posesión, en la medida que priva a una determinada persona de la disponibilidad o aprovechamiento de un bien (arts. 2 y 22 Cn).

Con relación a su fundamento jurídico, se acotó que el secuestro de objetos tiene por base el mismo fin del proceso penal, cual es el hallazgo de la verdad histórica y reconstrucción

objetiva del suceso delictivo. En efecto, la adquisición de objetos, cosas o materiales físicos suele ser determinante y de gran relevancia para la actividad probatoria de los diversos sujetos procesales. Sin embargo es de carácter excepcional y de duración limitada, ya que en razón de los derechos constitucionales afectados, sólo puede ordenarse como un último recurso, y dentro de un periodo razonable de tiempo, el necesario para los ulteriores actos investigativos o técnicos.

Debido a que el secuestro es una medida restrictiva de derechos fundamentales, su aplicación se encuentra sometida a una serie de requisitos que le otorguen no sólo validez legal, sino también constitucional, así:

Debe ordenarse mediante resolución judicial debidamente motivada, y previa petición de las partes. Tal decisión debe determinar claramente los objetos sujetos a secuestro. En el caso que tal diligencia sea únicamente por un plazo temporal, esto debe hacerse constar en la resolución.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Debe respetarse además de forma estricta el principio de proporcionalidad, el cual comporta que la afectación a los derechos relacionados, no debe resultar excesiva.

Este principio general de todo el ordenamiento jurídico, consagrado en el artículo 246 de la Constitución, debe inspirar tanto la elaboración de las leyes como su aplicación e interpretación por los tribunales. Tiene una triple dimensión, que se formula en subprincipios: la intervención restrictiva de los Órganos del Estado sobre los derechos de los ciudadanos debe ser (i) idónea, (ii) necesaria y (iii) proporcionada en sentido estricto.

Desde este entendimiento: (i) la medida debe ser idónea o adecuada en orden a la finalidad del proceso penal: el aseguramiento de los objetos exclusivamente relacionados con el delito, para su posterior utilización dentro de la etapa del juicio; (ii) tiene que ser necesaria, en relación con otras medidas procesales que implicarían mayor sacrificio de derechos; y (iii) ha de ser proporcional, con relación al derecho afectado, lo cual exige un juicio de comparación entre el derecho que resulta vulnerado y la utilidad que comporta la medida. Así, cuanto mayor sea el grado de intensidad de la intervención en el derecho, mayor o por lo menos equivalente, debe ser la intensidad de la realización del fin o principio constitucional que justifica dicha intervención, es decir, si la gravosidad en el derecho es mayor que los frutos alcanzados con la medida, éste resulta desproporcionado.

En virtud de lo anterior, y como ha puesto el acento la doctrina nacional, se violenta este principio cuando después de practicadas las operaciones indispensables de investigación, se retiene un objeto del que se desprende la satisfacción de un derecho del titular o si se dilatan injustificadamente, o más allá de lo necesario, tales pesquisas.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DEL SECUESTRO DE OBJETOS

Asimismo, se expuso que, en relación a la Fiscalía General de la República, tal facultad se muestra acorde con la función constitucional que le ha sido encomendada conforme los ords. 3° y 4° del art. 193, esto es, la investigación del delito y la promoción de la acción penal ante los tribunales competentes.

De acuerdo con ello, dentro de las actividades de indagación fiscal propias de los actos iniciales de investigación, puede acontecer la necesidad de salvaguardar objetos que de forma presumible se encuentren relacionados con el delito, dada por ejemplo, su inevitable pérdida o deterioro. Tal razón avala, de forma solvente, la facultad de realizar de manera directa e inmediata el secuestro y, posteriormente, solicitar la ratificación del mismo ante el juez competente, sea como una solicitud previa a la presentación del requerimiento o como un elemento del referido escrito (art. 247 ord. 5° del C. Pr. Pn.), coincidiendo con las funciones establecidas en la Constitución.

Como toda medida restrictiva de derechos, la solicitud de ratificación de secuestro de objetos deberá encontrarse debidamente motivada, estableciendo las razones por las cuales se considera necesaria la medida de aseguramiento, y señalando además de forma precisa –en los casos pertinentes– el tiempo en que debe encontrarse vigente. Igualmente, tal solicitud tampoco podrá ser resuelta de forma "automática" por parte del Juez, quien debe analizar la conveniencia u oportunidad de la misma y resolver lo pertinente (art. 256 ord. 10° del C. Pr. Pn.)

Ahora bien, respecto a las funciones otorgadas a la Fiscalía General de la República, es pertinente reseñar que en la sentencia de inconstitucionalidad de las diez horas y treinta y cinco minutos del día veintiocho de marzo de dos mil seis, de referencia 2-2005, esta Sala expuso que el modelo de enjuiciamiento procesal penal vigente en nuestro país comprende en su inicio una fase preparatoria del juicio. Esta etapa preliminar tiene como objeto, de acuerdo al artículo 265 del Código Procesal Penal, "La preparación de la vista pública, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado". No obstante ello, aun antes de la presentación del requerimiento fiscal ante el Juez de Paz y la posterior apertura de esta fase introductoria, es posible la realización de una serie de diligencias preliminares de carácter indagatorio, que permitan determinar la posible existencia de un hecho delictivo e individualizar al responsable a partir de la comunicación de la notitia criminis.

Este conjunto de actividades de adquisición de elementos de convicción que servirán para el ejercicio de la acción penal vía requerimiento fiscal, y el posterior saneamiento de la pretensión punitiva en el juicio oral y público, corresponden de acuerdo al ord. 3° del artículo 193 de la Constitución, a la Fiscalía General de la República, cuya función de

investigación y persecución pública del delito, resulta además legalmente encomendada de acuerdo a lo estipulado en los artículos 19 inciso 2º, 83 y 84 del Código Procesal Penal.

En este sentido, el primer artículo mencionado establece: "Corresponde a la Fiscalía General de la República ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por este Código. Asimismo, cuando la persecución deba hacerse a instancia previa de los particulares". Por otra parte, el artículo 83 en su inciso primero señala: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales."

De tales disposiciones se desprende, como una de las funciones constitucionales del Ministerio Público Fiscal, la de investigar oficiosamente el delito y perseguir a los presuntos responsables, lo cual no es más que una aplicación práctica de los principios que rigen el marco de realización del ius puniendi estatal: oficialidad, obligatoriedad, irrevocabilidad, indivisibilidad y unicidad.

Para cumplir con tal encomienda, la norma primaria designa como órgano colaborador de la actividad fiscal a la Policía Nacional Civil, disposición que se desarrolla ampliamente en la legislación secundaria conforme al artículo 240 del Código Procesal Penal.

Las relaciones entre ambos órganos se rigen por medio de la denominada dirección funcional de la investigación, la cual según el reglamento emitido por medio del D.E No. 33 de 21-IV-1994, se define como: "El ejercicio de las facultades que le corresponden al Fiscal General de la República orientadas a dirigir, promover, supervisar e intervenir en todas las actuaciones de investigación de los diferentes delitos y coordinar y decidir sobre la remisión de lo actuado a las autoridades judiciales" (artículo 2).

Aunado a lo anterior, en la sentencia del Habeas Corpus de referencia 171-2003, se manifestó que las diligencias iniciales de investigación se dan en una etapa pre procesal – anterior a la incoación del proceso penal. Se dice que son de carácter eventual y no necesario, pues la decisión de su práctica corresponde en exclusiva al órgano fiscal; por lo que, si la noticia del delito se hace acompañar de los elementos indiciarios suficientes para fundamentar el requerimiento, la Fiscalía General de la República como directora de la investigación –por disposición constitucional- puede obviar su realización.

Que los elementos recabados durante las diligencias iniciales de investigación pueden llegar a constituir prueba, si se incorporan al proceso mediante su reproducción y se permite la contradicción de los mismos con el total respeto de las garantías del procesado de acuerdo a los requisitos previamente establecidos por la ley, como sería el caso de las diligencias objetivas como la recuperación de los instrumentos y efectos del delito, cuando el secuestro de éstos hubiera sido ratificado por el juez.

Por otra parte, el ord. 4º del artículo 193 de la Constitución impone como obligación constitucional de la Fiscalía General de la República "promover la acción penal de oficio o a petición de parte."

De acuerdo, con la disposición constitucional citada y de los artículos 19 inciso 2º y 83 del Código Procesal Penal, la titularidad en el ejercicio de la acción pública constituye una facultad exclusiva del Ministerio Público Fiscal. Esto acontece aun cuando la legislación penal, de forma excepcional faculta a la víctima del delito para que autorice la persecución criminal –delitos de acción pública previa instancia particular-, o le conceda el poder jurídico exclusivo de activar e impulsar el proceso en determinados delitos por medio de la acusación en los delitos de acción privada.

De este modo, la actividad requirente ante el órgano jurisdiccional por parte de la Fiscalía General de la República consistirá en imputar y probar la imputación como parte de su rol acusatorio dentro del procedimiento común conforme a la investigación efectuada; y cuando ello no sea posible –porque el hecho no se cometió, no es punible o es necesaria una forma no punitiva de solución al conflicto producido por el delito- solicitar el sobreseimiento, la absolución del encausado o la aplicación de una salida alterna al sistema penal.

Según lo acotado en la sentencia correspondiente al Habeas Corpus 78-2003, dado que el ejercicio de la acción penal es atribución exclusiva de la Fiscalía General de la República, también lo es la valoración sobre la suficiencia o insuficiencia de las diligencias iniciales de investigación puesto que dicha valoración le permite, en cada caso particular, determinar la solicitud que ha de efectuar en el requerimiento.

De igual manera, se sostiene en dicha sentencia que la discrecionalidad otorgada a la Fiscalía para decidir el momento de presentación del requerimiento fiscal, no debe entenderse como una atribución desligada en el tiempo, sino en el sentido que la Fiscalía debe cumplir con su obligación constitucional de ejercer la acción penal dentro de los razonables términos temporales, que han de venir determinados por las circunstancias del caso concreto; ya que la expresión "menor tiempo posible" [utilizada por el artículo 235 inciso primero del Código Procesal Penal] tiene el carácter de un concepto abierto o indeterminado que ha de ser dotado de contenido específico en cada caso particular; atendiendo a criterios objetivos, los cuales han de ser congruentes con su enumerado genérico, pero que pueden incluir los que atienden a las singularidades de la investigación.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN PLAZOS RAZONABLES

Finalmente, en la sentencia correspondiente al Habeas Corpus 5-2003 se expuso que la representación fiscal está en la obligación de cumplir con la pronta justicia, para que el plazo de la investigación no sea excesivamente dilatado que se vuelva irrazonable y como consecuencia genere infracción a la Constitución, pues el plazo para la interposición del

requerimiento fiscal ha sido determinado como "en el menor tiempo posible", el cual debe ser proporcional y cumplir con la función crítica en la determinación de la situación del imputado.

Asimismo, que la investigación inicial realizada por la representación fiscal, no trata de una amplia y extensa averiguación que comprenda ilimitadamente todos los aspectos de un conflicto penal y su definición; por el contrario, es el primer soporte investigativo del fiscal que fundamenta cualquiera de las pretensiones de su requerimiento fiscal. Esta fase de investigación, por lógica, no debe tener un plazo mucho mayor que el de la fase de instrucción en un proceso penal, pues en ésta el fiscal debe continuar la averiguación de los hechos de acuerdo a la estrategia que inicialmente elaboró; evidentemente se trata de una estrategia flexible, la cual podrá modificar conforme a las circunstancias así lo determinen.

La Constitución le atribuye a la Fiscalía, en el artículo 193 ordinales 3º y 4º, la función de investigación del delito y la promoción de la acción penal ante los tribunales competentes.

Y si bien es atribución exclusiva de dicho ente, la valoración sobre la suficiencia o insuficiencia de las referidas diligencias para determinar la solicitud que ha de plasmarse en el requerimiento, así como decidir el momento de su presentación, lo anterior, no debe entenderse como una atribución desligada en el tiempo.

Y es que la Fiscalía debe cumplir con su obligación constitucional de ejercer la acción penal dentro de los razonables términos temporales, que han de venir determinados por las circunstancias del caso concreto, máxime si se ha decretado una medida cautelar como el secuestro de objetos o cosas relacionadas con el delito.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 91-2006 de las 09:26 horas del día 24/09/2007)

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Con relación al derecho a la seguridad jurídica debe señalarse que su concepto engloba no sólo la seguridad jurídica como concepto material, sino también como concepto inmaterial. De acuerdo con este último, la seguridad jurídica es la certeza del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara. Es decir que se impone al Estado el deber ineludible de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 553-2005 de las 10:55 horas del día 06/03/2007)

Para determinar el contenido del derecho a la seguridad jurídica, es imprescindible tener presente lo indicado en el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de la Constitución, y en el cual se puntualiza que el artículo 2 del proyecto consigna que toda

persona tiene derecho a la vida, a la libertad, la seguridad, al trabajo, la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación de los mismos. El concepto de seguridad aquí incluido es, en opinión de la Comisión, algo más que un concepto de seguridad material. No se trata únicamente del derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace sus derechos, sino también se trata de la seguridad jurídica como concepto inmaterial. Es la certeza del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara. Así pues, este principio impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales; delimitando de esa manera, las facultades y deberes de los poderes públicos.

La Sala de lo Constitucional ha expresado su posición en anteriores resoluciones sosteniendo que seguridad jurídica es la "certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente".

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

En ese sentido, en lo relativo a la motivación de las resoluciones judiciales, debe señalarse que el derecho constitucional de seguridad jurídica impone al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus providencias. Y es que, la obligación de fundamentación no es un mero formalismo procesal, al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de que se trata asegurando, de esta manera, una decisión prevista en la ley y posibilitando una adecuada defensa.

Esta obligación de motivación por parte de los jueces no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso, sino que el deber de motivación que la normativa constitucional impone está referido a que en los proveídos judiciales se exterioricen los razonamientos que cimienten la decisión, debiendo ser la motivación lo suficientemente clara para que sea comprendida.

De lo expuesto en los párrafos anteriores puede concluirse, que la motivación de las resoluciones elimina todo sentido de arbitrariedad al consignar las razones que han originado el convencimiento del juzgador para resolver en determinado sentido, pudiendo los justiciables conocer del por qué de las mismas y controlar la actividad jurisdiccional a través de los medios impugnativos.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 633-2005 de las 13:52 horas del día 21/04/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 177-2006 de las 14:00 Horas de fecha 14/12/2007

AMPARO, Ref. 159-2006 de las 13:50 Horas de fecha 03/10/2007

Se ha sostenido en abundante jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, que el derecho a la seguridad jurídica constituye un derecho fundamental, que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene el mismo Estado hacia el gobernado, entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido, no en un mero respeto o abstención, sino en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, a fin de que, la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida, esto quiere decir que éste tenga el goce efectivo de sus derechos.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Se ha sostenido en jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, que toda persona sometida a un proceso o procedimiento es inocente y se mantendrá como tal dentro de los mismos, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia definitiva condenatoria, y con el respeto a los principios constitucionales procesales, por lo tanto no puede verse privada de algún derecho por aplicaciones automáticas y aisladas de presunciones de culpabilidad, sean legales o judiciales, ya que las mismas son inconstitucionales si no se acompañan de otros medios de prueba. El artículo 12 de la Constitución en el inciso primero, establece que toda persona a quien se le impute un delito –infracción-, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 332-2006 de las 14:54 horas del día 19/07/2007)

La Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia, verbigracia la sentencia de amparo con referencia número 680-2003, ha establecido que el derecho a la seguridad jurídica se refiere a la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara; esto es, la confianza del gobernado que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.

Esta categoría jurídica protegible puede presentarse en dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y la segunda, en su faceta subjetiva, en cuanto que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad.

RETROACTIVIDAD DE LA NORMA JURÍDICA

En esta misma línea, una garantía constitucional tendente a otorgar seguridad jurídica a todas aquellas situaciones surgidas con arreglo a la norma actual, al momento de su realización es el principio de irretroactividad de las leyes, contemplado en el artículo 21 de la Constitución; según el cual, la ley promulgada con posterioridad no puede modificar ni alterar la validez de los actos producidos bajo la vigencia de ley anterior, salvo las excepciones contempladas en la normativa. Así lo ha sostenido este Tribunal en reiteradas ocasiones, por ejemplo en la sentencia del amparo con referencia número 721-2001.

Sin embargo, sólo puede hablarse de retroactividad de una norma jurídica –en general– cuando se afectan situaciones agotadas o derechos consolidados, asumidos o integrados en la esfera jurídica del sujeto por una norma anterior, que se pierden por la aplicación de una norma posterior. De ahí que la retroactividad únicamente puede quedar referida a derechos o a situaciones jurídicas consolidadas que se ven perturbadas por la aplicación de la nueva ley, y nunca a meras expectativas de que tales derechos o situaciones existan o puedan producirse, verbigracia la posibilidad de adquirir un derecho, permisión, autorización o licencia por parte de determinada autoridad –judicial o administrativa– que aún no se ha convertido en tal, incluso por encontrarse en estado de tramitación.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 596-2005 de las 12:32 horas del día 02/10/2007)

DERECHO A RECURRIR

Sobre el derecho a recurrir, la Sala de lo Constitucional en reciente jurisprudencia ha afirmado que dicha categoría jurídica, no obstante se encuentra íntimamente ligado al derecho de audiencia, posee sustantividad propia. Además, en la sentencia de amparo ref. 704-2000, se dijo que el derecho a recurrir: “se conjuga –como todo el ordenamiento– con el derecho a un proceso constitucionalmente configurado, en tanto que al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, la negativa de acceder al mismo sin justificativo constitucional, cuando legalmente procede, deviene en una vulneración de ellos, ya que, en caso de estar legalmente consagrada la posibilidad de otro grado de conocimiento, negar la misma sin basamento constitucional supondría no observar los derechos de rango constitucional como queda dicho”.

Además, en el último precedente jurisprudencial en comentario se manifestó: “Una vez que el legislador ha establecido un medio para la impugnación de las resoluciones recaídas en un concreto proceso o procedimiento, o para una específica clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional, y una denegativa del mismo, basada en causa inconstitucional o por la imposición de requisitos e interpretaciones impeditivas u obstaculizadoras que resulten innecesarias, excesivas o carezcan de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, o por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos, deviene en violatoria de la normativa constitucional”.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 200-2005 de las 13:40 horas del día 16/04/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 161-2007 de las 11:50 Horas de fecha 17/04/2007

DERECHO A UN PROCESO CONSTITUCIONALMENTE CONFIGURADO

El derecho a un proceso constitucionalmente configurado, tal como la Sala de lo Constitucional lo ha denominado en su jurisprudencia, es una categoría jurídica constitucional que no puede analizarse de forma aislada respecto de ciertos derechos de naturaleza procesal que la Constitución prevé.

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

La Constitución, acertadamente, desde su artículo 2 establece una serie de derechos consagrados a favor de la persona, es decir, reconoce un catálogo de derechos -abierto y no cerrado- como fundamentales para la existencia humana e integrantes de la esfera jurídica de las personas. Ahora bien, para que tales derechos dejen de ser un simple reconocimiento abstracto y se reduzcan a lo más esencial y seguro, esto es, se alojen en zonas concretas, es también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de eso, nuestro constituyente dejó plasmado en el artículo 2, inciso primero, el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de las categorías jurídicas subjetivas instauradas en favor de toda persona, esto es, un derecho de protección en la conservación y defensa de los mismos.

En tal sentido, el proceso como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia o, desde otra óptica -la de los sujetos pasivos de dichas pretensiones-, dicho proceso es el único y exclusivo instrumento a través del cual se puede, cuando se realice adecuado a la Constitución, privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados a su favor.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

En ese marco, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, debe señalarse que los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa en juicio imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus providencias. Y es que, la obligación de fundamentación no es un mero formalismo procesal, al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de que se trata, asegurando de esta manera, una decisión prevista en la ley y posibilitando una adecuada defensa.

Esta obligación de motivación por parte de los jueces no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso, sino que el deber de motivación que la normativa constitucional impone está referido a que en los proveídos judiciales se exterioricen los razonamientos que cimientan la decisión, debiendo ser la motivación lo suficientemente clara para que sea comprendida.

De lo expuesto en los párrafos anteriores puede concluirse, que la motivación de las resoluciones elimina todo sentido de arbitrariedad al consignar las razones que han originado el convencimiento del juzgador para resolver en determinado sentido, pudiendo los justiciables conocer del por qué de las mismas y controlar la actividad jurisdiccional a través de los medios impugnativos.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 663-2005 de las 14:00 horas del día 10/01/2007)

DERECHO AL JUEZ NATURAL

El derecho al juez natural tiene su origen en lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución, el cual prescribe: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.". Tal categoría jurídica protegible exige en su contenido la convergencia de cuatro elementos: a) que el Órgano Judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica; b) que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial; (c) que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de juez ad hoc, especial o excepcional, y d) que la composición del Órgano Judicial venga determinada por ley, siguiéndose en cada caso concreto el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros.

De ahí que el artículo 15 de la Constitución no se extiende a garantizar un juez concreto, sino únicamente comprende el derecho a que la causa sea resuelta por el juez competente; así, resulta válido señalar que el derecho al juez natural se verá vulnerado al atribuirse indebidamente un asunto determinado a una autoridad que no corresponde. Y es que si bien para el ejercicio de ciertos derechos y libertades se requiere de una normativa de desarrollo que especifique sus límites respecto a otros derechos, y provea las condiciones para su efectividad; tal situación no es el caso en cuanto a este derecho, cuyo ejercicio queda garantizado por la mera aplicación en cada supuesto de las normas preexistentes atributivas de competencias. De manera que el contenido del derecho al juez natural se agota con esa aplicación, sin necesidad de norma alguna que lo desarrolle, o precise las condiciones de su ejercicio.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 117-2006 de las 12:32 horas del día 05/06/2007)

DERECHO AL SALARIO

Sobre el derecho al salario, debe señalarse que en toda labor, trabajo o servicio remunerado surgen dos obligaciones principales que conciernen a su esencia misma: la prestación de un servicio y su retribución. Esta última denominada también "salario" constituye el pago que efectúa el empleador por los servicios que recibe o que hubiere podido recibir de un trabajador desde el instante en que se encuentra a sus órdenes.

En tal sentido, todo empleado –de acuerdo al artículo 38 de la Constitución– tiene derecho a recibir un salario por la prestación de determinado servicio, sea en dinero u otra clase de retribución, siempre que sea consecuencia de la relación laboral y se traduzca en un beneficio material. Desde esa perspectiva, se advierte que el salario se perfila también como la obligación fundamental que contrae el patrono o empleador al entablar una relación laboral, pues debe retribuir al trabajador la prestación de los servicios que realice en su beneficio.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 177-2006 de las 14:00 horas del día 14/12/2007)

DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL

El derecho fundamental a la libertad sindical está reconocido en el artículo 47 de la Constitución al señalar que: "Los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas.

Dichas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones. Su disolución o suspensión sólo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinadas por la ley.

Las normas especiales para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales del campo y de la ciudad, no deben coartar la libertad de asociación. Se prohíbe toda cláusula de exclusión.

Los miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento y durante el período de su elección y mandato, y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente."

En cuanto a las características jurídico-constitucionales del derecho fundamental de libertad sindical, cabría apuntar las siguientes:

1º) Posee dos facetas: se predica la libertad sindical individual como un derecho de los trabajadores y como libertad sindical colectiva se establece respecto de los sindicatos ya constituidos.

2º) Se concreta en una libertad positiva –para constituir un sindicato (libertad de constitución) y para afiliarse a uno ya constituido (libertad de afiliación)-, y en una libertad negativa –como libertad para no sindicarse o para abandonar el sindicato al que estuviese afiliado.

3º) La libertad sindical colectiva, por su parte, se concreta en una serie de facultades específicas tales como la libertad de reglamentación, la libertad de representación, la libertad de gestión, la libertad de disolución y la libertad de federación.

4º) Finalmente, la libertad sindical, como derecho fundamental exige algo más que su simple reconocimiento jurídico, puesto que debe ser garantizado frente a todos aquellos sujetos que pudieran atentar contra ella (el Estado, los empresarios u organizaciones empresariales o el propio sindicato)

Respecto a esta última característica cuando el posible agravante es el empleador o las organizaciones patronales, el denominado Fuero Sindical se constituye como el conjunto de medidas que protegen al dirigente contra cualquier perjuicio que pueda sufrir por el ejercicio de su actividad sindical.

En relación a ello, el artículo 47 inciso final de la Constitución regula expresamente que: "Los miembros de las directivas sindicales durante el período de su elección y mandato, y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente."

FUERO SINDICAL

El fuero sindical constituye presupuesto de la libertad sindical, ya que de no existir aquél, esta libertad sería una mera declaración sin posibilidad de ejecutarse realmente, por lo que ambas categorías configuran pilares interrelacionados que se requieren de modo recíproco: el fuero sindical es el derecho protector y la libertad sindical es el derecho protegido.

El fuero sindical no es una simple garantía contra el despido, sino contra todo acto atentatorio de la libertad sindical (verbigracia, desmejora en las condiciones de trabajo, traslado a otro establecimiento de la misma empresa sin causa justificada, etc...). Es decir, si bien el despido se erige como la manifestación de discriminación de consecuencias más graves, no es la única.

Ahora bien, respecto de esta garantía, la jurisprudencia constitucional –específicamente en la inconstitucionalidad 26/99- acotó que en el caso de los directivos sindicales, su estabilidad laboral opera únicamente cuando no existe justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, que haya sido calificada previamente por la autoridad competente.

Es decir, que cuando el trabajador en estas circunstancias incurre en una causal de terminación del contrato sin responsabilidad para el patrono y la misma es declarada por la autoridad competente, el patrono está facultado para despedirlo, aun cuando se encuentre fungiendo como directivo sindical o no haya transcurrido un año de haber cesado en sus funciones como tal. Ahora bien, si el directivo sindical no ha incurrido en ninguna de las causales a las que se ha hecho referencia y se le separa del cargo, el despido no surte efectos constitucionales y legales.

Es conveniente puntualizar que la Ley del Servicio Civil, en su artículo 2 inciso segundo, establece que están excluidos de la carrera administrativa: "Los miembros del Magisterio remunerados por el Estado o por el Municipio, los funcionarios y empleados del Servicio Exterior, los de Telecomunicaciones y los de las Fundaciones e Instituciones descentralizadas que gozan de autonomía económica y administrativa .

Previo a la destitución del trabajador, debe seguirse un procedimiento sumario en el que se posibilite su intervención y en el cual éste tenga derecho a que se le informen las diligencias llevadas a cabo para la averiguación de las irregularidades o faltas que se le atribuyen.

La pérdida de la estabilidad laboral, no constituye una atribución discrecional de la administración estatal, sino que es una atribución reglada o vinculada por los regímenes especiales o, en última instancia, por el mismo precepto constitucional.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 413-2005 de las 09:24 horas del día 20/02/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 257-2005 de las 09:28 Horas de fecha 06/03/2007

AMPARO, Ref. 474-2005 de las 09:26 Horas de fecha 06/03/2007

AMPARO, Ref. 464-2005 de las 09:25 Horas de fecha 06/03/2007

DERECHO AL TRABAJO COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO GENERAL DE LIBERTAD

El derecho al trabajo –consagrado en el artículo 2 de la Constitución– es una manifestación del derecho general de libertad, ya que, por un lado, representa la facultad que posee todo individuo de elegir la actividad que le servirá de medio de subsistencia y, por otro, al derecho subjetivo de todo trabajador, en relación de subordinación –es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio remunerado–, de reclamar al empleador el

cumplimiento de los derechos y prestaciones irrenunciables, de carácter social, que le otorga la Constitución o las leyes secundarias.

Cabe acotar que la referida categoría –si se analiza desde el punto de vista de la libertad– también reconoce al empleado la posibilidad de dar por terminada, de manera voluntaria y unilateral, el vínculo jurídico del que se origina su relación laboral con el empleador, siempre que se respeten los requisitos, o bien los procedimientos que los ordenamientos jurídicos prevén para tales efectos.

RENUNCIA: REQUISITOS DE CONFIGURACIÓN

En este orden de ideas, en la resolución del amparo con referencia número 1229-02, la Sala de lo Constitucional señaló que la renuncia se configura como una forma o mecanismo por medio del cual el trabajador, en el momento que lo desee, puede dar por concluida su relación laboral, lo cual implica una separación definitiva de su puesto de trabajo. El legislador regula ciertos requisitos y condicionantes que deben estar presentes para garantizar que la renuncia sea libre y voluntaria; verbigracia, que la decisión del trabajador se manifieste por escrito, siendo menester aclarar que este requisito puede adquirir matices diferentes según la normativa secundaria de cada país.

Es así como el artículo 402 inciso 2° del Código de Trabajo salvadoreño, prescribe que la renuncia sólo tendrá valor probatorio en un proceso: i) si se materializa en documento privado autenticado, el cual hace referencia al acta notarial en la que se consignan los conceptos más importantes del escrito a través del cual el empleado expresa su voluntad de retirarse de su trabajo; pues sólo de esta forma puede tenerse por acreditado, que las declaraciones de voluntad plasmadas en la referida acta corresponden a las consignadas por el trabajador en su carta de renuncia; o bien ii) si se redacta en las hojas que extiende la Inspección General de Trabajo o los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en materia laboral.

Todo ello con el objeto de dar mayor certeza a la voluntad del trabajador expresada en dicho documento y evitar que la figura en comento sea utilizada de forma indebida por el empleador, precisamente, para evadir las obligaciones legales que contrajo al originarse la relación laboral con el trabajador.

La Ley de Servicio Civil y la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa no regulan en ninguna de sus disposiciones lo relativo a los requisitos que debe reunir una renuncia para tener fuerza probatoria; razón por la cual resulta procedente, con base en las reglas de la hermenéutica en la legislación laboral salvadoreña, aplicar por analogía la disposición legal contenida en el artículo 402 del Código de Trabajo, con el objeto de garantizar los derechos constitucionales de los servidores públicos que se rigen por la ya mencionada ley.

DESTITUCIÓN: REQUISITOS

Para el establecimiento pleno de la existencia de un acto de la naturaleza de una destitución—, es insuficiente el mero dicho de la parte actora o la documentación de la existencia de una relación de trabajo finalizada supuestamente con una renuncia que, carece de valor probatorio en cuanto no cumple las formalidades requeridas por ley; por lo que no existe certeza de que la separación se deba a un despido, que ha sido negado expresamente por la autoridad demandada.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 385-2006 de las 12:31 horas del día 08/11/2007)

DERECHO DE AUDIENCIA

Respecto al derecho de audiencia, la Sala de lo Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia, que es un concepto abstracto en cuya virtud se exige que toda persona debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes, antes de procederse a limitar su esfera jurídica o a privársele por completo de un derecho.

El Art. 11 de la Constitución lo establece expresamente y de su tenor no queda ninguna duda de que su contenido es estrictamente procesal, instituido como protección efectiva de los demás derechos de los gobernados, consagrados o no en la misma Constitución. Se trata de una categoría vinculada estrechamente con el resto de derechos que pueden ser tutelados por medio del amparo. Y la referencia que tal artículo hace a la ley, no significa que cualquier infracción procesal o procedimental implique por sí violación constitucional, pero sí exige sea respetado el contenido del derecho de audiencia.

El citado artículo 11 señala en esencia, que la privación de derechos necesariamente debe ser precedida de un juicio con arreglo a las leyes, pero este Tribunal ha señalado que el vocablo "juicio" no está referido única y exclusivamente al concepto de proceso jurisdiccional, sino que se amplía a la idea de trámite, de actividad dinámica destinada al pronunciamiento de una decisión, por lo tanto referido a cualquier procedimiento en el cual se dé a todos los intervinientes en el mismo, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos plenamente.

La violación al derecho de audiencia se puede ver desde un enfoque doble, ya sea por la inexistencia de proceso o procedimiento previo, o cuando habiéndose llevado a cabo, no se haya cumplido con las formalidades de trascendencia constitucional.

Por otra parte, es oportuno retomar lo dicho en reiterada jurisprudencia, respecto a que el amparo no es un juicio de perfectibilidad de las formas, pues no toda infracción a las formalidades de un proceso viola la Constitución, ya que ésta se transgrede cuando no se respetan los derechos constitucionales de los gobernados.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 162-2006 de las 14:54 horas del día 15/02/2007)

FINALIDAD

La finalidad del derecho de audiencia, como categoría jurídica procesal, radica en que toda privación de derechos necesariamente debe ser precedida de un proceso seguido conforme a la ley, que respete el contenido esencial de este derecho; por eso toda ley que faculta privar de un derecho a la persona, debe establecer las causas para hacerlo y los procedimientos a seguir, porque de lo contrario se estaría limitando su esfera jurídica con inobservancia de la Constitución.

EMPLAZAMIENTO

En ese sentido, los procesos jurisdiccionales se encuentran diseñados de tal manera que posibiliten la intervención del sujeto pasivo de la pretensión, siendo el emplazamiento el acto procesal que permite el conocimiento de la incoación de una demanda y el contenido de la misma, así como la intervención efectiva del gobernado a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad –si lo estima pertinente- de comparecer e intentar desvirtuarlos.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 604-2005 de las 11:42 horas del día 09/01/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 635-2006 de las 14:54 Horas de fecha 24/09/2007

AMPARO, Ref. 636-2006 de las 14:54 Horas de fecha 12/10/2007

AMPARO, Ref. 485-2004 de las 09:50 Horas de fecha 14/12/2007

El derecho de audiencia está contemplado en el art. 11 de la Constitución. Tal disposición constitucional establece en su inciso primero que "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus

derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa"; por ello, dicho derecho se caracteriza, en primer lugar, por ser un derecho de contenido procesal, instituido como un pilar fundamental para la protección efectiva de los demás derechos de los gobernados, estén o no reconocidos en la Constitución. El respeto al derecho de audiencia es una obligación de todas las autoridades estatales, que implica el deber de proceder conforme lo prescribe tal disposición constitucional.

Lo anterior significa que las autoridades del Estado deben, en los procedimientos que diligencien y de conformidad con la Constitución y la ley aplicable, brindar al gobernado la oportunidad razonable de ser escuchado y así defenderse, antes de realizar algún acto de privación de derechos.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 633-2005 de las 13:52 horas del día 21/04/2007)

Respecto del derecho de audiencia contemplado en el artículo 11 de la Constitución, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que éste es un concepto abstracto en virtud de cuyo contenido se exige, por regla general, la necesaria tramitación de un proceso o procedimiento, el cual debe preceder a la privación de uno de sus derechos, y de cuyo desarrollo se colija que siendo procedente escucharla, dicha persona haya sido vencida en forma ulterior.

DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO

Por otra parte, el artículo 2 de la Constitución consagra el derecho de defensa en juicio. Sobre tal derecho, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que la defensa en juicio posibilita, mediante la contradicción, la oportunidad de defender las correspondientes posiciones en todo proceso jurisdiccional, en el que pudiere resultar afectado cualquier derecho o categoría jurídica protegible. La defensa en juicio se pone de manifiesto –entre otros– en la libertad probatoria y el derecho de alegar contradictoriamente, lo que potencia su igualdad procesal. Y es que, la contradicción en todo proceso únicamente puede lograrse mediante la posibilidad conferida a las partes de acceder al proceso para poder hacer valer sus pretensiones y resistencias.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 150-2006 de las 10:10 horas del día 14/02/2007)

El derecho de audiencia de acuerdo al artículo 11 de la Constitución, posibilita la protección del resto de categorías jurídicas del gobernado, ya que las autoridades tienen la obligación de seguir –de conformidad a lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa la disposición apuntada– un proceso o procedimiento en el

que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer sus posturas y contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en la esfera jurídica de alguna de aquéllas. En este sentido, el derecho de defensa está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que, es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y oponerse a su contraparte de forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso, la infracción que se le reprocha, y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. Lo anterior permite afirmar, que existe violación al derecho de audiencia, cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de defenderse, ya sea por: i. la inexistencia de un proceso en el que tenga la oportunidad de conocer y oponerse a lo que se le exige, o ii. el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan este derecho.

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

Dentro de este contexto, la Sala de lo Constitucional, en su jurisprudencia, ha señalado que los actos procesales de comunicación, inclusive el emplazamiento, no son, desde una perspectiva constitucional, categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que las mismas constituyen manifestaciones del derecho de audiencia en cuanto que tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y el ejercicio de sus derechos constitucionalmente reconocidos.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

En ese sentido, las reglas del Código de Procedimientos Civiles relativas a los actos de notificación son aplicables al procedimiento disciplinario de la Policía Nacional Civil en lo que no esté previsto en el reglamento respectivo. Puede interpretarse entonces que, de acuerdo a los artículos 208, 210 y 220 del mencionado cuerpo de ley, la notificación de la resolución mediante la que se hace saber a un sujeto sobre el inicio de un proceso o procedimiento en su contra debe realizarse de manera personal y, en caso contrario, a su representante legal o a su procurador debidamente autorizado, siempre que se tuviese conocimiento del lugar donde pueden ser encontrados.

Asimismo, contempla que sólo cuando el demandado no sea encontrado en su domicilio o lugar de trabajo, se le podrá emplazar por medio de escuela en la manera prevista en el artículo 210, posibilidad que también prevé el artículo 220 inciso final.

En este último supuesto, la normativa procesal prevé que el secretario notificador realice el emplazamiento por medio de esquila que contendrá un extracto breve y claro del auto y del escrito que lo motiva, entregándola al cónyuge, hijos, socios, dependientes o sirviente doméstico del demandado. Si ello no fuera posible, porque no se encuentran en la casa o simplemente porque no existen las citadas personas, se dejará en poder de algún vecino y si éste se negare a recibirla, se colocará en la puerta de la misma. De dichas actuaciones, deberá dejarse constancia en el acta correspondiente.

Lo anterior implica entonces, que el notificador ha de constituirse en el lugar de residencia indicado por el procesado y notificar las resoluciones de forma personal; pero si éste no es encontrado deberá entregar la esquila a las personas arriba enumeradas siguiendo la secuencia expuesta, pudiendo, finalmente, colocar la esquila en la puerta de la casa. Lo anterior con el objeto de permitirle conocer de los hechos que se le atribuyen e intervenir en el procedimiento en defensa de sus intereses.

Ahora bien, el mismo artículo 208 prevé la posibilidad que la notificación del llamamiento al procedimiento se realice tanto en la casa como en el lugar de trabajo del procesado, por lo que se podrá destinar cualquiera de éstos o ambos sitios para que se lleve a cabo dicho acto, siempre que se cumpla con lo previsto en el artículo 210, es decir, primero debe agotarse las formas de realización ahí previstas para la concreción eficaz de la mencionada comunicación.

En este punto, resulta oportuno aclarar que, de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, estos actos procesales no son simples solemnidades con las que debe cumplir el Tribunal Disciplinario, sino por el contrario, éstos inciden en el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa de las partes; por tanto, la configuración de los mismos bajo circunstancias que obstaculizan su eficacia, constituye un óbice para que la persona -que se ve directamente afectada por el contenido de la resolución a notificar- actúe en defensa de sus derechos.

ESTABILIDAD LABORAL

La Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo, independientemente de que el trabajador esté sujeto a la posibilidad de traslado de funciones o de un cargo a otro. Es menester aclarar que dicha estabilidad es relativa, pues debe ser entendida como el derecho a conservar el puesto de trabajo siempre y cuando concurren los siguientes factores: a. que subsista el puesto de trabajo, b. que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, c. que se desempeñe con eficiencia, d. que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, y e. que subsista la institución para la cual se presta el servicio.

LEY DE SERVICIO CIVIL: EXCLUSIONES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

La Ley de Servicio Civil, en su artículo 4 letra q), establece que están excluidos de la Carrera Administrativa: "Los miembros de la Fuerza Armada y de los diferentes cuerpos de seguridad pública; así como los miembros del personal administrativo que labore en las dependencias del ministerio de Defensa o en los Cuerpos de Seguridad Pública"; y tomando en cuenta que el demandante era Sub-inspector de la Policía Nacional Civil, y últimamente fungía en el cargo de Jefe del Departamento de Policía Montada, debe entenderse al actor como excluido del régimen prescrito por la citada ley, lo cual no significa que esté desprotegido en su situación jurídica como empleado, pues tal exclusión sólo significa que no está regido –en los aspectos procedimentales– por tal cuerpo normativo.

En tal sentido, la destitución vista como sanción que implica la remoción de la persona del cargo que desempeña dentro de la corporación policial, y el consecuente estado de cesantía en su situación jurídico-laboral como servidor público, se encuentra regulada en otros cuerpos normativos que atañen a la organización y funcionamiento de la Institución Policial y al régimen laboral aplicable al personal que la compone. Dicha normativa es el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, cuyos artículos 104 y siguientes contemplan el procedimiento que debe seguirse contra aquellos miembros de la corporación que incurran en faltas graves, a efecto de determinar la imposición de la sanción que debe imponérseles, de acuerdo al artículo 34 del mismo reglamento.

Así, los artículos 49 y 50 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, el Tribunal Disciplinario Nacional es la autoridad competente para conocer en primera instancia de las "faltas muy graves" cometidas por el personal policial ejecutivo y superior, entre las que se encuentra ausentarse sin permiso ni causa justificada del lugar de trabajo, de acuerdo al artículo 37 número 12 del mencionado reglamento. En ese sentido, dicho Tribunal es competente para imponer las sanciones respectivas, verbigracias la degradación y la destitución. El referido Reglamento establece, además, el procedimiento a tramitarse previo a aplicar cualquiera de estas sanciones, el cual debe ajustarse a los principios de sumariedad, celeridad, información de la acusación al investigado y audiencia, tal como se colige de los artículos 4, 8 y 10 del citado cuerpo normativo.

Desde esa perspectiva, el artículo 107 del referido reglamento prescribe que: "Admitido el requerimiento, el Tribunal Disciplinario citará a la audiencia inicial a las partes interventoras, señalando día y hora para su comparecencia, dentro de los tres días hábiles siguientes. Asimismo advertirá al investigado de que en caso de no comparecer por sí o por su defensor sin causa justificada se le declarará rebelde en la misma audiencia, continuando el proceso en rebeldía" (subrayado suplido). Una vez concluido el plazo a pruebas, se citará a las partes para que participen en la segunda audiencia, de acuerdo al artículo 111 del mismo reglamento.

Según los artículos 131, 132 y 133 del Reglamento Disciplinario de la PNC sólo requieren notificación la citación a audiencia, la resolución final y la resolución que resuelve la apelación. Dichos actos de comunicación pueden efectuarse de manera personal, por estrado, por edicto, o por conducta concluyente, siendo la notificación personal aquella que "(...) tendrá lugar si el interesado comparece ante el funcionario competente dentro de los dos días siguientes a su fecha de expedición, y antes de que se hagan por otro medio de notificación".

De lo antes expuesto se colige que al acusado de una falta disciplinaria debe brindársele la oportunidad de conocer y controvertir los hechos que se le atribuyen, las pruebas que se incorporen al procedimiento y las resoluciones provistas en el mismo, a efecto de que éste ejerza su defensa; lo cual podrá garantizarse a través de la concreción de los actos de comunicación, siempre que se respeten las formalidades legales establecidas para tal efecto. En otras palabras, el Tribunal Disciplinario previo a imponer una sanción, debe informar al interesado de las diligencias tramitadas en su contra, para asegurarle la oportunidad de exponer sus razonamientos y oponerse a la acusación formulada.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 117-2006 de las 12:32 horas del día 05/06/2007)

PROCESO PREVIO

Según lo ha manifestado la Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia, éste consiste en que la privación de derechos debe ser necesariamente precedida de un proceso o procedimiento prescrito para cada caso por las disposiciones infraconstitucionales respectivas y ante entidades previamente establecidas. De manera que la exigencia del procedimiento previo supone por un lado, hacer saber al administrado, la infracción o el ilícito que se le reprocha; y por otro lado, dar a todos los intervinientes la posibilidad de exponer sus razonamientos y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Ligado a él, el derecho de defensa asegura a las partes la posibilidad de llegar y sostener sus respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas.

Ahora bien, es claro que en el proceso concreto debe existir identidad de armas entre los contendientes, esto es, que el juzgador o ente administrativo está obligado a aplicar de manera igualitaria la ley procesal, garantizando a las partes, dentro de sus respectivas posiciones, el equilibrio de sus derechos de defensa, sin conceder un trato favorable a ninguna de ellas.

El principio de contradicción ha de verse complementado pues con el principio de igualdad en la actuación procesal, porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que para que ésta sea efectiva, se hace necesario también que ambas partes procesales, cuenten con los mismos medios ante el tribunal correspondiente, de exponer sus argumentaciones.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 371-2006 de las 09:28 horas del día 07/02/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 370-2006 de las 09:27 Horas de fecha 21/02/2007

AMPARO, Ref. 392-2006 de las 09:30 Horas de fecha 02/03/2007

AMPARO, Ref. 232-2004 de las 09:22 Horas de fecha 06/03/2007

DERECHO DE DEFENSA

En reiterada jurisprudencia –verbigracia, en la sentencia de amparo ref. 864-2002- se ha sostenido que las personas tienen derecho a que los procesos jurisdiccionales se desarrollen con total respeto de las categorías constitucionales procesales. Así, nuestra Constitución en su artículo 11 ha reconocido el denominado derecho de audiencia, en virtud del cual previo a limitar o privar de un derecho a una persona debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita razonablemente su intervención a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos. En ese sentido, los procesos jurisdiccionales deben encontrarse diseñados de tal manera que potencien la intervención del sujeto pasivo.

De lo anterior se deriva que el derecho de defensa está íntimamente vinculado al derecho de audiencia, pues cuando éste establece que en todo proceso o procedimiento se tiene que otorgar –de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución– al menos una oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo –principio del contradictorio–, no cabe duda que todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones o aplicaciones in extremis del derecho de audiencia.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 611-2005 de las 13:40 horas del día 03/01/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 30-2006 de las 13:48 Horas de fecha 17/01/2007

AMPARO, Ref. 128-2006 de las 08:16 Horas de fecha 27/03/2007

AMPARO, Ref. 250-2006 de las 13:50 Horas de fecha 09/10/2007

VÍNCULACIONES CON OTROS DERECHOS

Sobre la vigencia del derecho de defensa, consagrado en el artículo 12 de la Constitución, se ha dicho que tal categoría está íntimamente vinculada al derecho de audiencia, pues cuando éste establece que en todo proceso o procedimiento se tiene que otorgar o posibilitar –de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución– al menos una oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo –principio del contradictorio–, no cabe duda que todas las oportunidades de defensa, a lo largo del proceso, también son manifestaciones o aplicaciones in extremis del derecho de audiencia. Si existe audiencia, puede haber defensa; de modo inverso, es impensable el ejercicio de éste.

Sobre el derecho de defensa, esta Sala, en la sentencia de Hábeas Corpus 243-2002, señaló que tal derecho puede entenderse "como la actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa, los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento". Además, se coligió, de la misma jurisprudencia, que el derecho de defensa existe en su aspecto material y técnico, es decir, que el mismo "posee un normal desdoblamiento subjetivo de la actividad defensiva, ya sea que lo ejerza la persona que puede verse afectado en sus derechos o un profesional del derecho en su nombre".

En conclusión, para imponer una sanción de cualquier naturaleza, toda persona debe ser oída y vencida en juicio previo de conformidad con las leyes y la Constitución; por eso, esta Sala estima que la esencia del derecho de defensa es que, en la tramitación del proceso o procedimiento previo al acto sancionatorio, el sujeto pasivo pueda hacer uso, en sus audiencias, de las armas defensivas que estime pertinentes, siempre y cuando respete los presupuestos procesales para tales efectos.

Íntimamente relacionado con la anterior categoría jurídica, se encuentra el derecho a recurrir. Al respecto, en la sentencia de amparo ref. 704-2000, se ha sostenido que tal derecho: "se conjuga –como todo el ordenamiento– con el derecho a un proceso constitucionalmente configurado y el derecho de audiencia, en tanto que al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, la negativa de acceder al mismo sin justificativo constitucional, cuando legalmente procede, deviene en una vulneración de ellos, ya que, en caso de estar legalmente consagrada la posibilidad de otro grado de conocimiento, negar la misma sin basamento constitucional supondría no observar los derechos de rango constitucional como queda dicho".

Además, en el precedente jurisprudencial en comento se manifestó: "Una vez que el legislador ha establecido un medio para la impugnación de las resoluciones recaídas en un

concreto proceso o procedimiento, o para una específica clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional, y una denegativa del mismo, basada en causa inconstitucional o por la imposición de requisitos e interpretaciones impeditivas u obstaculizadoras que resulten innecesarias, excesivas o carezcan de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, o por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos, deviene en violatoria de la normativa constitucional”.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 641-2006 de las 13:50 horas del día 05/11/2007)

DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO

Sobre la vigencia del derecho de defensa en juicio, consagrada en el artículo 2 de la Constitución, se ha dicho que en él se asegura a las partes la posibilidad de sostener con argumentos su respectiva pretensión y resistencia, y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de éstas. Es decir, la defensa en juicio, posibilita, mediante la contradicción, la oportunidad de defender las correspondientes posiciones en todo proceso jurisdiccional, en el que pudiere resultar afectado cualquier derecho o categoría jurídica protegible que forme parte integrante de la esfera jurídica de los justiciables, mediante la aportación y alegación de los hechos que las conforman sustancialmente.

La defensa en juicio se proyecta sobre todo en el proceso, fundamentalmente en el núcleo de su desarrollo, en el cual debe concederse a las partes una protección efectiva a sus derechos y categorías jurídicas protegibles a través de los medios de defensa que éstas consideren convenientes.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Para determinar el contenido del derecho a la seguridad jurídica, es imprescindible tener presente lo indicado en el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de la Constitución, y en el cual se puntualiza que el artículo 2 del Proyecto consigna que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad, la seguridad, al trabajo, la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación de los mismos. El concepto de seguridad aquí incluido es, en opinión de la Comisión, algo más que un concepto de seguridad material. No se trata únicamente del derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace sus derechos, sino también se trata de la seguridad jurídica como concepto inmaterial, que consiste en la certeza del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara. Así pues, este principio impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos

constitucionales; delimitando de esa manera, las facultades y deberes de los poderes públicos.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional ha expresado su posición en anteriores resoluciones sosteniendo que seguridad jurídica es la "certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente".

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 168-2006 de las 13:40 horas del día 16/03/2007)

DERECHO DE HABITACIÓN

El derecho de habitación es aquel derecho real que otorga a su titular la facultad de ocupar en un inmueble la parte necesaria para él y su familia, con la finalidad de satisfacer sus necesidades de vivienda.

Por su naturaleza, el mismo sólo puede recaer sobre un bien raíz y, al igual que en el derecho de uso, los derechos y obligaciones que de él emanan se encuentran determinados por el título que lo constituye y, a falta de éste, por lo dispuesto en la legislación correspondiente, más concretamente por el Código Civil.

PRINCIPIO REGISTRAL

En cuanto a los efectos que produce la concreción de los actos jurídicos en un instrumento público y su consecuente inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, es indispensable destacar el principio registral consignado en los artículos 680 y 683 del Código Civil, el cual establece que la tradición del dominio de los bienes raíces y su posesión no producirán efectos contra terceros, sino por la inscripción del título o instrumento en el correspondiente registro, aplicándose también tal disposición a la tradición de los derechos de usufructo, uso o habitación de cosas inmuebles. Ello implica que los títulos sujetos a inscripción sólo pueden producir todos sus efectos legales mediante la debida inscripción en el registro, retrotrayendo los mismos a partir de la fecha de la presentación del título a la mencionada institución.

Y es que, para que una persona goce de la posesión o del derecho de habitación sobre un inmueble determinado, no basta la sola formalización del contrato para su plena protección, pues para que tales categorías jurídicas produzcan sus efectos legales frente a terceros, la ley ha establecido que los documentos solemnes deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas respectivo, encontrándose dentro de éstos, según lo estipulado en el artículo 686 numerales 1º y 2º del Código Civil, todos aquellos títulos o instrumentos en los que se reconozca, transfiera, modifique o cancele la posesión o el derecho de habitación sobre bienes inmuebles.

Esto se debe a que tanto esta entidad como el marco jurídico que los regula deben contemplar no sólo la publicidad de los actos jurídicos, sino también asegurar la constitución, autenticidad y prueba de aquellos derechos sujetos a inscripción. En ese sentido, el registro es el medio público que permite conocer la titularidad y condiciones de la posesión o del derecho de habitación de un inmueble determinado y, consecuentemente, el asiento registral es el acto que complementa el instrumento en que constan los mismos, lo que genera estabilidad jurídica en su beneficio, estando hasta entonces el titular en condiciones de defenderlos frente a terceros.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 225-2007 de las 10:21 horas del día 21/06/2007)

DERECHO DE POSESIÓN: TUTELA

Abundante jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional se ha determinado que en nuestro ordenamiento jurídico existen diversas formas sobre las que puede tutelarse la posesión; sin embargo, la simple permanencia en un inmueble o la simple tenencia o uso de una cosa no establece per se la titularidad de los mismos; es necesario para hacer valer tal derecho, que haya una declaratoria o reconocimiento que lo vuelva verosímil, verbigracia, el reconocimiento judicial o extrajudicial en su caso.

Y es que, para que proceda admitir la petición del demandante en el proceso de amparo, debe necesariamente alegarse un derecho material de rango constitucional que pueda ser jurídicamente protegible, pero es imperioso también que exista la titularidad de dicho derecho. Lo anterior se traduce entonces en la inexistencia de un agravio concreto que incida en el círculo vital del interesado, pues para la existencia de aquél es necesario la privación u obstaculización de un derecho material cuyo titular sea el promotor del proceso de amparo, situación que no se presenta en el caso en estudio.

(Inadmisibilidad de AMPARO, Ref. 144-2007 de las 09:17 horas del día 02/05/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 363-2007 de las 10:26 Horas de fecha 30/07/2007

DERECHO REAL DE HIPOTECA

La Sala de lo Constitucional ha sostenido en las sentencias pronunciadas en los procesos de amparo número 642-2002 y 765-2004, que el derecho real de hipoteca ha sido adjetivado por la doctrina como un derecho procesal de garantía. Procesal porque sus

notas características, cuales son el derecho de persecución -posibilidad de embargar la cosa en manos de su poseedor actual- y la preferencia en el pago -amortización del crédito garantizado antes que los demás acreedores-, solamente obtienen vigencia efectiva dentro de un proceso determinado, pues la hipoteca es un título especial de ejecución, figura ésta que, por exteriorizarse, reconocerse y apreciarse solamente en la dinámica de un proceso, se constituye en propia del Derecho Procesal. Y, de garantía, por ser una institución en virtud de la cual una persona, llamada acreedor, garantiza para sí el cumplimiento de una obligación a cargo de otra llamada deudor, quien, por regla general, coincide con el propietario del bien dado en garantía.

No obstante, el Código Civil permite el uso de esta garantía para asegurar el cumplimiento de obligaciones ajenas, y por tal motivo prescribe en el artículo 2163 inciso 2° lo siguiente: "Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ella.". En el mismo sentido, el inciso 1° del artículo 2178 dispone: "El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado."

GARANTE HIPOTECARIO

Del tenor de las anteriores disposiciones legales -parcialmente transcritas- se deduce la situación de un tercero que se ve conminado al pago de una deuda que garantiza el bien del que él es titular -garante hipotecario-. Dicho tercero, por ser distinto a los sujetos que se encuentran vinculados directamente por la relación contractual -acreedor hipotecario y deudor-, no posee la calidad de parte dentro de un proceso que pueda suscitarse en virtud del incumplimiento de las cláusulas contractuales, sino que únicamente está relacionado con el litigio por el hecho de garantizar con un bien de su propiedad -inmueble por lo general- el cumplimiento de una obligación ajena. Responsabilidad de pago que se deriva de su manifestación unilateral de voluntad, de carácter formal y expresa, de garantizar tal obligación con un bien sobre el cual ejerce su derecho de propiedad; de ahí que, existe un consentimiento de una eventual limitación de su patrimonio -y consecuentemente de su derecho de propiedad- en razón del vínculo de responsabilidad que lo une con el pago de la obligación; el que a su vez, tiene su fundamento en la libertad de disposición de bienes que consagra el artículo 22 de la norma fundamental.

RECONVENCIÓN DE PAGO

En concordancia con lo expuesto, los artículos 2177 y 2178 del Código Civil prevén la posibilidad de reconvenir de pago a un sujeto para que responda por la obligación ajena cuyo cumplimiento garantiza el bien raíz del cual es propietario. La reconvencción de pago es, por tanto, el acto formal que habilita la persecución del inmueble hipotecado en manos de quien se encuentre; ello en virtud del carácter real que reviste la hipoteca como derecho de garantía, según el cual, independientemente de quien posea el bien, ya sea el

garante hipotecario o un tercero poseedor, el bien raíz gravado con hipoteca siempre habrá de servir para responder frente al incumplimiento de las obligaciones que garantiza.

Resulta importante entonces aclarar, que en cuanto al garante hipotecario el legislador únicamente previó que se le efectuara la aludida reconvención de pago, careciendo de cualquier otra posibilidad de intervención dentro del correspondiente proceso por no ser legítimo contradictor del acreedor hipotecario convertido en demandante, pues las pretensiones de éste no están dirigidas en contra de aquél, sino del deudor. En ese sentido, el juez de la materia no está obligado a ninguna otra actuación apegada estrictamente a derecho, referida al garante hipotecario, que limitarse exclusivamente a reconvenirlo de pago de la deuda en cualquier estado del proceso ejecutivo. Y es que, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, nada dicen respecto al momento procesal, dentro del proceso ejecutivo, en el que dicha figura debe tener lugar; por lo que el juez actúa apegado a derecho cuando ordena la reconvención para el pago al garante hipotecario en cualquier estado del aludido proceso.

Si bien se verificará de manera eventual el pago de la obligación con el inmueble de su propiedad, el advenimiento de dicha situación ha sido asentido unilateral, previa y formalmente por el garante hipotecario, al responsabilizarse a pagar la obligación frente a la insolvencia del deudor. Y, acontecida esta última circunstancia, se vuelve exigible, sin más reparo que la reconvención de pago, el cumplimiento del adeudo por parte del garante hipotecario, ya sea a través del pago voluntario o del remate del bien que es de su propiedad; ello sin perjuicio de la subrogación que opera a su favor.

El único acto judicial al que está obligado a notificar el juez, respecto al garante hipotecario, es la reconvención de pago.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 650-2005 de las 14:47 horas del día 19/07/2007)

DERECHO DE PETICIÓN Y RESPUESTA

La Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia –Sentencia de Amparo 126-2005–, de acuerdo al artículo 18 de la Constitución, ha establecido que el derecho de petición se refiere a la facultad que asiste a toda persona –sea nacional o extranjera, natural o jurídica– para dirigirse a las autoridades públicas –judiciales o administrativas– formulando una solicitud, denuncia, demanda, queja o recurso.

Cabe apuntar, además, que, como correlativo al ejercicio de esta categoría, se exige a los funcionarios estatales responder, contestar o resolver las solicitudes, denuncias, excepciones, etcétera, que se les planteen, lo cual no puede limitarse a dar constancia de haberlas recibido, sino que la autoridad correspondiente debe resolverlas conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas de manera oportuna y congruente, es decir, debe analizar el contenido de las mismas y satisfacerlas, conforme a las potestades

jurídicamente conferidas u ordenar las diligencias que estime necesarias para su resolución, siendo necesario aclarar que ello no implica que la respuesta deba ser necesariamente favorable a lo pedido.

De lo anterior se concluye que un funcionario o entidad estatal garantiza y posibilita el ejercicio del derecho apuntado, al resolver y notificar lo requerido en la demanda, escrito o denuncia presentada por el gobernado, siendo congruente con lo pedido, en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 380-2005 de las 12:05 horas del día 12/02/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 257-2005 de las 09:28 Horas de fecha 06/03/2007

AMPARO, Ref. 644-2005 de las 12:31 Horas de fecha 07/06/2007

AMPARO, Ref. 705-2006 de las 14:47 Horas de fecha 14/12/2007

Respecto al derecho de petición y respuesta- la contestación brindada por la autoridad correspondiente no debe limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que debe, además, resolverla y hacerla saber –y esto es lo que constituye el objeto de la obligación estatal- conforme a las potestades jurídicamente conferidas u ordenar las diligencias que estime necesarias para su resolución, guardando la debida relación lógica entre la respuesta brindada y la respectiva petición. Lo que no implica necesariamente que dicha respuesta deba ser favorable a las pretensiones del gobernado, pero sí que sea racionalmente motivada, esto es, deben exponerse las razones justificativas de la misma; razones o fundamentos que legitimen la decisión.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 650-2005 de las 14:47 horas del día 19/07/2007)

TITULARIDAD

Respecto al derecho de petición y respuesta es pertinente recalcar que nuestra Constitución no hace referencia alguna en cuanto a la titularidad de tal derecho, por lo que cabe concluir que toda persona, sea nacional o extranjera, natural o jurídica, es capaz para ejercer este derecho; luego, toda persona puede ser sujeto activo del mismo derecho. Ahora bien, el derecho de petición puede ejercerse ante cualquier entidad estatal -sujeto pasivo del derecho de petición-, pues el texto constitucional establece que el destinatario de la misma puede serlo cualquiera de las "autoridades legalmente establecidas".

Resulta llamativo el hecho que el constituyente no fijara el contenido u objeto del derecho de petición; consecuentemente, el objeto de la solicitud puede ser, asuntos de interés particular, o bien de interés general. Así, nuestra Constitución señala la forma de ejercer el

derecho constitucional en análisis y, al respecto, la misma indica que toda petición debe formularse por escrito y de manera decorosa, o sea respetuosamente.

Al respecto, es preciso agregar que por medio de leyes ordinarias, puede efectuarse regulaciones que incorporen otros requisitos para el ejercicio del derecho de petición, toda vez que respeten la esencia misma del derecho o su contenido esencial. El ejercicio de este derecho constitucional implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les eleven, pues las instituciones públicas están instituidas para servir a la comunidad.

Se hace necesario señalar, que la contestación a que se ha hecho referencia no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe además resolverla y hacerla saber -y esto es lo que constituye el objeto de la obligación de la actividad estatal- conforme a las potestades jurídicamente conferidas u ordenar las diligencias que estime necesarias para su resolución, guardando la debida relación lógica entre la respuesta brindada y la petición respectiva.

Lo anterior no implica necesariamente que dicha respuesta deba ser favorable a las pretensiones del gobernado, pero sí que sea racionalmente motivada, esto es, deben de exponerse las razones justificativas de la misma; razones o fundamentos que legitimen la decisión.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 1084-2002 de las 13:40 horas del día 08/03/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 69-2007 de las 10:26 Horas de fecha 10/09/2007

AMPARO, Ref. 62-2006 de las 13:48 horas del día 19/03/2007)

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN

Nuestra Constitución establece en el artículo 18: "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto".

Respecto a tal derecho, la Sala de lo Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente: a) La Constitución no hace referencia alguna en cuanto a la titularidad del derecho de petición y respuesta, por lo que toda persona, sea nacional o extranjero, natural o jurídica, es capaz jurídicamente para ejercerlo, o sea que cualquier persona puede ser sujeto activo del mismo; b) el derecho de petición puede ejercerse ante cualquier entidad estatal, pues el texto constitucional establece que el destinatario de la misma -el sujeto pasivo- puede serlo cualquiera de las "autoridades legalmente establecidas"; y c) en lo referente al elemento objetivo, el constituyente no fija el

contenido u objeto del derecho de petición; consecuentemente, el objeto de la solicitud puede ser asuntos de interés particular o bien de interés general; sin embargo, podría presentarse el caso, que el objeto de la petición fuera ilegal; ante tal situación, el funcionario público basándose precisamente en que lo pedido es contrario al ordenamiento jurídico, debe denegar la petición.

En relación con los requisitos de ejercicio, nuestra Constitución indica que toda petición debe formularse por escrito y de manera decorosa, o sea respetuosamente. Además, el Estado puede –por medio de leyes- efectuar regulaciones que incorporen otros requisitos para el ejercicio de tal derecho, los cuales no pueden ser arbitrarios, sino deben fundamentarse en consideraciones de seguridad o interés nacional, orden público u otro de igual importancia y jerarquía, toda vez que se respete la esencia misma del derecho de petición.

El ejercicio de ese derecho constitucional, implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les eleven. La respuesta a que se hace referencia, no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe analizar el contenido de la misma y resolverla conforme a las potestades que legalmente le han sido conferidas. Lo anterior, no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del gobernado, sino, solamente la obtención de una pronta respuesta. En ese sentido cabe afirmar que un funcionario o entidad estatal satisface el derecho constitucional de petición al responder la solicitud presentada, dentro de un plazo razonable, en el sentido que aquél considere procedente; es decir que la resolución o decisión contenga una expresión de los motivos de hecho que la autorizan, y el derecho con que se procede. En efecto, la respuesta debe ser motivada: deben exponerse las razones justificativas de la misma; razones o fundamentos que legitimen la decisión; debiendo ser congruente con lo pedido, en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y las leyes secundarias pertinentes; puesto que resulta igualmente violatorio del derecho constitucional en referencia, la respuesta incongruente respecto a lo requerido.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige, que un funcionario o entidad estatal satisface el derecho constitucional de petición al responder motivadamente la solicitud, escrito o pretensión presentada, en el sentido que aquél considere procedente, pero siempre con estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y las leyes secundarias.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 655-2006 de las 14:54 horas del día 22/11/2007)

REQUISITO DE FORMA

Si bien la teleología del artículo 18 de la Constitución de la República no es necesariamente que todas las peticiones a las autoridades del Estado deban hacerse por escrito así como tampoco que cumplan exhaustivamente con una serie de requisitos establecidos en normas infraconstitucionales, es claro que la Norma Primaria persigue que, por seguridad jurídica, dichas peticiones se plasmen en un medio de naturaleza perdurable –escrito-, el cual puede servir eventualmente como probanza, y dotado, por supuesto, de requisitos de fondo y forma básicos que potencien su trámite, lo que inevitablemente deberá sopesarse en cada caso concreto elevado a esta sede, de acuerdo con las circunstancias específicas que lo rodean y delimitan.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 603-2005 de las 13:45 horas del día 17/05/2007)

DERECHO DE POSESIÓN

En relación al derecho de posesión, es preciso mencionar que la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional ha establecido que la posesión a diferencia del derecho de propiedad y de la mera tenencia, es un hecho jurídico en cuya virtud se ejerce la calidad de ser dueño sobre una cosa sin serlo, de acuerdo a los requisitos y formas que la ley prevé.

Así, existen en nuestro ordenamiento jurídico diversas formas por las que puede tutelarse esta situación jurídica de hecho con rango de categoría protegible. Sin embargo, la simple permanencia en un inmueble o la simple tenencia de una cosa no establece per se tal posibilidad. Es necesario para hacerlo valer que haya una declaratoria o reconocimiento respecto de él que lo vuelva verosímil, verbigracia, el reconocimiento judicial o extrajudicial en su caso.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 273-2007 de las 08:26 horas del día 14/06/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 225-2007 de las 10:21 Horas de fecha 21/06/2007

AMPARO, Ref. 319-2007 de las 08:26 Horas de fecha 13/07/2007

AMPARO, Ref. 421-2007 de las 10:26 Horas de fecha 27/09/2007

DERECHO DE PROPIEDAD

El derecho de propiedad reconocido en el artículo 2 de la Constitución –al igual que el resto de derechos constitucionales- es protegido por la vía del amparo en El Salvador. Por derecho de propiedad entendemos la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la Constitución. Su existencia conformativa actual,

depende de la evolución histórica que ha tenido, es decir, desde lo eminentemente individual hasta su existencia en función social que hoy impera en la mayoría de ordenamientos. La previsión de la ley y la Constitución en cuanto a tal derecho y su regulación, funcionan como garantía de tenencia para cada gobernado, y su vulneración habilita el conocimiento de la Sala de lo Constitucional vía amparo constitucional.

Por ello, siendo entonces el derecho de propiedad una categoría subjetiva protegible por la vía del amparo constitucional en el sistema salvadoreño, debe reconocerse en esta sentencia que cualquier acto privativo de ella, sin el proceso previo establecido legalmente, estaría afectado también de inconstitucional conforme a los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución de la República.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 611-2005 de las 13:40 horas del día 03/01/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 663-2005 de las 14:00 Horas de fecha 10/01/2007

AMPARO, Ref. 30-2006 de las 13:48 Horas de fecha 17/01/2007

AMPARO, Ref. 168-2006 de las 13:40 Horas de fecha 16/03/2007

El derecho de propiedad -cuyo génesis se encuentra en el artículo 2 de la Constitución- debe entenderse como la plena potestad sobre un bien, que a la vez contiene la potestad de poder ocuparlo, servirse de él de cuantas maneras sea posible, y la de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de modificarlo y dividirlo. El derecho de propiedad, pues, se concibe como un derecho real -naturaleza jurídica- y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado únicamente por el objeto natural al cual se debe: la función social.

Además, en reiterada jurisprudencia –verbigracia, en la sentencia de amparo ref. 656-2001- se ha dicho que se entiende incorporado en el derecho de propiedad la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute de ellas, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la Constitución, y que esta última prevé distintos artículos conexos que se refieren a ella –verbigracia, el artículo 22-. De cada uno se colige, por un lado, su naturaleza constitucional, por otro, la posibilidad de tenencia por parte de cada uno de los gobernados sobre una cosa determinada y, finalmente, las limitaciones que al respecto el constituyente hace.

La previsión de la ley y la Constitución en cuanto al derecho de propiedad y sus manifestaciones así como su regulación funcionan como garantía de tenencia para cada gobernado, y su vulneración es la que habilita el conocimiento de la Sala de lo Constitucional vía amparo.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 371-2006 de las 09:28 horas del día 07/02/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 370-2006 de las 09:27 Horas de fecha 21/02/2007

AMPARO, Ref. 392-2006 de las 09:30 Horas de fecha 02/03/2007

AMPARO, Ref. 5-2004 de las 14:10 Horas de fecha 29/03/2007

El derecho de propiedad se encuentra regulado en el artículo 2 de la Constitución, y se entiende por tal derecho, a la facultad que tiene toda persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la Constitución. Debe entenderse como la plena potestad sobre un bien, que a la vez contiene la potestad de poder ocuparlo, servirse de él de cuantas maneras sea posible, y la de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de modificarlo y dividirlo; todo, dentro de los límites constitucionalmente permitidos.

Siendo el derecho de propiedad, una categoría subjetiva protegible por la vía del amparo constitucional, debe reconocerse siempre que exista cualquier acto privativo de ella, sin proceso previo o bajo actuaciones contrarias a la ley.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 367-2005 de las 14:54 horas del día 20/02/2007)

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

En el artículo 2 de la Constitución se consagra el derecho de propiedad, en virtud del cual una persona tiene la facultad de usar, gozar y disponer de sus bienes libremente, sin ninguna limitación que no derive de la ley y/o la Constitución. Dicho derecho, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, se configura como una categoría jurídica subjetiva protegible por la vía del amparo; por lo que, en principio, cualquier acto privativo de aquélla, sin la tramitación previa de un proceso en el que se respeten sus garantías de audiencia y defensa, estaría viciado de inconstitucionalidad.

Cabe acotar que de la misma disposición constitucional se desprende el derecho a la protección jurisdiccional, el cual reviste la esencial finalidad de dar vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica del individuo, entre éstas el derecho de propiedad; en cuanto el sujeto puede válidamente reclamar frente a actos de particulares y estatales que atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales derechos.

DERECHO DE AUDIENCIA

De ahí, que el derecho de audiencia de acuerdo al artículo 11 de la Constitución, posibilita la protección del resto de categorías jurídicas del gobernado, ya que las autoridades tienen la obligación de seguir –de conformidad a lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa la disposición apuntada– un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer sus posturas y contradecirlas, previo a

que se provea un acto que cause un perjuicio en la esfera jurídica de alguna de aquéllas. En este sentido, el derecho de defensa está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que, es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y oponerse a su contraparte de forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso, la infracción que se le reprocha, y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. Lo anterior permite afirmar, que existe violación al derecho de audiencia, cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de defenderse, ya sea por: i. la inexistencia de un proceso en el que tenga la oportunidad de conocer y oponerse a lo que se le exige, o ii. el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan este derecho.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

En ese sentido, el derecho de seguridad jurídica se refiere a la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público; y que además, no es sólo el derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo, que ilegítimamente amenace sus derechos, sino también debe ser entendido como seguridad jurídica como concepto inmaterial, es decir, la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara.

DERECHO A PERPETUIDAD SOBRE LOS PUESTOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

De acuerdo al artículo 20 de la Ley General de Cementerios el derecho a perpetuidad sobre los puestos en los Cementerios Municipales, se acredita mediante un título de propiedad expedido por el alcalde de la respectiva localidad. Por otra parte, el artículo 21 de la mencionada ley establece que dicho derecho es transferible por acto entre vivos y transmisible por causa de muerte.

En ese sentido, el artículo 24 del Reglamento de la Ley en comento establece que: "Si falleciera el titular del puesto y no hubieren beneficiarios, los herederos sean testamentarios o ab intestato, deberán presentar a la Alcaldía correspondiente la solicitud acompañada de la declaratoria respectiva y la certificación de las sentencias de la Delegación Fiscal que prueba el pago de los derechos sucesorales; si se tratare de legatarios, el documento de entrega del legado; con tales atestados el Alcalde Municipal

resolverá el traspaso de derecho del puesto a perpetuidad; la certificación de dicha resolución será presentada por el interesado al Administrador del cementerio, quien con solo la vista de la misma, hará las anotaciones respectivas según lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley General de Cementerios, extendiendo a los interesados la certificación de la inscripción correspondiente con todas las razones marginales".

De lo anterior se colige que entre los requisitos para efectuar la transferencia del derecho a perpetuidad sobre un mausoleo, se encuentra que el interesado deba acreditar ser beneficiario del causante, legatarios, o bien sus herederos testamentarios, o ab intestato, mediante la presentación de la documentación respectiva, por ejemplo: la declaratoria judicial, o el instrumento notarial respectivo con el que se demuestre tal calidad, a efecto de comprobar el derecho que le asiste sobre el nicho en cuestión.

En ese sentido, cuando dos o más sujetos entren en disputa por atribuirse la titularidad de un puesto de cementerio municipal, será necesario que la autoridad competente garantice a ambas partes sus derechos de audiencia y defensa, a efecto que se les dé la oportunidad de controvertir lo expuesto por su contraparte. De tal manera que, con base en las pruebas presentadas, y los argumentos expuestos por las mismas, la autoridad competente tenga los fundamentos suficientes para decidir conceder a una u otra el derecho en comento.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 48-2006 de las 12:31 horas del día 09/05/2007)

DERECHO DE RESPUESTA

El control constitucional no llega hasta sentencia, cuando durante el transcurso del proceso, en los casos de violación al derecho de respuesta, la parte demandada presenta la prueba que ya dio contestación a la petición que se le había formulado, puesto que constituye una causal de sobreseimiento el cese de los efectos del acto reclamado y al no dar una respuesta, ineludiblemente se tiene que reconocer que no se ha cumplido con la Constitución.

Mantener la supremacía de la Constitución es una tarea de todos –gobernantes y gobernados- y se llega a alejarse de esa supremacía, cuando las autoridades desconocen esos derechos. Utilizar el derecho de petición es un derecho otorgado por la Constitución y darle respuesta a esa petición, es un deber del funcionario y si esto no se cumple en un plazo razonable, opera un incumplimiento al deber antes señalado, siendo necesario que este Tribunal, como garante de los derechos constitucionales así lo declare ante la petición en este caso de un ciudadano, a efecto de mantener esa supremacía. Martin Kriele citando otros autores alemanes expresa que no hay protección de los derechos fundamentales sin Constitución y no hay Constitución sin derechos de los ciudadanos, en ese sentido, en este caso al proteger un derecho fundamental se reafirma que existe Constitución.

La consecuencia de reconocerse el agravio causado es la de reparar ese daño, por lo que de conformidad al artículo 35 L.Pr.Cn. debe señalarse un plazo a la autoridades demandadas para que den contestación a la solicitud planteada.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 706-2006 de las 14:54 horas del día 01/10/2007)

DERECHOS A LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN Y PROPIEDAD: CONTENIDO Y ALCANCE

Esta Sala en su jurisprudencia, verbigracia el proceso de inconstitucionalidad número 15-99, ha señalado que del contenido y alcances de la libre contratación se derivan: i) el derecho a decidir si se quiere o no contratar, esto es, la facultad del individuo de definir la celebración o no de un contrato; ii) el derecho a elegir con quién se quiere contratar; y iii) el derecho a determinar el contenido del contrato, es decir la forma y modo en que quedarán consignados los derechos y obligaciones de las partes.

Cabe aclarar que esta libertad, pese a ser una actividad ejercida a iniciativa de los particulares, puede estar limitada y regulada de diferentes formas por razones de interés público. Así, el Estado puede eventualmente alterar ex post facto los efectos de los contratos celebrados con anterioridad al pronunciamiento de una norma; establecer de forma obligatoria el contenido de los contratos (derechos y obligaciones), como sucede comúnmente con los servicios públicos, seguros, etc.; imponer razonablemente a determinados individuos la celebración o no de un contrato, aun en contra de la voluntad de los interesados; y, finalmente, prever los mecanismos que pueden utilizarse para concluir con tales contrataciones, los sujetos facultados para hacer uso de los mismos, así como la forma en que éstos deberán operar.

Por otra parte, en virtud del derecho de propiedad una persona tiene la facultad de usar, gozar y disponer de sus bienes libremente, sin ninguna limitación que no derive de la ley y/o la Constitución. Dicho derecho, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, se configura como una categoría jurídica subjetiva protegible por la vía del amparo; por lo que, en principio, cualquier acto privativo de aquélla, sin la tramitación previa de un proceso en el que se respeten sus garantías de audiencia y defensa, estaría viciado de inconstitucionalidad.

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

De ahí que del artículo 2 de la Constitución se desprende el derecho a la protección jurisdiccional, el cual reviste la esencial finalidad de dar vida a todas las categorías

jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, entre éstas el derecho a la libertad de contratación y de propiedad; en virtud del cual el sujeto puede válidamente reclamar frente a actos de particulares y estatales que atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales derechos.

DERECHO DE AUDIENCIA

En ese orden de ideas, el derecho de audiencia de acuerdo al artículo 11 de la Constitución, posibilita la protección del resto de categorías jurídicas del gobernado, ya que las autoridades tienen la obligación de brindar a las partes en conflicto –de conformidad a lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa la disposición apuntada–, la oportunidad de conocer sus posturas y contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en la esfera jurídica de alguna de aquéllas. En este sentido, el derecho de defensa está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que, es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y oponerse a su contraparte de forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso, la infracción que se le reprocha, y permitirle presentar los medios que considere pertinentes para que ejerza su defensa. Lo anterior permite afirmar, que existe violación al derecho de audiencia, cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de defenderse, ya sea por: i. la inexistencia de un proceso en el que tenga la oportunidad de conocer y oponerse a lo que se le exige, o ii. el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan este derecho.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

En ese sentido, el derecho de seguridad jurídica se refiere a la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público. Dicha categoría protegible, además, no sólo implica garantizar al sujeto estar libre o exento de todo peligro, daño o riesgo, que ilegítimamente amenace sus derechos, sino también debe ser entendido como concepto inmaterial, es decir, la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara.

POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES.

Corresponde ahora analizar la potestad administrativa sancionadora de las instituciones estatales que contratan con particulares, de acuerdo a la LACAP.

Previo al análisis en cuestión corresponde apuntar algunas notas referentes a la potestad sancionatoria:

La Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia, verbigracia en la sentencia del 16-VI-2005, amparo con referencia número 522-2003, ha establecido que como expresiones del ius puniendi o potestad punitiva del Estado, aparecen el orden penal y administrativo sancionador; el primero, utilizado para la aplicación de penas, y el segundo, para la imposición de sanciones administrativas.

La potestad administrativa sancionadora se halla sujeta a principios garantizadores, sustantivos y procedimentales que han de informar su ejercicio; entre ellos el establecimiento de un procedimiento sancionador que garantice el respeto de los derechos constitucionales de los administrados.

El acto sancionador es una especie de los actos restrictivos de la esfera jurídica de los administrados, y se encuentra regido por los principios inspiradores del orden penal. En ese sentido, la sanción administrativa es un acto de gravamen, que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, bien sea mediante la privación de un derecho –por ejemplo, la prohibición de una determinada actividad, a la que la doctrina denomina sanción interdictiva–, o por medio de la imposición de un deber antes inexistente verbigracia, las sanción pecuniaria como el pago de multas.

CADUCIDAD DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, es preciso aclarar que para el caso de los contratos administrativos, la caducidad de los mismos se manifiesta como una "prerrogativa" que se establece en favor del poder público, una cláusulas exorbitante propiamente tal, que en un contrato civil sería totalmente ilícita; por lo que esta institución jurídica, no es más que una modalidad de terminación anticipada adoptada por la Administración contratante en forma unilateral con efectos ejecutorios, que se produce como consecuencia de un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el sujeto privado que contrata.

En la referida sentencia, se acotó que la justificante para la incorporación de este tipo de cláusulas no es más que la relación inmediata del contrato con las necesidades públicas o, si se prefiere, con los servicios públicos, cuya responsabilidad de gestión tiene atribuida la Administración, ello debido a que es ineludible el dispendio que se generaría en la prestación de los servicios públicos y los constantes retrasos en la prestación del servicio, si la Administración no pudiera atender con sus facultades específicas la imposición de sanciones y tuviese ella misma que demandar ejecutorias ante otra entidad –

administrativa o judicial—, o si su actuación pudiese ser paralizada por el simple expediente de un proceso.

Por tal razón, la Administración cuenta con un medio formal determinado de ejercitar sus derechos que derivan de un contrato y que realmente excede las facultades de los sujetos privados. En definitiva, a la entidad estatal que contrata por licitación, a través de estas cláusulas se le habilita un medio de decisión ejecutoria, por ello en principio no tendrá que acudir a otra entidad administrativa o jurisdiccional para que se dicte la terminación de un contrato por incumplimiento del contratante privado.

Sin embargo, es preciso señalar que el sujeto privado contratante que considere que la Administración ha decidido contra las reglas contenidas en el contrato, puede acudir a los Tribunales Contencioso-Administrativo a cuestionar la legalidad de la decisión proveída, ya que la misma no posee valor de definitiva; por ejemplo los casos en que: i) el co-contratante considere que la administración califica un incumplimiento que no lo es, ii) se demande porque se han producido situaciones de resolución que no están legalmente justificadas, o iii) la administración se apropie de una fianza sin razón obligacional que lo justifique, etc.

En este sentido, la competencia para declarar de manera unilateral la terminación de un contrato corresponde al órgano de la Administración contratante, como una potestad derivada del régimen de contratación propio de la Administración Pública. Y es que ese fue el espíritu del legislador al determinar en el artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que: "Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso (...)".

En efecto, el legislador pretende que tal potestad administrativa se materialice a través de un mecanismo ágil, que evite la afectación del interés público por la paralización de la obra o la prestación del servicio.

De lo antes expuesto se concluye que la potestad de declarar la caducidad del contrato administrativo por incumplimiento imputable al contratista le corresponde al órgano administrativo contratante, quien podrá ejercitarla, respetando, naturalmente, los principios constitucionales del proceso.

En el ámbito administrativo, y de acuerdo a la ley de la materia, la caducidad de los contratos administrativos opera como una prerrogativa a favor de la institución pública contratante; en virtud de la cual ésta puede dar por terminado un contrato, de manera unilateral, cuando el co-contratante incumple alguna de las cláusulas pactadas.

Resulta imperioso recordar que si el co-contratante considera que la administración ha incumplido con alguna de las obligaciones pactadas, puede hacer uso de la figura del

"trato directo" durante la ejecución del contrato, o bien acudir a los Tribunales Contencioso-Administrativo a cuestionar la legalidad de las decisiones proveídas, ya que las decisiones administrativas no posee valor de definitiva, como sí lo son las sentencias judiciales.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 8-2006 de las 12:32 horas del día 11/10/2007)

DERECHOS CONSTITUCIONALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFENSA EN JUICIO

Los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa en juicio imponen al juzgador –entendiéndose éste ya sea jurisdiccional, o administrativo- la obligación de motivar y fundamentar sus providencias. Y es que, la obligación de fundamentación no es un mero formalismo procesal, al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de que se trata asegurando, de esta manera, una decisión prevista en la ley y posibilitando una adecuada defensa.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

La motivación de las resoluciones elimina todo sentido de arbitrariedad, al consignar las razones que han originado el convencimiento del juzgador para resolver en determinado sentido, pudiendo los justiciables conocer del porqué de las mismas y controlar la actividad jurisdiccional o administrativa a través de los medios impugnativos correspondientes.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Asimismo, es menester retomar lo dicho por la Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia en el sentido que el principio de congruencia obtiene su concreción en el proveído final del juzgador, entendiéndose la resolución definitiva, ya que es el momento que representa, frente a la tutela efectiva y normal de los derechos de los gobernados, la obligación de circunscribirla, a la pretensión del actor. Ahora bien, esta exigencia de congruencia tampoco impide que puedan conocerse y decidirse cuestiones de hecho o de derecho que de modo natural y lógico resulten de aquellas básicamente planteadas por el peticionario.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 111-2006 de las 13:48 horas del día 09/10/2007)

DERECHOS LABORALES DE LA MUJER EMBARAZADA

El artículo 42 de la Constitución estipula en su primer inciso: "La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo."

La norma citada establece claramente que la mujer tendrá derecho al descanso remunerado durante el embarazo y durante el periodo posterior al parto. Además, consagra el derecho a la conservación del empleo durante dicho descanso. En otras palabras, la mujer no podrá ser removida, bajo ninguna circunstancia, de su empleo durante el periodo de su embarazo y posterior al parto.

PROCESO DE AMPARO: EXISTENCIA DE AGRAVIO

Cuando este Tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la finalidad principal del amparo: el restablecimiento del orden constitucional violado; y, en consecuencia, la reparación del daño causado. Sin embargo, en el presente caso, dado que el acto reclamado se ha ejecutado íntegramente, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación no debe entenderse desde el punto de vista físico, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial, como efecto directo de la presente sentencia estimatoria. Se hace la aclaración que no es competencia de la Sala de lo Constitucional pronunciarse respecto de los elementos que integrarán aquel monto, ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: uno en sede constitucional, en el cual este Tribunal se limita a declarar la existencia o no de la violación a un derecho constitucional; y otro de daños y perjuicios en sede ordinaria, mediante el cual, el Juez de instancia competente, deberá liquidar los perjuicios y daños –salarios dejados de percibir, intereses, frutos, y otros, según corresponda– equivalente al valor del agravio ocasionado.

La norma contemplada en el artículo 245 de la Constitución habilita a toda persona que ha obtenido una sentencia estimatoria en cualquier proceso constitucional de amparo, como el presente, a promover un proceso civil de daños y perjuicios, por regla general, directamente contra la persona que cometió la violación y subsidiariamente contra el Estado.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Sin embargo, la responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado el acto violatorio de las disposiciones constitucionales, no puede estimarse una responsabilidad objetiva, esto es, no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario; ya que, si bien es cierto que la aceptación de un cargo público implica, por el solo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales –artículo 235 de la Constitución–, la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto de los funcionarios no debe extremarse hasta el punto de no admitir errores excusables, por cuanto puede suceder que el funcionario no está, sea porque la ley secundaria no desarrolla la norma constitucional, o porque la ley es contraria a la Constitución, en situación de apreciar por sí la posibilidad de la violación constitucional.

Y es que, el concepto de responsabilidad personal del funcionario no puede formarse sobre la base unilateral de la relación causa-efecto, pues ello conduciría a decisiones absurdas e injustas; como sería el caso de obligar a responder por daños y perjuicios al funcionario que procede con sujeción a una ley y en cumplimiento a sus disposiciones.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la calidad subsidiaria de la responsabilidad estatal surge no sólo ante la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario, sino también cuando a éste no es dable imputársele culpa alguna. La responsabilidad del Estado, contraria a la del funcionario, deviene en objetiva, pues aquél no posee una voluntad consciente y libre, por lo que no puede actuar dolosa o culpablemente

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 554-2005 de las 08:44 horas del día 12/03/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 6-2006 de las 08:30 Horas de fecha 15/05/2007

DILIGENCIAS DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR ESPECIAL

Las diligencias de nombramiento de curador especial -prescritas en el artículo 141 PrC- no están referidas simplemente al supuesto que la persona demandada se encuentre fuera de El Salvador sino que tales diligencias se promueven cuando la persona que ha de buscarse se encuentra en paradero desconocido fuera o dentro del país; esto es, que no existe un lugar donde pueda notificársele alguna providencia judicial y así se haga constar en las actas correspondientes.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 94-2006 de las 13:56 horas del día 16/08/2007)

EMPLEADOS PÚBLICOS VINCULADOS AL ESTADO A PLAZO DETERMINADO

El ámbito jurídico en el que se enmarcan los derechos y obligaciones de los empleados públicos por vínculo a plazo determinado es distinto al de aquellos que poseen una plaza en la Ley de Salarios.

En ese sentido, aquéllos tienen un derecho constitucional a la estabilidad que consiste, fundamentalmente, en el derecho que poseen dichos servidores públicos a impedir su remoción arbitraria y discrecional, por parte de sus superiores, dentro del plazo de vigencia del vínculo que los une con el Estado, por lo que, una vez finalizado el mismo, es decir, extinguido su marco jurídico referencial, esta clase de empleado público deja de tener estabilidad laboral, pues no incorpora dentro de su esfera jurídica un derecho subjetivo a ser contratado otra vez, a que se renueve su nombramiento o a ingresar forzosamente a la administración a través de plaza.

En conclusión, el empleado público vinculado al Estado a través de una relación a plazo determinado es titular del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia de dicho instrumento, por lo que si durante el mismo se le quisiera "destituir", tal acción deberá hacerse con respeto al contenido esencial del derecho de audiencia; vencido el contrato, no es constitucionalmente titular de tal derecho.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL PROCESO DE AMPARO

Por último, en reiterada jurisprudencia la Sala de lo Constitucional ha sostenido - verbigracia en la Improcedencia del nueve de enero de dos mil seis del Amparo 3-2006-, de manera ilustrativa, que las causales de improcedencia en el proceso de amparo concurren cuando: (a) la pretensión se dirige contra particulares y sus actuaciones no están vinculadas con ningún supuesto amparable de acuerdo al espíritu del Constituyente; (b) la infracción pueda subsanarse dentro del respectivo proceso a través de los recursos ordinarios; (c) la pretensión se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus; (d) se plantean asuntos puramente judiciales o administrativos -asunto de mera legalidad-; y (e) existen actos que de alguna manera expresen o manifiesten la conformidad del agraviado con la situación debatida.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 157-2006 de las 12:56 horas del día 08/03/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 96-2007 de las 08:31 horas del día 19/4/2007

EMPLEADOS PÚBLICOS. ESTABILIDAD LABORAL

Reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha establecido que si bien todo empleado público posee, indiscutiblemente, un ámbito de seguridad jurídica, es necesario aclarar que éste se refleja de un modo particular dependiendo de la fuente de ingreso a la administración pública.

En efecto, no obstante el reconocimiento de la calidad de empleado público a aquel sujeto vinculado con la administración a través de contrato, el ámbito jurídico en el cual se enmarcan sus derechos y obligaciones es distinto al del empleado público vinculado a través de la Ley de Salarios.

Así, el marco jurídico de la relación de supra-subordinación entre el empleado público y la administración es, precisamente, el contrato firmado de común acuerdo entre ambos sujetos; de tal suerte que el empleado público sabe desde el momento de su ingreso las condiciones de éste, puesto que mientras no se incorpore al régimen de Ley de Salarios, sus derechos y obligaciones emanarán directamente de las cláusulas de aquél, siempre y cuando éstas sean constitucionales, y de las que contemplen las leyes secundarias.

Desde la perspectiva anterior, habrá que separar la estabilidad laboral de los empleados públicos que están vinculados por contrato, de la estabilidad laboral de los empleados de la misma naturaleza que se encuentran dentro del régimen de la Ley de Salarios. Así, la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicio a través de contrato, estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en aquél, es decir, que su estabilidad laboral como empleado público está matizada por la vigencia del contrato.

En ese orden de ideas, el empleado público vinculado al Estado a través de contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral, la cual implica, fundamentalmente, el derecho que poseen dichos servidores públicos a impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores dentro del plazo de vigencia del contrato, por lo que una vez finalizado el mismo –es decir, extinguido su marco jurídico referencial–, éstos dejan de ser titulares de dicha categoría constitucional, pues no incorporan dentro de su esfera jurídica un derecho subjetivo a ser contratado otra vez o a ingresar forzosamente a la administración a través de plaza una vez finalizado el contrato.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 31-2007 de las 10:26 horas del día 14/05/2007)

EMPLEADOS: DERECHOS CONSTITUCIONALES

Es importante recalcar que no es admisible que, so pretexto de salvaguardar el interés público declarado por una norma secundaria puedan suprimirse los derechos constitucionales de los gobernados.

A lo anterior se agrega que no obstante la Sala de lo Constitucional comprende que en algunas ocasiones los empleados pueden ser protagonistas de graves conductas que justifiquen plenamente su despido, esto no obsta para que, al menos sumariamente, el servidor público sea investigado y eventualmente separado de su cargo en un proceso o procedimiento en el cual se cumpla la obligación constitucional de garantizarle sus derechos. Los funcionarios no sólo están obligados a cumplir la ley, sino primordialmente, a cumplir y hacer cumplir la Constitución –artículo 235 de la Constitución-.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 232-2004 de las 09:22 horas del día 06/03/2007)

ESTABILIDAD EN EL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

La estabilidad en el cargo de los funcionarios públicos es sustancialmente distinta a la estabilidad laboral de que gozan los demás servidores públicos, tal como se explica a continuación.

SERVIDORES PÚBLICOS

Se puede definir el término servidores públicos como el conjunto de personas que desempeñan sus labores al servicio del Estado o que prestan sus servicios a éste, es decir dentro del sector público. El término servidor público es el género y de él se derivan diferentes tipos de servidores públicos, atendiendo al régimen jurídico al que están sujetos y las características propias de cada uno. Al respecto, se puede hablar de trabajadores públicos, empleados públicos y funcionarios públicos.

La última categoría, de funcionarios públicos, se diferencia de las demás por su connotación de representatividad que poseen como delegados del pueblo y por el deber de ejercer de manera independiente las funciones públicas, tal como reza el artículo 86 de la Constitución:

"El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las expresamente les da la ley."

Ahora bien, la categoría de funcionarios públicos se puede desglosar en tres subcategorías –atendiendo a la jurisprudencia emanada de las Inc. 4-88/1-96, Sentencia de 20-VI-1999 e

Inc. 16-99, Sentencia de 26-VI-2000–: (a) funcionarios de elección popular; (b) funcionarios políticos; y (c) funcionarios de confianza.

Los primeros son aquellos prescritos en el inciso 1° del artículo 80 de la Constitución, es decir, el Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano y los miembros de los Concejos Municipales –Alcalde, Síndico y Regidores, de conformidad con el artículo 202 de la Constitución–. Estos desempeñan cargos fundados en los principios de representatividad y alternabilidad en el poder, característicos del régimen constitucional democrático, estatuidos en el artículo 85 de la Constitución.

Los segundos son elegidos en virtud de elecciones de segundo grado efectuadas por la Asamblea Legislativa.

Finalmente, los funcionarios de confianza tienen acceso a un cargo público por medio del nombramiento o aprobación de alguno de los funcionarios de elección popular o políticos, debido al alto grado de confianza que en éstos se deposita, basado en el elemento de fidelidad personal.

Sobre la base de las consideraciones anteriores y de la lectura del artículo 219 inciso 3° de la Constitución, se colige que los funcionarios públicos –en general– no están comprendidos en la Carrera Administrativa.

Sin embargo, para garantizar el libre ejercicio de las funciones públicas por parte de esta categoría de servidores públicos, es necesaria la existencia de un ámbito de seguridad jurídica respecto del cargo que desempeñen. Es decir que se busca impedir cualquier tipo de remoción arbitraria de éstos del cargo que se les ha encomendado realizar, exigiéndose un procedimiento por las causas legales preestablecidas y por la autoridad competente. En ese sentido, los funcionarios públicos gozan de estabilidad en el cargo.

MIEMBROS DE CONCEJOS MUNICIPALES: ESTABILIDAD EN EL CARGO

Por consiguiente, los miembros de los Concejos Municipales, como funcionarios de elección popular, gozan de la estabilidad en el cargo, así como también los Síndicos Municipales como integrantes de dichos organismos colegiados.

No obstante lo apuntado, con relación a los funcionarios de elección popular el derecho a la estabilidad en el cargo estará limitado a la duración del período que establece la Constitución para el ejercicio del cargo determinado. En el caso específico del Síndico Municipal, como miembros del Concejo Municipal, el artículo 202 de la Constitución consagra que serán elegidos para un período de tres años. Por tanto, la garantía de la estabilidad en su cargo dura lo que el mandato, es decir, tres años.

Los funcionarios públicos gozan de la estabilidad en el cargo, por lo que no pueden ser removidos de forma arbitraria, sino mediante un procedimiento previo ante la autoridad competente y de acuerdo con las causas establecidas legalmente.

Cabe señalar que, aún cuando la normativa constitucional e infraconstitucional no regulen un procedimiento expreso para la destitución de los Síndicos Municipales, en caso de existir una causa que amerite tal sanción, ésto no es óbice para aplicar directamente la Constitución.

Precisamente el contenido básico del derecho de audiencia exige que antes de procederse a limitar o privar de un derecho constitucional a toda persona, ésta deber ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes. Tal exigencia supone la tramitación de un procedimiento en el que se observen todas aquellas garantías que posibiliten a la persona la exposición de cada uno de sus razonamientos y la defensa de sus derechos de una manera eficaz.

En ese sentido, cualquier situación que provoque la restricción o limitación de un derecho sin la tramitación de un procedimiento previo y conforme a la Constitución, conlleva la existencia de una vulneración constitucional del derecho de audiencia que establece el artículo 11 de la Constitución. Por consiguiente, el derecho material que resulte limitado u obstaculizado por falta del debido proceso puede ser tutelable mediante el amparo.

Y es que, en este caso la pérdida del ejercicio de un cargo público sin que le preceda un procedimiento en el que se acredite la causa de la misma, constituye una privación ilegítima del derecho a la estabilidad en el cargo para el que fue electo el funcionario.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 553-2005 de las 10:55 horas del día 06/03/2007)

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional –v.gr. la sentencia de amparo con referencia número 111-2002– los miembros del Concejo Municipal tienen la calidad de servidores públicos, en cuanto ejecutan un servicio de carácter público durante el plazo fijado en el artículo 202 de la Constitución; período durante el cual son titulares del derecho a la estabilidad en el cargo. Ello con el objeto de garantizar que ajusten su actuación a los límites y fines que establece la ley, e impedir así que favorezcan intereses partidarios o cedan ante presiones de intereses de grupos privados. En efecto, ese ámbito de seguridad del que se les dota se refleja, desde una perspectiva subjetiva, en el mencionado derecho a la estabilidad en el cargo.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 551-2005 de las 12:31 horas del día 13/03/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 550-2005 de las 12:31 Horas de fecha 02/05/2007

ESTABILIDAD LABORAL

Se ha sostenido que la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo y que dicha estabilidad es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente el pleno derecho de conservar su cargo sin limitación de tiempo siempre que concurran factores como los siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que el cargo se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

La Ley del Servicio Civil, en su artículo 4 letra x), establece que están excluidos de la carrera administrativa "los administradores de rentas, colectores, tesoreros, pagadores, delegados fiscales, representantes del fisco, ecónomos, intendentes, guarda-almacenes, bodegueros y en general los que manejen fondos públicos o municipales ..." lo cual no significa que estén desprotegidos en su situación jurídica como empleados, pues tal exclusión sólo significa que no están regidos –en los aspectos procedimentales- por tal cuerpo normativo.

Al respecto conviene agregar, que la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, tiene como finalidad regular un procedimiento para garantizar el derecho de audiencia de todo empleado público no comprendidos en la carrera administrativa, observable cuando no exista otro procedimiento especial para tal efecto. Ello significa, que independientemente de los motivos o causas que se aleguen como justificativas de la destitución o despido, ha de cumplirse siempre con la exigencia del proceso previo que señala el artículo 11 de la Constitución, de tal forma que se otorgue al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y defender su derecho de manera amplia y plena. De ahí que, la pérdida de la estabilidad laboral no constituye una atribución discrecional de la administración estatal municipal, sino que es una atribución reglada o vinculada por los regímenes especiales o, en última instancia, por el mismo precepto constitucional.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 210-2005 de las 09:23 horas del día 06/03/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 380-2006 de las 08:15 Horas de fecha 16/10/2007

AMPARO, Ref. 321-2006 de las 13:44 Horas de fecha 12/10/2007

RÉGIMEN LABORAL POR CONTRATO

Respecto a esta forma de vinculación legal al Estado, el artículo 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, efectivamente, permite que éste pueda entablar vínculos laborales entre alguna de sus instituciones y particulares; es decir, una relación laboral que no versa sobre la prestación de un servicio técnico o profesional, sino de una relación laboral por medio de la cual el particular desarrolla una actividad de carácter permanente u ordinaria, que se encuadra en el régimen común y general de las funciones públicas o estatales. En ese mismo sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que una persona que desempeña sus labores para el Estado por régimen de contrato bajo la autorización del artículo en comento, debe ser considerada servidor público, ya que dicha categoría se determina en razón de la naturaleza del vínculo que dio origen a la relación laboral y por el tipo de actividad que realiza.

En síntesis, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, las personas que prestan servicios al Estado en virtud de un contrato que da origen a una relación laboral de derecho público, gozan de estabilidad laboral y si hubiese causal para su destitución, tal acción deberá hacerse con respeto al contenido esencial del derecho de audiencia, de conformidad a las leyes especiales correspondientes al régimen jurídico laboral aplicable en cada caso particular.

DECLARATORIA DE RESCISIÓN DE UN CONTRATO

La declaratoria de rescisión de un contrato debe ser declarada judicialmente, a efecto de garantizar el derecho a la seguridad jurídica del que pende el mismo. De igual forma, tratándose de un contrato por el cual se establece una relación de carácter laboral, dicha declaratoria de rescisión debe garantizar, no sólo la seguridad jurídica, sino también el derecho a la estabilidad laboral del sujeto a quien se pretende constreñir tal derecho.

En ese sentido, de conformidad con la abundante jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, el único mecanismo capaz de proteger tales derechos constitucionales, y mediante el cual se pueden restringir los mismos, es un proceso o procedimiento que se apegue a la Constitución.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 625-2005 de las 08:41 horas del día 07/02/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 380-2005 de las 12:00 Horas de fecha 12/02/2007

AMPARO, Ref. 232-2004 de las 09:22 Horas de fecha 06/03/2007

AMPARO, Ref. 380-2005 de las 12:05 Horas de fecha 12/02/2007

CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES PARA LA EXISTENCIA DE LA ESTABILIDAD LABORAL

La estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo, el cual podrá invocar cuando a su favor concurren circunstancias como las siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que éste se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual presta el servicio y que, además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

Se ha sostenido que si bien tal derecho goza de reconocimiento constitucional, esto no implica que respecto de él no pueda verificarse una privación, pues la Constitución no puede asegurar el goce del mismo a aquellos empleados públicos que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo. Por tanto, hay que tener en cuenta que el derecho a la estabilidad laboral no implica inamovilidad absoluta, pues aquel empleado que no cumpla con sus obligaciones requeridas puede ser separado del empleo siempre que a su destitución le preceda el respectivo proceso o procedimiento en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el afectado. Es decir, que tal derecho surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias, realizadas con transgresión de la Constitución y las leyes.

Previo a la destitución del trabajador, debe seguirse un procedimiento sumario en el que se posibilite su intervención y en el cual éste tenga derecho a que se le informen las diligencias llevadas a cabo para la averiguación de las irregularidades o faltas que se le atribuyen.

Independientemente de los motivos o causas que se aleguen como justificativas de la destitución o del despido, deberá cumplirse con el procedimiento previsto, a efecto de otorgar al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y ejercer la defensa de su derecho, cumpliendo con ello, además, la exigencia del proceso previo que señala el artículo 11 de la Constitución. De ahí que la pérdida de la estabilidad laboral no constituye una atribución discrecional de la administración estatal, sino que es una atribución reglada o vinculada por los regímenes especiales o, en última instancia, por el mismo precepto constitucional.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

Debe garantizarse la contradicción en el proceso, lo que implica que ambas partes procesales cuenten con los mismos medios ante la autoridad administrativa correspondiente de exponer sus argumentaciones.

Una de las maneras de potenciar los derechos constitucionales de los gobernados por parte de los aplicadores de la ley es dictar resoluciones debidamente fundamentadas de tal forma que a través de los motivos y argumentos que en ellas se exprese, el gobernado conozca las razones de la decisión y tenga la posibilidad de controvertirla, asegurando de esta manera una decisión prevista en la ley y posibilitando, como ya se mencionó supra, una adecuada defensa. Es por ello que el incumplimiento de la obligación de motivación adquiere connotación constitucional, pues su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en juicio o procedimiento administrativo.

La obligación de motivación no puede darse por cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad de la autoridad administrativa, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el procedimiento; sino que está referido a que en los proveídos se exterioricen los razonamientos que cimientan la decisión, debiendo ser la motivación lo suficientemente clara para que sea comprendida.

Al no proveerse entonces las razones justificativas del despido, ello acarrea una inseguridad en la esfera jurídica del impetrante, al no tener éste la certeza del por qué de la terminación de su contrato; ya que la obligación de motivación no puede darse por cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad de la autoridad administrativa, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el procedimiento; sino que está referido a que en los proveídos se exterioricen los razonamientos que cimientan la decisión, debiendo ser la motivación lo suficientemente clara para que sea comprendida.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 460-2005 de las 09:27 horas del día 08/02/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 232-2004 de las 09:22 Horas de fecha 06/03/2007

AMPARO, Ref. 500-2006 de las 10:50 Horas de fecha 19/10/2007

REMOCIONES O DESTITUCIONES ARBITRARIAS

Debe entenderse que tal derecho surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias realizadas con transgresión a la Constitución y las leyes. En ese sentido, no es posible la separación de un servidor público –sea empleado o funcionario– cuando el mismo no represente confiabilidad en el desempeño de su cargo o concurren otro tipo de razones, sin que se haya dado estricta observancia a la Constitución.

Sin embargo, es menester aclarar que el derecho a la estabilidad laboral de ninguna manera supone inamovilidad absoluta, pues la Constitución no puede asegurar el goce de tal derecho a aquellos sujetos que hayan dado motivo para decretar su separación o destitución.

PROCESO PREVIO

Independientemente de los motivos o causas que se aleguen como justificativas de la destitución o remoción, debe cumplirse siempre con la exigencia del proceso previo que señala el artículo 11 de la Constitución, de tal forma que se otorgue al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y ejercer la defensa de su derecho. De ahí que, la pérdida de la estabilidad laboral no constituye una atribución discrecional de la administración estatal, sino que es una atribución reglada o vinculada por los regímenes especiales o, en última instancia, por el mismo precepto constitucional.

DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO

El artículo 2 de la Constitución consagra el derecho de defensa en juicio. Sobre tal derecho, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que la defensa en juicio posibilita, mediante la contradicción, la oportunidad de defender las correspondientes posiciones en todo proceso jurisdiccional, en el que pudiere resultar afectado cualquier derecho o categoría jurídica protegible. La defensa en juicio se pone de manifiesto –entre otros– en la libertad probatoria y el derecho de alegar contradictoriamente, lo que potencia su igualdad procesal. Y es que, la contradicción en todo proceso únicamente puede lograrse mediante la posibilidad conferida a las partes de acceder al proceso para poder hacer valer sus pretensiones y resistencias.

El ejercicio del derecho de defensa en juicio, que implica la libertad de presentar prueba de descargo y la posibilidad de contradecir o desvirtuar la posición de la contraparte.

DERECHO DE AUDIENCIA

Por otro lado, el artículo 11 de la Constitución establece en su inciso primero que: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes (...)". Esta disposición constitucional establece lo que se conoce como derecho de audiencia, el cual es un concepto abstracto en virtud de cuyo contenido se exige, por regla general, la necesaria tramitación de un proceso o procedimiento, el cual debe preceder a la privación de uno de sus derechos, y de cuyo desarrollo se colija que siendo procedente escucharla, dicha persona haya sido vencida en forma ulterior.

Del tenor de la citada disposición, no queda duda alguna del contenido estrictamente procesal del derecho de audiencia. Justamente por ello constituye una categoría vinculada estrechamente con el resto de derechos tutelables a través del amparo, pues, precisamente, sólo respetando los límites que al respecto se establecen –atendiendo a las

particularidades de cada caso— pueden coartarse categorías subjetivas jurídicamente protegibles, sin que haya por ello violación a la Constitución.

En ese orden de ideas, es importante recalcar, además, que desde ningún punto de vista es admisible que, so pretexto de salvaguardar el interés público declarado por una norma secundaria, puedan suprimirse los derechos constitucionales de los gobernados, como reiteradamente esgrimen las autoridades demandadas a lo largo de este proceso.

A lo anterior se agrega que, no obstante la Sala de lo Constitucional comprende que en algunas ocasiones los empleados pueden ser protagonistas de graves conductas que justifiquen plenamente su despido, esto no obsta para que, al menos sumariamente, el servidor público sea investigado y eventualmente separado de su cargo en un proceso o procedimiento en el cual se cumpla la obligación constitucional de garantizarle sus derechos. Y es que los funcionarios no sólo están obligados a cumplir la ley, sino — primordialmente— a cumplir y hacer cumplir la Constitución, tal como dispone artículo 235 de la Constitución.

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

Finalmente, respecto del principio non bis in idem, esta Sala ha afirmado que en materia administrativa sancionatoria, son aplicables los principios y garantías procesales básicas de los procesos penales, específicamente lo atinente a la prohibición no sólo de doble condena sino de doble persecución. En ese sentido, el principio de non bis in idem, consagrado en el artículo 11 de la Constitución, garantiza a una persona no sólo que no sea condenada dos veces, sino que tampoco sea juzgada dos veces por la misma causa.

Al respecto, esta Sala ha sostenido —Sentencia de Amparo 1350-2002— que se entiende por "misma causa" una misma pretensión: (a) identidad de sujetos; (b) identidad de objeto o bien protegido; y (c) identidad de causa, es decir, sustrato fáctico y fundamento jurídico.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 312-2005 de las 09:54 horas del día 08/03/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 336-2006 de las 09:28 Horas de fecha 13/11/2007

LEY REGULADORA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO COMPRENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA: DERECHO DE AUDIENCIA

La Sala de lo Constitucional ha sostenido en abundante jurisprudencia, que el respeto al derecho de audiencia –contemplado en el artículo 11 de la Constitución- establece la condición de que antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, a fin de permitirle la posibilidad de alegar y defender sus derechos e intereses.

Lo anterior significa que aún cuando existan motivos o causas que se aleguen como justificativos de la destitución o separación del cargo, siempre ha de cumplirse con el proceso o procedimiento previo y con la oportunidad de defensa que ordena el artículo 11 de la Constitución.

Al respecto, la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los empleados públicos no comprendidos en la carrera administrativa, tiene como finalidad regular un procedimiento para garantizar el derecho de audiencia, observable supletoriamente cuando no existe un procedimiento especial para tal efecto, con relación al despido o destitución del servidor público de que se trate.

CAMBIO DE RÉGIMEN LABORAL

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia, que el cambio de régimen laboral de un empleado, no le afecta per se el derecho de estabilidad laboral, siempre que se le garantice tal derecho en el nuevo régimen.

Ahora bien, es preciso aclarar, que si el traslado se hace del régimen de Ley de Salarios al de contrato, debe concurrir un elemento importante, cual es, que no exista plaza vacante por Ley de Salarios igual a la que desempeñaba el empleado.

En tal sentido, un empleado nombrado en plaza por Ley de Salarios, puede ser trasladado al régimen de contrato, siempre que en este régimen se le garantice el derecho de estabilidad laboral, y que no exista plaza vacante por Ley de Salarios igual a la que desempeñaba.

DESPIDO DE HECHO

Con relación al despido de hecho, podemos decir que es el despido sin causa justificada, de un empleado que labora por régimen de Ley de Salarios o de contrato.

En la Administración pública, la relación laboral de los empleados públicos se origina por un acto administrativo, como es el nombramiento –por acuerdo- en plaza que aparezca específicamente determinada en la Ley de Salarios, o por contrato en la prestación de servicios personales de carácter profesional o técnico, autorizados por el Ministerio de Hacienda, con base en las Disposiciones Generales del Presupuesto.

Por lo tanto la separación del cargo de los empleados públicos, debe hacerse también por medio de un acto administrativo –acuerdo o resolución por escrito-, el cual debe darse a conocer al empleado en la forma que indiquen las leyes correspondientes.

Ahora bien, no obstante que en las leyes que regulan las relaciones laborales del sector público, no se tipifique el despido de hecho, éste puede darse, por ejemplo cuando no se materializa el despido en la forma dicha en el párrafo anterior, pero se realizan actos inequívocos de despido injustificado, atentando contra la estabilidad laboral del empleado público.

DERECHO AL SALARIO

El salario puede decirse que es la obligación fundamental que contrae el patrono o empleador al entablar una relación laboral, que consiste en retribuirle al trabajador o empleado los servicios que éste le presta.

En toda relación laboral surgen dos obligaciones principales: la prestación de un servicio y su retribución, esto es, el salario; lo cual constituye el pago que efectúa el empleador por los servicios que recibe o hubiera podido recibir desde el instante en que el subordinado laboral está a sus órdenes.

El salario se integra por todo lo que recibe el trabajador o empleado, con motivo de la prestación de sus servicios, sea dinero en efectivo u otra retribución, siempre que se traduzca en un beneficio material y como consecuencia de la relación laboral. Por otra parte la causa de la obligación de pagar el salario está en la contraprestación efectiva o potencial de los servicios del trabajador; por lo tanto no existirá obligación por parte del patrono o empleador de pagar el salario, cuando el trabajador o empleado no preste los servicios o desempeñe las funciones para las cuales fue nombrado o contratado. Por lo dicho, todo trabajador o empleado tiene derecho al salario convenido.

Ahora bien, cambiar de régimen administrativo a un empleado público no le causa per se agravio en su estabilidad laboral, tal como esta Sala lo ha manifestado en su jurisprudencia, siempre que se le garantice ese derecho en el nuevo régimen.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 50-2003 de las 14:54 horas del día 04/07/2007)

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS SECRETARIOS MUNICIPALES

Se ha establecido específicamente para el cargo de Secretario Municipal, verbigracia las resoluciones del amparo 429-2005, y del amparo 793-2006, que acompañándose éste del

calificativo de confianza política, ha de entenderse que el derecho a la estabilidad laboral no se encuentra incorporado en la esfera jurídica del mismo, ya que no es un derecho cuya titularidad pueda ser ostentada por quien desempeñe dicho cargo, concluyéndose la posibilidad de ser separado del mismo cuando no represente confiabilidad en su ejercicio o cuando concurren otro tipo de razones, sin que sea necesario la tramitación previa del procedimiento establecido por la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa.

En el mismo orden de ideas, debe finalmente apuntarse que, no obstante el artículo 219 inciso 2° de la Constitución de la República garantiza de manera general a los empleados públicos el derecho entendido por la Sala de lo Constitucional como estabilidad laboral, el mismo artículo en su inciso final se encarga de establecer algunas excepciones a tal garantía, siendo el factor determinante de dicha exclusión la confianza política o personal que se deposite en la persona que desempeñe un determinado cargo, tal como acontece, específicamente, en el caso del Secretario Municipal.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 85-2007 de las 08:42 horas del día 16/04/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 161-2007 de las 11:50 Horas de fecha 17/04/2007

ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO: ÁMBITO LABORAL

Tal como se estableció en la sentencia de inconstitucionalidad con referencia número 52-2003 acum., la Constitución salvadoreña más que un cúmulo de disposiciones posee un sistema de valores y principios producto de las tradiciones del constitucionalismo, derivados de la dignidad humana y el principio democrático; lo cual evidencia el trasfondo valorativo y principialista de cada una de las disposiciones constitucionales. De ahí que, para lograr su adecuada concreción interpretativa, es necesario dar consecución a esos ideales plasmados en el preámbulo de la Constitución.

De lo anterior se desprende que la máxima decisión del constituyente se encuentra fundada en la idea de un Estado y una Constitución personalista, en donde la persona humana no sólo es el objeto y fin de toda actividad estatal, sino el elemento legitimador de esa actividad. Es una concepción filosófica basada en el respeto a la dignidad de la persona, como el único mecanismo para establecer los fundamentos de la convivencia nacional, para crear una sociedad más justa, fundada en el espíritu de la libertad y la justicia como valores inherentes a una concepción humanista.

En ese sentido, de las consideraciones axiológicas que del preámbulo y el artículo 1 de la Constitución, se deriva que la existencia y actividad del Estado y las demás organizaciones

jurídicas sólo tienen justificado sentido en la medida en que representan un medio para cumplir los valores que pueden encarnar en la personalidad individual, excluyendo la posibilidad de un Estado como fin en sí mismo, independiente de los individuos; es decir, lo que se pretende es que la persona humana no quede reducida a un medio o instrumento al servicio de los caprichos del Estado.

En ese sentido, en un verdadero Estado Constitucional de Derecho debe buscarse en el ámbito laboral –específicamente en las relaciones de trabajo que el Estado entable con las personas naturales– conciliar y equilibrar la posición de los servidores públicos, mediante el reconocimiento y protección de un mínimo de derechos y garantías que les brinde seguridad en la situación especial de supra subordinación en la que se encuentra con el Estado.

Ciertamente, el reconocimiento de la estabilidad laboral –como categoría jurídica protegible– en la esfera jurídica de los servidores públicos, responde a la necesidad, por un lado, de garantizar la continuidad de las funciones y actividades que éstos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, por otro, de conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional ha establecido, con base en el artículo 219 de la Constitución y la doctrina, que la estabilidad laboral –en términos generales– implica el derecho de conservar un trabajo o empleo, independientemente que el empleado esté sujeto a la posibilidad de traslado de funciones o de un cargo a otro. Es dable señalar que esta categoría jurídica es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente el pleno derecho de conservar su cargo, siempre que concurren ciertas circunstancias, tales como: i) que subsista el puesto de trabajo; ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; iii) que éste se desempeñe con eficiencia; iv) que no cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y vi) además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política. Debe agregarse –además– que tal derecho surtirá plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias, caprichosas o realizadas con transgresión a la Constitución y las leyes.

No obstante lo anterior, es menester aclarar que el ámbito de protección del derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos no puede definirse, limitarse o demarcarse únicamente con base en lo dispuesto en la Constitución, pues si bien es cierto la lex superior establece una serie de lineamientos o parámetros que indican qué debe entenderse por este derecho, es necesario atender al desarrollo legislativo del mismo para establecer su alcance y efectos en cada caso concreto.

Es así como, de acuerdo a la citada disposición constitucional, este derecho se reconoce – en principio– sólo a los servidores públicos comprendidos dentro de la carrera administrativa –cuya relación laboral, entre otros aspectos, se caracteriza por haberse originado de un acto de nombramiento en plaza por Ley de Salario–; y a los servidores que, aunque no forman parte de la aludida carrera, se amparan en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, por excepción. Dichos servidores públicos, en virtud del derecho en comento, sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo mediante la tramitación del proceso o procedimiento establecido en la ley correspondiente.

Empero, de lo expuesto en los párrafos precedentes no debe inferirse que el legislador pueda a su arbitrio regular las relaciones laborales, pues el contenido de dicha normativa debe atender a los fines y objetivos trazados en la Constitución. De ahí que la interpretación y aplicación de la normativa secundaria debe orientarse por los principios de dignidad humana y justicia social.

ACUERDOS DE NOMBRAMIENTO DE RENOVACIÓN MENSUAL: VIOLACIÓN A LA DIGNIDAD HUMANA

Los acuerdos de nombramiento de renovación mensual atentan contra la dignidad humana de los servidores públicos; pues con ello el Estado o sus dependencias les están negando un mínimo de seguridad en la continuidad de sus labores, necesario para asegurar su sustento personal y familiar. Este tipo de contrataciones no es compatible con la visión personalísima del Estado, ya que las personas se convierten en instrumentos para alcanzar los intereses estatales, y no en el centro y fin de su actividad y existencia.

Esta Sala es del parecer que debe existir una relación laboral armónica entre los servidores públicos y el Estado –instituciones centralizadas y descentralizadas–, de tal manera que se logre, por un lado, conciliar el respeto y garantía a un conjunto de derechos mínimos de los servidores y, por otro, el cumplimiento y consecución de las funciones asignadas a las instituciones públicas para las que laboran, sobre todo cuando se trata de un acuerdo unilateral en que las condiciones de trabajo son únicamente acordadas por la institución pública.

Exigencias que se concretan en que el elemento humano adscrito a una institución pública y autónoma, realice las funciones para las que fue nombrado durante un lapso de tiempo que le otorgue un mínimo de seguridad laboral –económica y social–, con lo cual, a su vez, se garantiza que el desempeño eficaz de las actividades asignadas.

En efecto, los convenios, pactos y tratados internacionales en materia laboral suscritos por El Salvador se inspiran, al igual que la Constitución salvadoreña, en la dignidad humana; de ahí que, las relaciones de trabajo que entablen las instituciones estatales, centralizadas o

descentralizadas, siempre deben tener presente que las condiciones de dicha relación laboral deben ir en detrimento de la dignidad de las personas/ como tengan como meta la dignificación de la persona humana.

Tiene el Estado la obligación de velar por los derechos de las personas, de ahí que procurara que en las relaciones que entable con las personas naturales se busque su dignificación, pues con ello lograra alcanzar los fines trazados en la constitución

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 438-2005 de las 12:31 horas del día 29/03/2007)

FUERZA ARMADA. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Ordenar la baja de los oficiales de la Fuerza Armada, es atribución expresa del Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, conferida por el legislador constituyente en el artículo 168 numeral 11° de la Constitución que dice: "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 11° Organizar, conducir y mantener la Fuerza Armada, conferir los Grados Militares y ordenar el destino, cargo, o la baja de los Oficiales de la misma, de conformidad con la Ley". Por otra parte, era atribución del Ministro de la Defensa Nacional comunicar las órdenes Generales, conforme a lo que prescribía el artículo 32 literal a) de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada contenida en el Decreto Legislativo No. 868 de fecha 27 de abril de 1994, publicado en el Diario .Oficial. No. 109 Tomo 323 de fecha 13 de junio de 1994 ya derogada por medio del Decreto Legislativo 353 del 8 de julio de 1998, pero es aplicable en este caso. Que el citado artículo 32 y literal a) decía: "Corresponde al Ministro de la Defensa Nacional: a) Autorizar y comunicar las Órdenes Generales, los decretos, acuerdos, disposiciones y providencias del Presidente de la República, que conciernan a la Secretaría a su cargo".

ASCENSOS DE LA FUERZA ARMADA

La Ley de Ascensos de la Fuerza Armada, cuyo artículo 70 inciso segundo dice lo siguiente: "aquellos militares que les fuere dictaminado auto de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria por delitos dolosos, quedarán sujetos a la resolución del Tribunal de Honor y sancionadas por el Ministerio de la Defensa Nacional en lo referente al ascenso, recuperando el tiempo de servicio y antigüedad de acuerdo a la robustez moral de prueba".

Si bien este artículo menciona el caso del ascenso, es bien sabido que una de las consecuencias de la baja es interrumpir el desarrollo de la formación de los militares, pues

son excluidos de la Fuerza Armada, ya sea temporalmente o en forma definitiva, lo cual no les permite continuar el ejercicio de su carrera militar.

TRIBUNAL DE HONOR

Este artículo 70 ya citado se complementa con el artículo 13 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Fuerza Armada, que dice: " El Tribunal de Honor no tendrá jurisdicción ni competencia para conocer delitos o faltas de carácter militar o común; pero podrá recomendar en estos casos la sanción correspondiente, aún en los casos en que judicialmente no se haya establecido la responsabilidad penal. Su recomendación debe basarse en la robustez moral de la prueba. "

Dicho Reglamento Interno contempla además la facultad que tiene el Tribunal de requerirle a los implicados para que presenten sus exposiciones, ya sea verbalmente o por escrito, requerimiento que no se ha dado en este caso, como veremos más adelante.

Dado lo anterior, se concluye que las leyes a aplicar en casos como este, son la Ley de Ascenso de la Fuerza Armada y el Reglamento del Tribunal de Honor de la misma Fuerza Armada, las cuales deben desarrollar el mandato normativo establecido en la Constitución, lo que en doctrina se conoce como aplicación directa e inmediata de nuestra Ley primaria, reordenando una disposición infraconstitucional, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 246 de dicha Constitución, que regula que los principios, derechos y obligaciones por ella establecidos no pueden ser alterados por las leyes secundarias.

DERECHO DE AUDIENCIA

El derecho de audiencia, de acuerdo a lo que en abundante jurisprudencia se ha dicho, es un concepto abstracto en cuya virtud se exige que antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes.

El artículo 11 de la Constitución lo prevé expresamente y de su tenor no queda duda alguna acerca de su contenido estrictamente procesal. En efecto, por ello justamente constituye una categoría vinculada estrechamente con el resto de derechos tutelables a través del amparo, pues obviamente sólo respetando los límites que al respecto se establecen, pueden garantizarse categorías subjetivas jurídicamente protegibles, sin que haya por ello vulneración a la Constitución.

En tal sentido, la violación al derecho de audiencia puede enfocarse desde un doble aspecto: la inexistencia de un proceso o el incumplimiento de formalidades de trascendencia constitucional necesarias en el proceso mismo. Respecto del primer supuesto, la cuestión queda clara en tanto que la inexistencia del proceso o

procedimiento da lugar a la advertencia directa e inmediata de la violación a la Constitución.

De tal forma que toda decisión del Presidente de la República en su calidad de Comandante General de la Fuerza Armada, de ordenar la baja de un militar debe estar precedida del respectivo proceso o procedimiento, en el que se le haya concedido la oportunidad de una real defensa para poder desvirtuar los hechos atribuidos, y sobre esta base determinar su responsabilidad o culpabilidad.

Respecto al derecho de estabilidad laboral, es pertinente retomar lo que jurisprudencialmente la Sala de lo Constitucional ha entendido por dicha categoría jurídica.

Se ha sostenido que la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo; también se ha afirmado que dicha estabilidad debe ser inevitablemente relativa en contraposición de una completa inamovilidad, quedándole únicamente el pleno derecho de conservar su empleo, siempre que concurren factores como los siguientes: que subsista el puesto de trabajo; que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; que el cargo se desempeñe con eficiencia; que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; que subsista la institución para la cual se presta el servicio y además que el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

El derecho surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias, caprichosas, realizadas con transgresión de la Constitución y las leyes, por lo tanto no es posible la separación de un servidor público o municipal, de su cargo -sea empleado o funcionario-, aún cuando el mismo no represente confianza, no dé garantía de buen acierto en el trabajo, o cuando concorra otro tipo de razones, sin haberle dado estricta observancia a la Constitución con las excepciones dichas.

El derecho a la estabilidad laboral no supone inamovilidad absoluta, pues la Constitución no puede asegurar el goce de tal derecho a aquellas personas que hayan dado motivo para su separación del cargo o destitución.

Lo expuesto en párrafos anteriores le es aplicable al personal militar -específicamente a los Oficiales-, siempre que desarrollen alguna actividad de tipo laboral dentro de la institución militar, en las condiciones expuestas. En este orden de ideas, la estabilidad se ve interrumpida o afectada, cuando concurre algún motivo que dé lugar a la separación del cargo que desempeñe.

EFECTO RESTITUTORIO

De conformidad al artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el efecto restitutorio de la sentencia que concede el amparo, se concreta a ordenar a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, con el propósito de cumplir el restablecimiento del derecho violado y la tutela de la Constitución; lo cual no debe entenderse únicamente desde el punto de vista puramente físico, sino también, en el caso que proceda, desde la perspectiva patrimonial.

Además, dicho precepto establece que si el acto se hubiere ejecutado en todo o en parte de una forma irremediable, procederá la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado,

No es competencia de la Sala de lo Constitucional pronunciarse respecto de los elementos que integrarán el monto de la misma, ya que no pueden combinarse dos tipos de procesos, uno en sede constitucional, y otro de daños y perjuicios en sede ordinaria, mediante el cual el juez competente, deberá declarar los daños y perjuicios según corresponda al valor del agravio ocasionado.

De conformidad al artículo 245 de la Constitución, la responsabilidad de los funcionarios es personal y el Estado debe responder subsidiariamente, pero si la persona que pronunció el acto impugnado, no es la misma que actualmente desempeña el cargo de Presidente de la República y Comandante de la Fuerza Armada, no puede haber responsabilidad personal, por lo que dicha responsabilidad se desplaza al Estado.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 226-2004 de las 14:55 horas del día 09/03/2007)

CARACTERÍSTICAS Y FUNCIONES DE LA FUERZA ARMADA

El Capítulo VIII del Título VI de la Constitución de la República, hace referencia a una serie de valores y características que deben identificar el comportamiento individual y colectivo de la Fuerza Armada en el cumplimiento de sus funciones, es decir, en la defensa de la soberanía del Estado y la integridad del territorio nacional. De ahí que, por la naturaleza de sus funciones, esta institución tenga una forma peculiar de ordenación, pues se caracteriza por ostentar una organización profundamente jerarquizada, en la que la unidad, disciplina y subordinación de sus miembros constituyen factores cruciales para alcanzar sus fines.

CARRERA MILITAR

Así, a tenor del artículo 214 de la Constitución, la carrera militar es profesional y en ella sólo se reconocen los grados obtenidos por escala rigurosa y conforme a la ley. Y los militares no podrán ser privados de sus grados, honores y prestaciones, salvo en los casos determinados por la ley.

La carrera militar, al igual que otro tipo de carreras, tiene como finalidad la eficiente realización de funciones estatales por el elemento humano que presta sus servicios al Estado en un régimen de supra-subordinación, en el que el superior toma las decisiones más convenientes para el destino de la institución de la Fuerza Armada y el subalterno responde por la correcta ejecución de las mismas; asimismo se sustenta en la vocación traducida en espíritu de servicio e integración, cuya exigencia constituye el aprendizaje constante para poder actuar con prudencia en el ejercicio de las misiones encomendadas. Tal vocación hace que el uniforme, la disciplina, y el sentido de misión, sean elementos determinantes en el funcionamiento de la carrera.

Dentro de la organización castrense existen ciertos procedimientos aplicables al militar cuando éste infrinja o altere aquellas normas básicas que exige el servicio militar, los cuales deben ser aplicados por los organismos correspondientes como los tribunales judiciales y autoridades con funciones predeterminadas que conocen hechos típicamente contemplados, y cuyas sanciones o penas a imponerse guardan absoluta correspondencia.

En este punto, cabe precisar que en los procedimientos disciplinarios tramitados por las autoridades castrenses, deben observarse en forma rigurosa todas aquellas formalidades de trascendencia constitucional que posibiliten la defensa efectiva del oficial cuestionado; sobre todo, si en esos procesos existe la posibilidad de que resulte perjudicado en algunos de sus derechos a ascender en grado, obtener honores u otras prestaciones, que les son reconocidos por ser parte de la carrera militar.

Lo anterior, permite afirmar que las autoridades, previo a efectuar un acto que obstaculice el ejercicio de esa profesión, deben dar al afectado oportunidad de conocer y contradecir los motivos que fundamentan tal decisión; pues de lo contrario no sólo se estarían vulnerando sus derechos procesales sino también el derecho a continuar en el ejercicio de esa carrera.

La carrera militar, constituye entonces, una categoría de reconocimiento constitucional cuyo ejercicio se interrumpe cuando el personal militar es sancionado con la medida de baja, lo cual implica que el militar afectado no puede continuar su carrera en la institución castrense; pues la baja como medida sancionatoria interrumpe el desarrollo de la formación de los militares, ya que de forma temporal o definitiva son excluidos de la Fuerza Armada.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL DEL PERSONAL MILITAR

Con relación al derecho a la estabilidad laboral, es de manifestar que su naturaleza responde a ser inevitablemente relativa, pues el empleado o trabajador no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente el pleno derecho de conservar su cargo, siempre que concurren factores como los siguientes: que subsista la plaza bajo la cual labora, que el empleado o trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que el cargo se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual presta el servicio y que además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza.

Ahora bien, debe entenderse que tal derecho surte plenamente sus efectos frente a remociones arbitrarias o caprichosas realizadas con transgresión de la Constitución y las leyes. De acuerdo a lo anterior, no es posible la separación de un servidor público –sea empleado o funcionario- aun cuando el mismo no represente confiabilidad en el desempeño de su cargo o concurren otros supuestos de destitución, sin que se haya dado estricta observancia de la norma fundamental.

En lo que respecta al personal militar –específicamente los Oficiales-, es de manifestar que lo expuesto en los anteriores párrafos, es aplicable a su situación, siempre y cuando desarrollen alguna actividad de tipo laboral en la institución militar, en las condiciones expuestas. En este orden de ideas, dicha estabilidad se ve interrumpida o afectada cuando concurre algún motivo que dé lugar a la separación del ejercicio de la carrera militar.

TRIBUNAL DE HONOR

Paralelamente a la jurisdicción militar, se encuentra el Tribunal de Honor cuya competencia está circunscrita para conocer, investigar, analizar y evaluar intrainstitucionalmente todas aquellas acciones u omisiones constitutivas o no de delitos y faltas que lesionen además del honor, el prestigio y la ética de la institución armada, que fueren cometidos por Oficiales y Sub-Oficiales en situación activa, de retiro y de asimilados, que se encuentren de alta. Y es que, el honor militar ha sido concebido como el máximo valor de la institución que incide directamente en la esfera disciplinaria de los miembros de la misma, pues en las filas militares las leyes les marcan nuevos deberes que no pueden ser evadidos, sino estrictamente cumplidos. En efecto, el servicio militar exige una conducta irreprochable dentro de la moral rígida y exaltada de la institución.

El referido Tribunal es un ente con una naturaleza particular, por cuanto no ejerce jurisdicción alguna para deducir responsabilidad penal respecto de delitos comunes y

militares atribuibles a los Oficiales y Sub-Oficiales en las situaciones anteriormente mencionadas, tampoco se ocupa de determinar responsabilidad disciplinaria en relación a faltas que se les atribuyan a los mismos, lo que implica que su competencia no está referida a establecer la comprobación de tales clases de responsabilidad y las sanciones o penas que correspondan. Se limita a analizar y evaluar los mismos hechos pero desde una óptica totalmente diferente, es decir, desde el plano de la moral militar, ya que su investigación se encuentra referida a determinar si la conducta observada por los militares está enmarcada dentro de las normas de ética profesional, y lealtad a la institución castrense en su conjunto, para lo que se emite la recomendación correspondiente con base en robustez moral de prueba.

De acuerdo al artículo 168 ordinal 11° de la Constitución, el Presidente de la República es la única autoridad que tiene competencia para ordenar –entre otros aspectos- la baja de los Oficiales de la Fuerza Armada, de conformidad con la ley.

Conforme al artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor, la iniciación de las referidas diligencias puede ser realizada de oficio o por requerimiento del Ministro de la Defensa Nacional a propuesta del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, debiendo recabar la prueba que del hecho cuestionado o conducta reprochable existan, y puntualizar su alcance y naturaleza. Así, dicho Tribunal puede obtener del Ministerio de la Defensa Nacional la documentación necesaria respecto de los hechos que se le atribuyan al militar investigado, siendo indispensable citar a éste para que comparezca y tenga la posibilidad de aportar prueba de descargo, según los artículos 19 y 26 de dicho cuerpo normativo. Se trata pues, de un procedimiento sumario en el que constitucionalmente deben conferirse verdaderas oportunidades de defensa al militar cuestionado.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 579-2004 de las 14:47 horas del día 20/02/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 227-2005 de las 14:47 Horas de fecha 06/03/2007

IMPUESTO SOBRE LA RENTA: SUJETO PASIVO

Conforme a la Ley de Impuesto sobre la Renta, son sujetos pasivos o contribuyentes de dicho impuesto, entre otros, las personas naturales y las jurídicas, domiciliadas o no en el país, por las rentas que obtengan en el ejercicio o período de imposición de que se trate, por lo tanto son obligados al pago del impuesto que establece la ley, salvo que las rentas obtenidas sean de las excluidas del concepto de renta –para los efectos de la ley-, o se considere por la normativa tributaria como no gravables, o cuando por decreto o convenio se establezca la exención, o en los casos en que la ley tributaria excluya a una persona de la calidad de sujeto pasivo.

De lo dicho se infiere, que en el caso de personas naturales que prestan servicios personales a personas jurídicas, si no se encuentran –personas naturales y jurídica- en ninguno de los casos mencionados, son sujetos pasivos o contribuyentes del impuesto, por sus respectivas rentas, obligados al pago que les corresponda. Puede darse el caso, que los empleados al servicio de una persona jurídica estén exentos del impuesto sobre la renta, pero tal exención no cubre a aquélla, pues se trata de dos sujetos pasivos diferentes –persona natural y persona jurídica- obligados al pago de impuesto por sus respectivas rentas.

Las rentas que se obtienen del trabajo, pueden ser salarios, sueldos, honorarios, comisiones y toda clase de remuneraciones o compensaciones por servicios personales.

DERECHO A LA IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

El artículo 3 de la Constitución reconoce literalmente: "Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión". En relación con tal derecho, la Sala de lo Constitucional ha distinguido en su jurisprudencia entre la igualdad en la formulación de la ley y la igualdad en la aplicación de la ley, y para efectos en este proceso de amparo, es preciso apuntar brevemente algunos aspectos esenciales del derecho a la igualdad en la aplicación de disposiciones jurídicas, es decir, en la aplicación de la ley – Convenios, etc.- por los operadores jurídicos, concretamente en materia tributaria.

PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

La igualdad es un derecho subjetivo que posee todo ciudadano a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hechos iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también la igualdad en la aplicación de la ley, lo cual no implica una igualdad absoluta, que obligue siempre a tratar de igual forma todos los supuestos idénticos; lo que sí supone es que en aquellos casos en que se trate de forma distinta dos situaciones entre las que exista una identidad sustancial, esta diferencia debe estar suficientemente razonada. De ahí, el deber del funcionario o la Administración Tributaria, de razonar todos los actos dictados que se separen del criterio seguido en actuaciones anteriores, lo que en doctrina se ha denominado el precedente administrativo, es decir, aquella actuación de la Administración que, de algún modo, vincula en lo sucesivo sus actuaciones, en cuanto a fundamentar sus resoluciones en contenidos similares para casos semejantes, a fin de respetar el derecho de igualdad a los contribuyentes y evitar las arbitrariedades por parte de la Administración.

En tal sentido, cuando exista una completa similitud en los sujetos y en las circunstancias objetivas de casos concretos, lo más consecuente es que el criterio adoptado en precedentes, siempre que sean idénticos, sea el mismo en ambas situaciones. Sin

embargo, si la Administración decide efectuar un cambio de criterio respecto del mantenido en resoluciones anteriores, debe razonar la justificación para modificarlo, es decir, poner de manifiesto las razones objetivas que la han llevado a actuar de forma distinta y a desechar el criterio sostenido hasta entonces, debido a la trascendencia de derechos y principios constitucionales que pueden verse conculcados.

A partir de lo anterior, puede decirse que si una autoridad pública emite una decisión diferente a un precedente, en sentido positivo o negativo, sin la debida motivación o fundamentación, estaría actuando contra este derecho constitucional –igualdad-, pues la esfera jurídica de los involucrados se alteraría, modificaría o afectaría, sin que se conocieran las razones que tuvo aquella autoridad para decidir en determinado sentido un proceso, procedimiento, petición, recurso, etc.

En definitiva, el principio de igualdad no prohíbe cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten arbitrarias o injustificadas por no estar fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 367-2005 de las 14:54 horas del día 20/02/2007)

INDEPENDENCIA JUDICIAL

La independencia judicial, lejos de ser una categoría jurídica subjetiva que pueda tutelarse aisladamente a través del amparo, se perfila como uno de los elementos rectores del ejercicio de las funciones o atribuciones estatales, que ha sido concebido como la ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la ley.

Sobre este punto, es menester mencionar que dicho elemento rector, adquiere ciertas manifestaciones frente al mismo Órgano Judicial, frente a los otros órganos estatales, frente a los poderes sociales y frente a las propias partes –en forma específica de imparcialidad, consagrada en el art. 186 inc. 5° Cn–.

En ese sentido, afirmar que la divergencia de criterios entre dos funcionarios judiciales – independientemente de su jerarquía– constituye una infracción al principio de independencia judicial, trae aparejada como consecuencia una contradicción frontal a la garantía procesal y procedimental conocida como acceso a los medios impugnativos o "derecho a recurrir" que, si bien dimana esencialmente de la ley, se ve constitucionalmente protegida en cuanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad de alcanzar efectivamente una real protección en la defensa de sus derechos, bienes o situaciones, a través del sistema de recursos legalmente establecidos.

Así, con relación a la independencia frente al mismo Órgano Judicial, la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional ha establecido –entre otros aspectos– que las

actuaciones de los jueces en lo relativo a la interpretación y aplicación de las leyes, no pueden ser aprobadas, censuradas o corregidas por los tribunales superiores, salvo cuando éstos ejerzan sus atribuciones jurídicas de confirmar, reformar, revocar o anular las resoluciones de las cuales conozcan por medio del sistema de recursos.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 756-2006 de las 10:28 horas del día 29/03/2007)

INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR DAÑOS MATERIALES

Respecto de la interpretación que debe hacerse del contenido del artículo 245 de la Constitución, en cuanto a la posibilidad de exigir a las instituciones oficiales autónomas que respondan subsidiariamente por los daños materiales o morales que causaren los funcionarios o empleados en el desempeño de sus funciones, debe acotarse que por el carácter contingencial de la responsabilidad civil subsidiaria especial de las instituciones oficiales autónomas, el proceso penal no se encuentra estructurado de forma tal que desarrolle en forma prolija en cada una de sus etapas procesales la participación del responsable civil subsidiario, y es justamente porque la subsidiariedad no representa sino una eventualidad que ha de encontrar cabida hasta lograda la terminación normal o anormal del proceso penal, ya que sólo ante la concurrencia de circunstancias excepcionales que impidan al llamado a responder civilmente con su patrimonio –como lo es la insolvencia–, la responsabilidad civil debe desplazarse a una persona distinta con el deber jurídico de soportarla, sin que por ello exista vulneración a los derechos de audiencia, defensa y protección jurisdiccional.

(Inadmisibilidad de AMPARO, Ref. 337-2004 de las 08:31 horas del día 06/06/2007)

JUECES ORDINARIOS: COMPETENCIA PARA INTERPRETAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA

La Sala de lo Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia, la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete a los jueces ordinarios en el ejercicio de su función jurisdiccional y no a este Sala, pues el llevar a cabo esta actividad implicaría para este Tribunal la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, el cual finalizaría señalándole a la autoridad demandada la forma en que debió interpretar la normativa secundaria en el caso sometido a su conocimiento y que ahora se presenta en este amparo, situación que, como se señaló anteriormente, escapa de su esfera de competencias.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 365-2007 de las 08:41 horas del día 12/09/2007)

JUECES. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

El artículo 16 de la Constitución prescribe, textualmente, que "Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa". Respecto de la finalidad de esta disposición, anterior jurisprudencia de esta la Sala de lo Constitucional (por ejemplo, le emitida en la Sentencia de 16-VII-2002, Inc. 11-97, Considerando IX 3) ha dicho que, siendo todo grado de conocimiento jurisdiccional una oportunidad para decidir el fondo de lo que se juzga –juzgamiento que consiste, generalmente, en el examen y decisión de la relación sustancial controvertida– la prohibición que el constituyente estableció en el art. 16 Cn. está orientada a potenciar la imparcialidad de las autoridades que intervienen en aquellos grados de conocimiento, dentro de una misma causa (proceso o procedimiento).

Y es que, además, debe recordarse que la existencia de diferentes grados de conocimiento obedece a la necesidad de eliminar los vicios e irregularidades cometidas en las instancias o grados previos y, consecuentemente, de obtener una recta aplicación del Derecho o actuación de la ley en aras a una mayor justicia.

Dentro de este contexto, puede reafirmarse que esta prohibición se fundamenta en el estatuto de imparcialidad que debe caracterizar al juzgador. En efecto, el juzgador que ha conocido previamente la cuestión de fondo, en sus aspectos jurídicos y/o fácticos, aportando su propia solución sobre tales extremos, difícilmente puede conservar su objetividad para reexaminar el juicio de hecho o de derecho que ha realizado. De tal suerte que, con esta prohibición, se busca, por una parte, preservar la nota de imparcialidad que debe caracterizar a toda función jurisdiccional –entendida ésta, en sentido amplio, como la aplicación del derecho al caso concreto para la resolución de conflictos jurídicos– y, por otro, que los grados de jurisdicción respondan esencialmente a la finalidad de control a la que aspiran; por ello, cuerpos normativos como el Código de Procedimientos Civiles permiten que se pueda excusar un juez que está conociendo de un asunto que ya fue resuelto por él (de forma individual o colegiada) en instancias o grados de conocimiento inferiores, así como también que sean las partes las que puedan poner de manifiesto tal circunstancia, a través de la figura de las recusaciones.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 5-2004 de las 14:10 horas del día 29/03/2007)

LEGITIMACIÓN PROCESAL

En constante y uniforme jurisprudencia constitucional –verbigracia las sentencias de amparo proveídas a las once horas del día uno de junio de dos mil, a las quince horas con treinta minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil uno, a las doce horas con cuarenta y seis minutos del día veintisiete de febrero de dos mil cuatro y a las doce horas con cincuenta minutos del día dieciocho de mayo de dos mil cinco, clasificadas bajo las referencias 246-2000, 638-2000, 906-2003 y 510-2004 respectivamente– se ha establecido

que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto a fin de obtener una sentencia de fondo. Dicha legitimación determina la relación procesal entre las partes, en virtud de la cual se exige, para que la pretensión pueda ser examinada, que los sujetos –actor y demandado– figuren como partes en el proceso.

LEGITIMACIÓN PASIVA

En efecto, en lo concerniente a la legitimación pasiva, entendida ésta como el vínculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y el objeto de la misma, es importante destacar que, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, la parte actora, al momento de plantear su demanda, debe dirigirla imperiosamente contra todos aquellos funcionarios o autoridades que efectivamente han desplegado potestades decisorias sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional.

Tal exigencia, entendiéndose la obligación del demandante de integrar un litisconsorcio en el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, viene determinada por la necesidad de garantizar los derechos de audiencia y defensa de todas aquellas autoridades que han concurrido con su voluntad en la materialización o consumación de las acciones u omisiones cuya constitucionalidad se controvierte, tomando en consideración el eventual alcance de las medidas reparadoras del perjuicio ocasionado y la vinculatoriedad de la decisión definitiva adoptada por este Tribunal, respecto de toda persona o funcionario, en cuanto a la constitucionalidad o no del acto reclamado.

Por ello, la demanda de amparo en la que se advierta con certeza que no se han demandado a todas las autoridades o funcionarios que han concurrido con su voluntad en la materialización de los actos cuya inconstitucionalidad se objeta, deberá ser rechazada liminarmente o en el transcurso del proceso.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 51-2007 de las 10:25 horas del día 05/06/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 703-2006 de las 10:30 Horas de fecha 02/02/2007

LEGÍTIMA CONTRADICCIÓN

La legitimación entendida como requisito subjetivo de la pretensión, se refiere a una especial vinculación de uno o varios sujetos con el objeto del proceso y en virtud de la cual se exige que ellas figuren como partes para que el fondo de la pretensión pueda ser examinado.

Así, en cada proceso, deben legitimarse activa y pasivamente los sujetos que intervienen en la "relación", y el amparo no es la excepción: la persona que ha sufrido alguna violación a sus categorías jurídicas constitucionales es quien debe pedir amparo, y tal petición debe formularse frente a quien emitió el acto que aparentemente lesiona o amenaza esas situaciones jurídicas de relevancia constitucional.

Esto es lo que se conoce como legítima contradicción, la cual en principio no es necesario demostrar ya que basta que la parte actora se autoatribuya un vínculo particular con el objeto de la pretensión y que, al mismo tiempo, afirme que la autoridad demandada posee también ese nexo; mas será imprescindible, finalmente, comprobarlo para obtener una sentencia de fondo.

Ahora bien, si en el proceso se advierte que la autoridad demandada no es precisamente aquella que realizó en forma directa el acto reclamado que constituye el sustrato fáctico de la pretensión constitucional de amparo, dicho proceso no puede prosperar y finalizar con una sentencia, pues tal autoridad no podría ser considerada legítima contradictora y, por lo tanto, carecería de legitimación pasiva para intervenir en ese proceso. En consecuencia, de conformidad a los artículos 14 número 2) y 31 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales el proceso deberá terminar anormalmente mediante la figura del sobreseimiento.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 383-2006 de las 09:28 horas del día 22/11/2007)

La legitimación procesal es la regulación que hace la ley respecto de las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del proceso. En efecto, en cada proceso, deben legitimarse activa y pasivamente las personas que intervienen en la "relación", por ejemplo: el acreedor es el único legitimado activamente para reclamarle a su deudor (legitimado pasivamente); el propietario de un inmueble para reivindicar el mismo a través del correspondiente proceso civil y frente al poseedor actual; el que ha sufrido alguna violación a sus derechos o categorías constitucionales para pedir amparo frente a la "autoridad" que supuestamente emitió el acto violatorio.

Esto es, pues, lo que conocemos como legítima contradicción, la cual, in limine litis, no es necesario demostrarla sino que basta con el hecho que el demandante se autoatribuya la titularidad del derecho violado y le atribuya al sujeto pasivo vinculado a su pretensión la emisión del acto reclamado o que le causa agravio. Mas será imprescindible, finalmente, comprobar ambas legitimaciones -la activa y la pasiva- para poder dictar una sentencia definitiva. En efecto, si el sujeto pasivo no es quien ha emitido el acto reclamado o que le perjudica al actor, por imperativo lógico no puede válidamente entrar a conocerse la posible violación alegada.

Por todo lo anterior, como bien ha señalado la Sala de lo Constitucional en otras oportunidades, aunque el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales no indique textualmente dicha circunstancia como causal de sobreseimiento, el espíritu de la disposición es ilustrativo, no taxativo, lo cual implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento en la ley mencionada, puede constitucionalmente interpretarse que el legislador estableció la misma como mecanismo de rechazo para todas aquellas demandas que, por uno u otro motivo, no pueden ser capaces de producir terminación normal del proceso, como por ejemplo la falta de legitimación pasiva.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 568-2005 de las 10:40 horas del día 12/01/2007)

En un proceso constitucional el peticionario y la autoridad demandada deben estar legitimados en forma activa y pasiva respectivamente; es decir, quien ha sufrido alguna supuesta violación a sus derechos es quien debe pedir amparo, debiendo formular su solicitud contra la autoridad que emitió o autorizó el acto que aparentemente lesiona alguno de sus derechos.

Esto es pues, lo que se conoce como legítima contradicción, la cual en principio no resulta necesaria demostrarla sino que basta atribuirle subjetivamente en la demanda; sin embargo, cuando su falta es manifiesta -in limine o in persecuendi litis- el proceso deberá terminar de manera anormal.

Y es que, la Sala de lo Constitucional no podría entrar a conocer del fondo de la cuestión debatida, si el peticionario no es el legítimo titular de los derechos que arguye o bien la autoridad demandada no es quien realmente cometió las infracciones señaladas.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 12-2006 de las 10:38 horas del día 03/07/2007)

LEY DE CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES

La Constitución de la República en el artículo 217 establece lo siguiente: "La fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas, municiones, explosivos y artículos similares, sólo podrán efectuarse con la autorización y bajo la supervisión directa del Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Defensa. Una ley especial regulará esta materia."

Es así, que el legislador ha emitido la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares –LCRAFMEAS-, por medio del Decreto Legislativo No. 655 de fecha uno de julio de 1999, publicado en el D.O. No. 139, Tomo 344 de fecha veintiséis del mismo mes y año, la cual en el inciso primero del artículo uno establece: "La presente Ley tiene por objeto controlar y regular el uso, fabricación,

importación, exportación, comercialización de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y artículos similares; el almacenaje, transporte, tenencia, portación, colección, reparación, modificación de armas de fuego, recarga de municiones y funcionamiento de polígonos de tiro permitidos por la presente ley."

El artículo 2 de la misma ley, en el inciso primero prescribe: "El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional autorizará y supervisará directamente todas las actividades establecidas en el artículo anterior, a través de la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional. Esta facultad no deberá ser concesionada por razones de Seguridad Nacional."

El Art. 12 determina las actividades en las que dentro de sus respectivas esferas de competencia, intervendrán el Ministerio de la Defensa Nacional a través de la Dirección de Logística y el Ministerio de Gobernación –hoy corresponde al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia- a través de la Policía Nacional Civil.

Dicha ley también establece, que corresponderá a la unidad respectiva del Ministerio de la Defensa Nacional, conceder las licencias y matrículas previstas en la ley, y respecto a su función de supervisión coordinará con la Policía Nacional Civil la intervención de ésta para las inspecciones, controles físicos de inventario, controles sobre la tenencia, portación de armas de fuego y demás diligencias que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la ley y su reglamento –Art. 13-.

LEY DE GRAVÁMENES RELACIONADOS CON EL CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES

Como complemento a la ley citada, el legislador promulgó la Ley de Gravámenes relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares –LGrCRAFMEAS-, por medio del Decreto Legislativo No. 540 de fecha 16 de diciembre de 2004, publicado en el D.O. No. 239, Tomo 365 del día 22 del mismo mes y año, la cual según el artículo 1 tiene por objeto regular el establecimiento y aplicación de los derechos fiscales e impuestos relacionados con el uso, fabricación, importación, exportación y comercialización de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares; así como su almacenamiento, transporte, transferencia de propiedad, portación o tenencia, y otras actividades.

En esta ley –Art.2-, se establecen como hechos generadores de los derechos fiscales –que nos interesa para el presente caso-, la tramitación, expedición y registro de licencias, matrículas, permisos especiales y traspasos; y entre los sujetos pasivos de tales derechos se encuentran los que determina el artículo 3 en el literal b) el cual se lee: "Las personas naturales o jurídicas, autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional para realizar las actividades de fabricación, importación, exportación y comercialización de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares; su almacenaje, transporte, portación o

tenencia; la reparación y modificación de armas de fuego; la recarga de municiones; y el funcionamiento de polígonos de tiro."; y el artículo 5 establece la competencia de la Oficina de Registro, Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares de la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional, para extender las licencias, matrículas y permisos especiales relacionados con las actividades a que hace referencia el artículo uno de dicha ley.

Por otra parte, el artículo 9 determina los derechos fiscales para toda clase de permiso especial relacionado con las armas, municiones, explosivos y similares, de acuerdo a la actividad que se vaya a realizar; encontrando en el literal e) de dicha norma, a las empresas de seguridad privada. Dichos permisos de conformidad a lo que dispone el mismo artículo, tendrán un período de vigencia de un año contado a partir de su emisión, pudiendo renovarse por períodos iguales. La extensión o expedición de dichos permisos, constituye el hecho generador de los derechos fiscales establecidos.

LEY DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

En relación con lo anterior, la Ley de los Servicios Privados de Seguridad contenida en el Decreto Legislativo No. 227 de fecha 14 de diciembre de 2000, publicado en el D.O. No. 18, Tomo 350 de fecha 24 de enero de 2001, tiene por objeto regular, registrar y controlar la actividad de las personas naturales o jurídicas que presten servicios de seguridad privada a personas y a sus bienes muebles o inmuebles; correspondiéndole al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, a través de la Policía Nacional Civil, el Registro y Control de dichas actividades.

Están sujetas a dicha ley, las agencias o empresas propiedad de personas naturales o jurídicas de carácter privado que se dediquen al adiestramiento, transporte de valores, prestación de servicios de custodia, vigilancia y protección a personas naturales o jurídicas y sus bienes, que en la ley se denominan agencias de seguridad privada. Asimismo están sujetas las asociaciones de vigilantes y vigilantes independientes, las agencias de investigación privada y las personas naturales o jurídicas que tengan su propio servicio de seguridad que se les denomina "servicios propios de protección".

El Director General de la Policía Nacional Civil, previo dictamen favorable de la División de Registro y Control de Servicios Privados de Seguridad, autorizará a las agencias de seguridad privada, y demás sujetos relacionados en el párrafo anterior; y antes de que inicien las operaciones, se realizarán las inspecciones necesarias para que la autoridad pueda constatar el inventario de las instalaciones, armamento, municiones y demás equipo, así como la verificación de la documentación correspondiente del personal.

Si se cumple con todos los requisitos, se concederá la autorización para el funcionamiento, previo el pago de los derechos fiscales establecidos en el artículo 8 de dicha ley, según el número de personas que integren el personal de seguridad. La autorización es para tres

años, y puede ser renovada por períodos iguales, debiendo pagarse previamente los derechos correspondientes.

DERECHOS FISCALES

Es preciso establecer la naturaleza jurídica de los derechos fiscales a que se refiere el artículo 9 específicamente en el literal e) de la Ley de Gravámenes relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares LGrCRAFMEAS. Algunos tratadistas tributarios y en códigos fiscales de ciertos países, denominan derechos fiscales a las tasas, y en nuestro ordenamiento jurídico es usual denominar derechos fiscales a ciertas tasas por servicios jurídicos o administrativos, por ejemplo: en la extensión de permisos de construcción, para circulación de vehículos etc., por matrículas, certificaciones, constancias, expedición de títulos, registros y otros; así como respecto a ciertas actividades que requieren control y autorización. Dichos servicios solamente pueden ser prestados por parte del Estado –o del Municipio-, que se particularizan en el contribuyente.

La Ley de Gravámenes relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares LGrCRAFMEAS, establece en el artículo 3 literal b) que son sujetos pasivos de los derechos fiscales, las personas naturales o jurídicas autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional para realizar las actividades relacionadas con las armas, municiones, explosivos y similares, que detalla en el literal en comento, para lo cual extenderá los permisos especiales a que se refiere el artículo 9; expedición que genera la obligación tributaria de pagar los derechos fiscales establecidos en la misma disposición.

Por lo anterior, el tributo que se paga por la expedición de los permisos especiales, es una tasa y no un impuesto, dado que la ley establece que para realizar las actividades relacionadas con las armas, el Ministerio de la Defensa Nacional debe extender permisos especiales –autorizaciones-, y las personas a quienes se les extiendan tales permisos, deben pagar los derechos fiscales establecidos. Es decir existe un servicio público que presta el Estado, a través del referido Ministerio, que se individualiza en cada persona natural o jurídica que solicita el permiso especial según la actividad relacionada con las armas que vaya a desarrollar.

Delimitado el punto anterior, analizaremos si en el literal e) del referido artículo 9, el legislador ha establecido que el Ministerio de la Defensa Nacional extenderá permiso especial para autorizar el funcionamiento de las agencias o empresas de seguridad privada.

De conformidad al artículo 2 literal a) de la Ley de los Servicios Privados de Seguridad –LSPS-, están sujetas a dicha ley, las agencias o empresas propiedad de personas naturales o jurídicas de carácter privado, que se dediquen al adiestramiento, transporte de valores, prestación de servicios de custodia, vigilancia y protección a personas naturales o jurídicas

y sus bienes, que en la ley se denominan agencias de seguridad privada, las cuales serán autorizadas por el Director General de la Policía Nacional Civil, previo dictamen favorable de la División de Registro y Control de Servicios Privados de Seguridad, y antes de que inicien las operaciones, se realizan las inspecciones necesarias para que la autoridad pueda constatar el inventario de las instalaciones, armamento, municiones y demás equipo, así como la verificación de la documentación correspondiente del personal –Art. 5 de la Ley de los Servicios Privados de Seguridad -LSPS-.

Si se cumple con todos los requisitos, se concederá la autorización para el funcionamiento, previo el pago de los derechos fiscales establecidos en el artículo 8 de dicha ley, según el número de personas que integren el personal de seguridad.

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 217 de la Constitución, la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares –LCRAFMEAS-, en el inciso primero del artículo 1 establece: "La presente Ley tiene por objeto controlar y regular el uso, fabricación, importación, exportación, comercialización de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y artículos similares; el almacenaje, transporte, tenencia, portación, colección, reparación, modificación de armas de fuego, recarga de municiones y funcionamiento de polígonos de tiro permitidos por la presente ley."

El artículo 2 de dicha ley, en el inciso primero prescribe: "El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional autorizará y supervisará directamente todas las actividades establecidas en el artículo anterior, a través de la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional. Esta facultad no deberá ser concesionada por razones de Seguridad Nacional."

Y el artículo 12 de la misma normativa, determina las actividades en las que dentro de sus respectivas esferas de competencia, intervendrán el Ministerio de la Defensa Nacional a través de la Dirección de Logística y el Ministerio de Gobernación -hoy le corresponde al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia- por medio de la Policía Nacional Civil.

De lo relacionado en los párrafos anteriores se constata, que es el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia a través de la Policía Nacional Civil, la autoridad competente para conceder la autorización para el funcionamiento de las agencias de seguridad privada; y que el control y regulación por parte del Estado de las actividades relativas a las armas, municiones, explosivos y artículos similares, es competencia del Ministerio de la Defensa Nacional.

De tal forma que, de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 2 y 3 literal b) de la ley de gravámenes –LGrCRAFMEAS-, ésta tiene por objeto regular el establecimiento y aplicación de los derechos fiscales por los permisos especiales para realizar las actividades relacionadas con las armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares relacionados con las mismas, y dentro de los hechos generadores que establece, se

encuentra la expedición de dichos permisos; asimismo determina a los sujetos pasivos de tales derechos, entre los que se encuentran las personas naturales o jurídicas autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, para realizar las actividades de fabricación, importación, exportación y comercialización de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares, su almacenaje, transporte, portación o tenencia; la reparación y modificación de armas de fuego; la recarga de municiones y el funcionamiento de polígonos de tiro.

TRIBUTOS: HECHO GENERADOR

Conforme al principio de legalidad, desde el punto de vista del derecho tributario, material o sustantivo –relativo a las obligaciones tributarias- no puede haber tributo sin ley previa que lo establezca. En virtud de este principio, las leyes son interpretadas conforme a su letra y espíritu, vedando la posibilidad de crear tributos y exenciones por analogía.

La ley debe establecer los elementos básicos y estructurales del tributo que son: el hecho generador, los sujetos pasivos, la base imponible y el quantum o monto del mismo, las exenciones, etcétera.

El hecho generador del tributo, es producto de la norma, es la realidad jurídica, y el hecho, acto u operación que en él se describe, es lo que constituye el presupuesto objetivo del tributo, es decir, es el presupuesto jurídico o económico fijado por la ley, que cuando se realiza generalmente origina el nacimiento de la obligación tributaria –en algunos casos el legislador dispone otro momento-; en las tasas, el presupuesto es ajeno a hechos económicos, correspondiendo a una actividad administrativa o jurídica del sujeto activo – Estado o Municipio-.

Según algunos tratadistas, el hecho generador también llamado hecho imponible o presupuesto de hecho, para que se configure en la realidad, deben verificarse cuatro aspectos, si falta uno no se genera la obligación tributaria. Dichos aspectos son: material, personal o subjetivo, temporal y espacial; que pueden hallarse dispersos en la misma ley, lo cual no perjudica el carácter unitario e indivisible del hecho generador.

El aspecto material es tan relevante, que algunos lo identifican con el hecho generador o imponible, y consiste en la descripción objetiva del hecho o situación previstos en forma abstracta por la norma jurídica –como se indicó anteriormente-, cuya clave es el verbo utilizado o implícito en el texto; por ejemplo obtener ganancias, ser titular de bienes.

El aspecto personal o subjetivo está dado por la persona o personas a cuyo respecto se configura el aspecto material, o sea, el sujeto pasivo del tributo. El aspecto temporal está referido a que el hecho o situación descrito en forma abstracta, debe acontecer durante la

vigencia de la norma tributaria; y el aspecto espacial, se refiere al lugar en el cual se realiza el hecho imponible.

Ley de Gravámenes relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares LGrCRAFMEAS, en lo que respecta a las empresas o agencias de seguridad privada, ha establecido el tributo –tasa-, el monto del mismo y el sujeto pasivo –art. 9 literal e)-, pero respecto al hecho generador, en el artículo 2 dice: "Constituyen Hechos Generadores de los derechos fiscales establecidos en la presente ley, la tramitación, expedición y registro de licencias, matrículas, permisos especiales y traspasos.", pero en el referido artículo 9 literal e) no describe con claridad el presupuesto objetivo del tributo –aspecto material para que se configure en la realidad el hecho generador-, dado que no dice respecto a cuál actividad relacionada con las armas, municiones, explosivos y artículos similares, extenderá el Ministerio de la Defensa Nacional el permiso especial a las agencias o empresas de seguridad privada. En otras palabras, no se sabe en qué consiste el servicio público que ha de prestar el Estado que es el presupuesto para el nacimiento de la obligación de pagar la tasa.

Cabe aclarar, que tampoco la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, ni la Ley de Servicios Privados de Seguridad, establecen que el Ministerio de la Defensa Nacional deba extender a las empresas referidas, permiso especial para realizar alguna actividad relacionada con las armas.

La Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia sobre la seguridad jurídica ha sostenido: "la ley debe ser clara para que a nadie induzca al error por su oscuridad y dicha claridad normativa requiere una tipificación unívoca de los supuestos de hecho, que evite en lo posible el abuso de conceptos vagos e indeterminados, así como una delimitación precisa de las consecuencias jurídicas, con lo que se evita la excesiva discrecionalidad de los órganos encargados de la aplicación del derecho".

Por todo lo expuesto la Sala de lo Constitucional concluye que el tributo que establece la LGrCRAFMEAS en el artículo 9 literal, no es un impuesto sino una tasa -derechos fiscales, ya que, con tal norma, no se grava la actividad mercantil de las agencias o empresas de seguridad privada; dicha disposición no establece con claridad el presupuesto objetivo del tributo, dado que no dice por cuál actividad relacionada con las armas, municiones, explosivos y demás artículos similares, deba extender el permiso especial el Ministerio de la Defensa Nacional, por lo cual deba pagarse la tasa; en consecuencia vulnera el principio de legalidad como manifestación del derecho de seguridad jurídica tributaria y el derecho de propiedad –art. 2 Cn.- que es el derecho material que resulta vulnerado.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 101-2006 de las 14:54 horas del día 16/05/2007)

LEY DEL MEDIO AMBIENTE: REQUISITOS PARA PERMISOS AMBIENTALES

La Ley de Medio Ambiente y su respectivo reglamento establecen que previo a la emisión de un permiso ambiental, el interesado debe presentar un estudio de impacto ambiental, el cual es sometido a consulta pública a efectos de que la población en general tenga conocimiento del mismo y que cualquier persona que se considere afectada exprese sus opiniones o haga sus observaciones por escrito. La convocatoria a dicha consulta deberá ser efectuada con anticipación en medios de cobertura nacional o a través de otros medios en la forma que establece el reglamento.

De la misma forma, el artículo 26 de la Ley de Medio Ambiente dispone que la resolución que se pronuncie sobre un estudio de impacto ambiental admitirá los recursos establecidos en la misma y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; a su vez, el artículo 97 del mismo cuerpo legal establece que toda resolución pronunciada en la fase administrativa admitirá el recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 59-2007 de las 08:41 horas del día 13/03/2007)

LEY TRIBUTARIA MUNICIPAL: HECHO GENERADOR

Según la Ley General Tributaria Municipal, por hecho generador o hecho imponible se entiende todo aquel supuesto previsto en la Ley u Ordenanza respectiva de creación de tributos municipales, que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

HECHO GENERADOR DEL SERVICIO DE ASEO

El hecho generador del servicio de aseo y el criterio determinante de éste, se encuentran previstos en el artículo 3 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Nueva San Salvador y su antecesora.

La misma norma general, en su artículo 14, determina que el hecho generador se considera realizado desde el momento en que se producen todas las circunstancias y elementos constitutivos previstos en la ley u ordenanza respectivas o en el momento que legalmente se considera producido. La tasa por aseo que causa la recolección, transportación y disposición final de basura acontece una vez producido el hecho generador.

Si relacionamos el anterior artículo con el 108 de ese mismo cuerpo de ley, tenemos como resultado que el hecho generador de la tasa por aseo se produce cuando la municipalidad presta el servicio relacionado y la obligación de pago del contribuyente concurrirá, conforme al artículo 34 de la referida Ley, por regla general, según lo establecido en la

Ordenanza respectiva o, en su ausencia, dentro de los sesenta días siguientes al día en que ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

Con relación a este punto, la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios, Municipales de la Municipalidad de Nueva San Salvador, hoy Santa Tecla, determina en el artículo 3, que la tasa a cobrar por los servicios de aseo será mensual.

De las anteriores premisas se concluye que el hecho generador que produce la obligación de pago del administrado por el servicio de aseo es, por disposición legal municipal, de carácter mensual.

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Según el artículo 100 de la Ley General Tributaria Municipal, "la determinación de la obligación tributaria municipal es el acto jurídico por medio del cual se declara que se ha producido el hecho generador de un tributo municipal, se identifica al sujeto pasivo y se calcula su monto o cuantía".

La prescripción a que se refiere el artículo 107 de la Ley General Tributaria Municipal actúa como un límite temporal a la facultad de la administración municipal para determinar la obligación tributaria, pero no opera cuando se trata de tributos causados, los cuales no requieren de declaración sobre la producción del hecho generador del tributo.

El amparo, como mecanismo procesal de protección constitucional, no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones de las autoridades que actúan dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos y categorías jurídico-subjetivas de relevancia constitucional reconocidas a favor de los gobernados.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 261-2007 de las 11:05 horas del día 18/07/2007)

LICENCIA PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: EXPIRACIÓN

En el amparo con referencia 102-2006, se señaló que la posibilidad de ejercer los derechos incorporados en las licencias para la venta de bebidas alcohólicas –actividad que constituye una manifestación de las categorías jurídicas de libertad económica y empresarial– finalizan al vencimiento del plazo para el cual han sido concedidas y, por ello, la protección jurisdiccional de tales derechos está condicionada a que las eventuales perturbaciones a su ejercicio ocurran cuando este plazo aún no ha vencido.

En ese sentido, si con el mero transcurso del tiempo una licencia expira, obviamente la actividad que se permitía realizar al administrado deja de estar autorizada por el derecho,

siendo, por tanto, una consecuencia ineludible que con la expiración de la licencia, debe cesar el comercio de los productos que por ella se permitían.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 755-2006 de las 09:25 horas del día 18/04/2007)

LICENCIAS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL ALCOHOL Y DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS: AUTORIDAD COMPETENTE

De acuerdo con el artículo 31 inciso final de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, debe advertirse que fue el propio legislador quien otorgó la facultad discrecional -no arbitraria- a la Municipalidad para no renovar licencias de esa naturaleza, siempre y cuando se reconociese una causa que justifique tal negativa, dentro de los parámetros del orden público.

PROCESO PREVIO

La exigencia de procedimiento previo se establece como una garantía para que las autoridades no puedan realizar intromisiones arbitrarias en la esfera jurídica del justiciable, siempre que exista una categoría constitucional material –como la libertad empresarial– que pueda ser afectada; siendo innecesario que se tramite procedimiento alguno cuando la condición para el ejercicio del derecho ha vencido.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 355-2007 de las 10:29 horas del día 28/08/2007)

MEDIDA DE SUSPENSIÓN LABORAL

La Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia ha señalado, verbigracia en la sentencia del diecisiete de mayo de dos mil dos, amparo con referencia número 190-2001, que las suspensiones laborales, en algunos casos, constituyen un mecanismo –pronunciado en el transcurso del proceso o procedimiento– tendente a asegurar la eficacia práctica de la decisión definitiva a dictarse; y en otros, dicha medida tiene un carácter punitivo o sancionatorio que recae sobre la conducta de un gobernado, mediante la cual se le priva de derechos, generalmente al goce del salario correspondiente al período durante el cual se le conmina a retirarse de su ámbito de trabajo.

AUDIENCIA PREVIA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SUSPENSIÓN LABORAL

En ese sentido, se ha establecido, además, que la audiencia previa para la imposición de una suspensión laboral, sólo es aplicable, en términos generales, en aquellos supuestos en los cuales ésta implique un pronunciamiento sobre la conducta del sujeto, es decir, que suponga la imposición de una sanción, no siendo indispensable la audiencia previa cuando la suspensión presenta los caracteres de las medidas cautelares.

En cuanto al procedimiento o proceso previo al que debe ajustarse la autoridad demandada para determinar la suspensión sin goce de sueldo del demandante, es preciso establecer el régimen legal aplicable al caso concreto.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 4 letra v) de la Ley de Servicio Civil prescribe que: "Los funcionarios y empleados de las dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que presten servicios técnicos, tales como practicantes, laboratoritas, anestesistas, técnicos en Rayos X, y enfermeras graduadas o auxiliares de enfermería". No obstante ello, el artículo 5 regula que los funcionarios y empleados comprendidos en la disposición antes citada tendrán, pese a su exclusión, los deberes y prohibiciones e incurrirán en las responsabilidades que establece esta ley.

RESTRICCIÓN DE DERECHOS: DERECHO DE AUDIENCIA

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha sido unánime al señalar que frente a casos en los que se discute la restricción de derechos –verbigracia la eventual aplicación de una sanción–, el derecho de audiencia adquiere relevancia en cuanto supone dar al demandado la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia, antes de proceder las autoridades a restringir su esfera jurídica.

Esta Sala comprende que en algunas ocasiones los servidores públicos pueden ser protagonistas de graves conductas que justifiquen plenamente la imposición de sanciones; sin embargo, esto no constituye un motivo para que la autoridad competente, de manera inmediata, se apresure a aplicarlas omitiendo garantizarles su derecho a ser oídos y vencidos en juicio, tal como lo prescribe el artículo 11 de la Constitución de la República.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 367-2006 de las 12:31 horas del día 20/11/2007)

MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO EJECUTIVO

El embargo y los descuentos de salario, como consecuencia de un proceso ejecutivo no constituyen en sí mismos un acto de privación de derechos ni implican una declaración en cuanto a la pretensión y resistencia planteadas en el proceso, pues como medidas cautelares, están destinados a asegurar la eficacia de una posterior decisión –la sentencia definitiva–.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 392-2007 de las 09:24 horas del día 16/10/2007)

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN: TELEOLOGÍA

La teleología de existencia de los medios de impugnación o recursos ante los superiores jerárquicos prevalece en los ordenamientos jurídicos para evitar y remediar cualquier tipo de arbitrariedades o erróneas aplicaciones e interpretaciones de la ley.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 293-2007 de las 11:00 horas del día 05/07/2007)

MEDIOS PROBATORIOS: VALORACIÓN

De acuerdo a reiterada jurisprudencia esgrimida por la Sala de lo Constitucional, se ha establecido que la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y que, por lo tanto, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones respecto a la prueba que justifica las resoluciones proveídas por los distintos funcionarios o autoridades jurisdiccionales que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 470-2005 de las 10:21 horas del día 22/02/2007)

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

La motivación es una garantía que posibilita una defensa adecuada en juicio y robustece la seguridad jurídica, eliminando la arbitrariedad, pero su revisión en amparo no puede atender a criterios meramente formalistas o de técnicas de composición o extensión - verbigracia, examinar si las providencias podrían haber sido más amplias o elaboradas en puntos decisorios y menos extensas en relación de hechos o transcripciones-; es decir, en sede constitucional únicamente se valora si existe una motivación razonable y congruente con lo pedido, permitiendo, así, que el afectado de la decisión conozca las razones de ésta y no quede en situación de indefensión o menoscabo de sus derechos constitucionales.

Al respecto, resulta oportuno retomar lo dicho en reiterada jurisprudencia, en el sentido que el amparo no es un juicio de perfectibilidad de las formas, ya que no toda infracción a las formalidades de un proceso viola la Constitución, pues ésta se transgrede cuanto se irrespetan los derechos constitucionales de los gobernados.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 331-2006 de las 14:00 horas del día 02/07/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 177-2006 de las 14:00 Horas de fecha 14/12/2007

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES: SATISFACCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y RESPUESTA

El derecho que tienen las partes a que se motive una resolución y con ello se cumpla con el derecho de petición y respuesta, no supone que ésta deba contener un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de los aspectos y perspectivas que aquéllas puedan tener en relación a la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas las resoluciones judiciales que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos fundamentadores de las mismas, es decir, la ratio decidendi en que se apoyan; ya sea que ésta se plasme en la decisión que se dicta o se utilice la técnica de la remisión para tales efectos.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

En razón de lo antes expuesto, la Sala de lo Constitucional aclara que para atender a una solicitud o petición, debe de tomarse en cuenta el "principio de economía procesal", que se refiere al pronto diligenciamiento de los procesos y que implica conseguir los resultados que éstos persiguen con celeridad y empleando el mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental a la protección jurisdiccional.

El concepto "mínimo de actividad procesal" implica que frente a reiteradas peticiones de las partes ad intra processum, por la vía recursiva o por simples peticiones adicionales, el juzgador del caso concreto puede perfectamente utilizar el criterio de motivación mínima o de remisión para solventarlas, sin que ello implique menoscabo o transgresión al principio de congruencia y/o al derecho a obtener una decisión debidamente fundada, como parece haber ocurrido en el presente caso.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 249-2007 de las 11:05 horas del día 12/06/2007)

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Respecto de los actos de comunicación es necesario aclarar que la notificación de las decisiones judiciales es un acto por el que se pretende hacerles saber a los intervinientes lo ocurrido en un proceso que les vincula. Su concreción debe hacerse normalmente de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión, es así como lo prevé expresamente el legislador en el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles.

No obstante lo anterior, habrá casos en los cuales, por circunstancias que escapan al control del juzgador, ese acto podrá realizarse por algún mecanismo distinto que genere el mismo resultado. Es decir, si no es posible efectuar una notificación personalmente, el funcionario judicial lo puede hacer por medio de esquila que ha de entregar al cónyuge, hijos, socios, dependientes o empleados domésticos del interesado y aun por medio de un vecino o se ha de colocar en la puerta de la casa señalada para tal efecto, ello de conformidad al artículo 210 del citado código.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 604-2005 de las 11:42 horas del día 09/01/2007)

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El artículo 14 de la Constitución prescribe: "Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad."

Al respecto, este la Sala de lo Constitucional ha sostenido: "(...) tanto el arresto como la multa han sido consideradas como penas en la legislación o Derecho Penal. Esa circunstancia fue considerada indudablemente por el constituyente salvadoreño en la formulación del art. 14 Cn., y es el supuesto de la expresión que sigue a la regla general de que "corresponde únicamente al órgano judicial la facultad de imponer penas". En efecto, la expresión que le sigue: "No obstante", usada en la segunda parte del art. 14 Cn., para facultar a la autoridad administrativa la imposición de sanciones como el arresto y la multa, por las contravenciones a las leyes, ordenanzas o reglamentos, sólo implica el recordatorio del origen penal de esas sanciones, pero de ninguna manera, que se erija como la base para sostener, que son las únicas sanciones administrativas que la Constitución faculta a la autoridad administrativa en ejercicio de sus atribuciones legales. Esta interpretación, como se colige, abona a considerar que la administración posee una amplia gama –que requiere evidentemente del respeto al principio de legalidad, reserva de ley y tipicidad- de posibilidades para desplegar su potestad sancionatoria.

En dicha norma –Art. 14 Cn.- se plasma lo que doctrinariamente se conoce como principio de exclusividad de la jurisdicción, en relación con la potestad sancionadora de la administración pública; y este Tribunal ha dicho: "La sanción administrativa es un acto de gravamen, un acto, por tanto, que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, bien sea mediante la privación de un derecho (prohibición de una determinada actividad, a la que la doctrina denomina sanción interdictiva), bien mediante la imposición de un deber antes inexistente (sanción pecuniaria)", o sea que este Tribunal ha reconocido en anteriores casos la posibilidad que tiene la administración pública de imponer sanciones a los gobernados, pues para el cumplimiento de sus funciones necesita

de un marco legal en el que se establezcan sus potestades así como las medidas que pueda imponer a los individuos que cometan infracciones de tipo administrativo o se encuentren en algunas situaciones previstas en la Constitución –caso de expropiación y otros- o en las leyes –como la ley aplicada en este caso-, ordenanzas o reglamentos.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Cabe agregar, que la Constitución en el artículo 172 establece: "La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley."; de tal forma que, en la Constitución no se ordena que sea el Órgano Judicial quien deba conocer respecto a la materia sancionadora administrativa, dejando al legislador ordinario la libertad de incluir tal potestad en las leyes.

En concordancia con lo anterior, en el Art. 131 de la Constitución al determinar las facultades de la Asamblea Legislativa, en el número 21 dice: "Determinar las atribuciones y competencias de los diferentes funcionarios cuando por esta Constitución no se hubiesen hecho."

De lo dicho, se infiere que, el legislador haciendo uso de la facultad relacionada, en la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, confiere potestad a la autoridad administrativa –alcalde-, para imponer otras sanciones que difieren del arresto por cinco días y la multa, con lo cual no se infringe el Art. 14 de la Constitución.

LEGISLADOR: LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN

El Legislador tiene libertad de configuración, o sea, que al momento de dotar de contenido material, por ejemplo, a una disposición secundaria, puede tomar diferentes posiciones y consideraciones, bajo su responsabilidad, atendiendo a una diversidad de criterios. Esta diversidad de criterios y consideraciones que el legislador puede adoptar en la configuración de las leyes, es lo que la doctrina y la jurisprudencia de este tribunal denomina "libertad de configuración del legislador" o libertad de formación democrática de la voluntad.

LEY DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR Y DE LOS MUNICIPIOS ALEDAÑOS: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

En tal sentido, la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños contiene un procedimiento reglado para aplicar sanciones por las infracciones que los gobernados cometan, las cuales también determina la ley.

Este procedimiento no es igual a los previstos en los Códigos de Procedimientos Civiles y Procesal Penal, ya que en éstos cuerpos normativos para efectuarse las referidas inspecciones debe citarse a la parte interesada y dentro del procedimiento sancionatorio; situaciones que al legislador le ha parecido deben ser diferentes en un procedimiento administrativo, pues dependiendo del resultado de la inspección, se procede o no, a iniciar dicho procedimiento, lo cual no le resta legitimidad, ya que el legislador así le ha parecido la configuración; y en tal procedimiento se respeta el derecho de audiencia de los gobernados, pues una vez que se establece en las actas de inspección -como en el presente caso-, que no se cuenta con los permisos que establece la ley para poder construir, y se rinde el informe por parte de la OPAMSS, el alcalde da inicio al procedimiento sancionatorio, teniendo el dueño de la propiedad, para el caso, la oportunidad de defenderse –con las pruebas correspondientes-.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 332-2006 de las 14:54 horas del día 19/07/2007)

PRETENSIÓN DE AMPARO

La pretensión constituye una declaración de voluntad dirigida ante la Sala de lo Constitucional y frente a autoridades públicas o particulares, respecto a un acto u omisión determinados. En dicha pretensión debe incorporarse la debida argumentación fáctica y jurídica, refiriéndose la primera a los hechos que originaron la violación alegada, los cuales deben poseer trascendencia constitucional, y la segunda, a las disposiciones de la Constitución que se consideran vulneradas.

Más concretamente, el sustrato fáctico de la pretensión constitucional de amparo es el relato de hechos de la realidad que la motivan y de los cuales se deduce la causa de pedir la tutela requerida, es decir, se trata del fundamento de hecho sobre el cual se construyen los motivos, que el actor esgrime como justificación para comparecer ante este Tribunal, en la búsqueda del control de constitucionalidad del acto reclamado y en aras de obtener la tutela de sus derechos o categorías jurídicas protegibles en sede constitucional.

COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

La configuración de la pretensión conlleva a que esta Sala, en virtud de su competencia en materia de amparo, conozca específicamente de violaciones a derechos o categorías jurídicas reconocidas en la Constitución -a excepción del derecho de libertad física protegido por medio del hábeas corpus-. En ese sentido, la competencia de este Tribunal en el amparo se circunscribe al conocimiento, análisis y decisión de circunstancias que vulneren el contenido de disposiciones constitucionales y causen un agravio definitivo a la parte actora; encontrándose impedida para conocer de circunstancias que no tienen trascendencia constitucional o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le competen a otras autoridades o funcionarios, ya sean judiciales o administrativos, siendo dichas situaciones las denominadas como asuntos de mera legalidad.

Por tal motivo, en la pretensión de amparo no sólo basta invocar la transgresión de disposiciones constitucionales, sino que la exposición fáctica debe evidenciar que la situación que se objeta posee efectivamente trascendencia constitucional, lo cual implica que pueda advertirse la probable vulneración de derechos o categorías jurídicas reconocidas en la Constitución y, a la vez, que ello no constituya una cuestión propia y exclusiva del marco de legalidad, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades administrativas o jurisdiccionales ordinarias.

Lo manifestado responde a que si este Tribunal entrara a conocer y decidir dichos asuntos, ello significaría invadir la esfera de legalidad, puesto que sometería a su competencia cuestiones que por ley son conferidas a determinados funcionarios o autoridades, viéndose obligada a la vez a examinar desde una perspectiva legal y no constitucional los hechos expuestos, lo que en definitiva no le corresponde.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 279-2006 de las 14:54 horas del día 19/04/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 406-2007 de las 10:30 Horas de fecha 05/10/2007

ELEMENTOS

Entre los elementos de la pretensión de amparo se encuentra el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de un particular. Dicho acto, a su vez, habrá de reunir distintas condiciones para su enjuiciamiento en esta sede, a fin de determinar si procede su eliminación del mundo jurídico, ya sea por vulnerar, restringir u obstaculizar el ejercicio de categorías subjetivas consagradas y protegidas por la Constitución.

Desde esa perspectiva, se advierte que la existencia del acto reclamado es requisito sine qua non para el desarrollo y la finalización normal del juicio a través de la sentencia definitiva, ya sea ésta estimatoria o desestimatoria de la pretensión.

Por tal motivo, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto después de admitida la demanda, torna nugatoria e inútil la tramitación completa del proceso y justifica, sin duda, la declaratoria de sobreseimiento de la pretensión de amparo, por cuanto ello frustraría la actividad que podrían desplegar las partes y la Sala de lo Constitucional, encontrándose concretamente estipulada esta facultad en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual prescribe que "El juicio de amparo terminará por sobreseimiento en los casos siguientes: 5.- Por haber cesado los efectos del acto".

Esta situación ha sido sostenida por este Tribunal en innumerables ocasiones, cuando afirma, por ejemplo, que el proceso constitucional de amparo carece de objeto, debiendo consecuentemente finalizarse el mismo cuando han cesado los efectos del acto reclamado, cese producido por la no subsistencia –ya sea antes de la admisión de la demanda o en la prosecución del proceso– del sustrato fáctico de la pretensión que lo originó.

Y es que, tomando en consideración que la base para darle trámite a este tipo de procesos es la configuración de una pretensión constitucional que ataca acciones u omisiones administrativas o jurisdiccionales, cuando aquélla se destruye por desaparecer el sustrato fáctico lógico de las pretensiones, es decir, cuando desaparecen las actuaciones, omisiones o sus efectos, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser y, por lo tanto, ya no existe la posibilidad de terminarlo a través de una sentencia de fondo.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 703-2006 de las 10:16 horas del día 06/06/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 638-2006 de las 13:49 Horas de fecha 07/12/2007

AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS

Entre los presupuestos procesales establecidos legal y jurisprudencialmente para la procedencia de la pretensión de amparo, se encuentra el agotamiento de los recursos ordinarios que la ley o leyes que rigen el acto franquean para atacarlo, dadas las particularidades que presenta el proceso de amparo; en ese sentido el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales preceptúa que: "La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos."

El amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial y extraordinario en su materia, establecido para brindar una protección reforzada, eficaz y dinámica de los derechos y categorías jurídicas subjetivas de rango constitucional de los gobernados, cuando fallan los mecanismos ordinarios de protección -jurisdiccionales o administrativos-, esto es, cuando éstos no cumplen con la finalidad de preservar los derechos o categorías reseñadas, es decir, se pretende que sea la última vía una vez agotada la sede jurisdiccional o administrativa ordinaria.

Respecto al presupuesto procesal de agotamiento de los recursos ordinarios para el restablecimiento de las categorías constitucionales cuya lesión se alega, éste exige la carga para la persona justiciable de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia, debiendo además, una vez instado el recurso, continuar con todas las etapas procesales del mismo hasta obtener una resolución definitiva; de lo contrario, no se podría tener por satisfecho el presupuesto en comento para la procedencia de la pretensión de amparo

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 814-2006 de las 08:31 horas del día 08/01/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 785-2006 de las 84:43 Horas de fecha 08/01/2007

AMPARO, Ref. 59-2007 de las 08:41 Horas de fecha 13/03/2007

AMPARO, Ref. 443-2007 de las 08:41 Horas de fecha 23/10/2007

CONDICION DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual literalmente establece que "la acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos", se ha consagrado como condición de procedibilidad de la pretensión de amparo una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la violación al derecho constitucional, y por otro, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, tal vía se haya agotado en su totalidad.

AGOTAMIENTO DE LA VÍA PREVIA

En ese sentido, como ya ha expresado esta la Sala de lo Copnstitucional en anteriores resoluciones, en nuestro ordenamiento procesal constitucional, para el planteamiento de una pretensión de amparo, resulta requisito primordial el agotamiento de la vía previa, si ya se ha optado por otra diferente de la constitucional, así como el agotamiento de los recursos que las leyes que rigen el acto franquean para atacarlo.

Respecto al agotamiento de la vía previa es posible afirmar que siendo el amparo un instrumento alternativo de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a los mismos, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucional como por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debe quedar claro que la alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de éstas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional, aquélla debe agotarse en su totalidad.

En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea éste anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, posea un objeto parecido.

Por lo antes expresado, desde ninguna perspectiva es procedente la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela en donde exista un objeto similar de la pretensión, aunque sea ésta de naturaleza distinta a la incoada en el proceso constitucional. Dicho en otros términos, en atención al carácter especial o extraordinario del juicio de amparo, el objeto no debe estar en conocimiento de otra autoridad, ya que si se presenta esa situación, esta Sala debe abstenerse de continuar conociéndolo.

RECHAZO DE LA PRETENSIÓN

Por otro lado, de conformidad a la jurisprudencia sostenida por este Tribunal^{41-2001 y 617-2001}–, existen casos en los cuales la pretensión es manifiestamente improcedente y, por lo tanto, es pertinente rechazarla sin más in limine litis. Sin embargo, también existen otros casos en los que, debido a una aparente adecuada conformación de la pretensión, es procedente admitirla, con la ulterior posibilidad de rechazarla en la sustanciación del proceso a través la figura del sobreseimiento, esto es, por una causa que de haberse advertido al inicio hubiese generado la improcedencia de la misma.

Además, el artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, establece que el juicio de amparo terminará por sobreseimiento al advertir esta Sala que la demanda se admitió en contravención a lo estipulado en los artículos 12, 13 y 14 de la referida ley, siendo concretamente el artículo 12 inciso 3° de la aludida ley el que provee el basamento para rechazar aquellas pretensiones que, paralelamente a la tramitación de un juicio de amparo, se encuentran siendo sometidas al conocimiento de otra autoridad, independientemente que su naturaleza sea distinta a la constitucional, ello, en atención al carácter especial o extraordinario de estos tipos de procesos.

En virtud de lo anterior, se colige que este Tribunal está facultado para sobreseer aquellos juicios en los cuales –durante su tramitación– se evidencie de manera plena que la pretensión planteada adolece de vicios, puesto que, aunque inicialmente la misma aparente estar configurada adecuadamente, a partir del análisis de los alegatos de las

partes intervinientes y de la documentación aportada por éstos, puede desvirtuarse dicha apreciación.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 119-2006 de las 10:25 horas del día 19/03/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 700-2006 de las 10:21 Horas de fecha 12/02/2007

AMPARO, Ref. 701-2006 de las 10:23 Horas de fecha 10/03/2007

AMPARO, Ref. 117-2007 de las 09:23 horas de fecha 27/09/2007

CONFORMIDAD CON EL ACTO RECLAMADO: INDEMNIZACIÓN

Para conocer sobre el fondo del reclamo planteado ante la Sala de lo Constitucional, es imprescindible que la acción u omisión impugnada genere en la esfera jurídica del demandante un perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues, de lo contrario, resultaría infructuoso y contraproducente emitir un pronunciamiento de fondo cuando la pretensión carece de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

En segundo lugar, reiterada jurisprudencia emitida por esta Sala ha establecido como una causal de rechazo de la pretensión de amparo la expresa conformidad de la parte actora con el acto reclamado, entendiéndose como un acto de autoridad expresamente consentido o aceptado aquél en que el supuesto agraviado se ha adherido al mismo, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

Al respecto, es pertinente citar la jurisprudencia proveída en el proceso de amparo con referencia 302-97, en el cual se dijo: "es indispensable precisar que, para que surta efectos la causal de sobreseimiento relacionada, no es necesario, ni el uso de la frase sacramental "se acepta expresamente", ni de la constancia escrita del consentimiento del acto, pues la frase "expresa conformidad" debe entenderse equivalente a expresión de voluntad o manifestación inequívoca de voluntad, como el cumplimiento del acto". Dentro de ese contexto, se estima que la conformidad con el acto impugnado se traduce en la realización de hechos por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplir con el mismo o admitir sus efectos.

Un ejemplo de esta situación lo constituye la aceptación de una indemnización pecuniaria que compense el daño producido por el acto reclamado, pues, debido a que a través del amparo se pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar, antes de la incoación del mismo, que el agravio existe, ya que, de lo contrario, el proceso carecería de objeto.

La Sala de lo Constitucional estima que la aceptación de la indemnización es equivalente al supuesto de expresa conformidad con el acto reclamado (...) ya que no debe perderse de vista que el efecto de una eventual sentencia estimatoria sería el pago de la indemnización respectiva; por lo tanto, carece de objeto pronunciar una sentencia cuando el efecto restitutorio o la medida sustitutiva -la indemnización- ya se ha producido (...)"

En relación a este punto, también es preciso recordar que este Tribunal, en anteriores ocasiones, ha sostenido que aceptar que la declaración de conformidad con el acto no produzca efectos por ser previa al proceso, significaría una grave afectación de la seguridad jurídica, pues sería admitir que las personas puedan renegar de sus propios actos, no obstante que los mismos hayan ya producido efectos respecto de otros sujetos.

La expresa conformidad con el acto impugnado refleja la inexistencia de un agravio en la esfera particular del demandante, lo cual provoca un vicio en el elemento jurídico de la pretensión de amparo y vuelve procedente su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 784-2006 de las 10:16 horas del día 10/01/2007)

Relaciones:

Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 126-2007 de las 10:23 horas del día 16/10/2007)

PRESUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA

Entre los presupuestos procesales establecidos legal y jurisprudencialmente para la procedencia de la pretensión de amparo, se encuentra el agotamiento de los recursos ordinarios que la ley que rige el acto o leyes afines aplicadas para su concreción franquean para atacarlo.

Se deduce entonces, que el proceso de amparo ha sido diseñado constitucionalmente para brindar una tutela reforzada, eficaz y dinámica de los derechos de rango constitucional de las personas, cuando fallan los mecanismos ordinarios de protección –jurisdiccionales o administrativos–, es decir, cuando éstos no cumplen con la finalidad de preservar los derechos mencionados.

Por ello, fundamentándose en la estructura orgánica de nuestro sistema de protección de derechos y específicamente en el inciso 3 o del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que preceptúa : "la acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos", se ha consagrado como condición de procedencia de la pretensión constitucional de amparo, una exigencia de carácter dual: por un lado, que el actor haya agotado los recursos ordinarios reglados del proceso o

procedimiento en que se hubiese suscitado la violación al derecho constitucional; y por otro lado, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, tal vía se haya agotado en su totalidad.

La conjunción de las premisas apuntadas, integrantes del presupuesto analizado, supone que el asunto a decidirse en un proceso de amparo haya concluido en sede ordinaria, es decir, ya no pueda impugnarse mediante la interposición de algún recurso; o, ya no se encuentre bajo conocimiento de otra autoridad, ya que lo que se pretende es que el amparo constitucional sea la última vía para la defensa y actuación de los derechos constitucionales de las personas.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 760-2006 de las 10:29 horas del día 12/01/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 523-2006 de las 14:54 Horas de fecha 01/10/2007

El proceso de amparo en particular, como proceso constitucional, requiere para su adecuada configuración y procedencia, el cumplimiento de los requisitos comprendidos en la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Así, la Ley ha determinado el entramado de exigencias procesales que debe soportar el demandante al momento de construir la pretensión de amparo constitucional. Uno de estos requisitos lo constituye lo que, en términos jurisprudenciales, se ha denominado "agravio", esto es, la existencia de perjuicios, lesiones o afectaciones, de jerarquía constitucional, a la esfera jurídica del demandante respecto de aquellos derechos o categorías jurídicas protegibles constitucionalmente derivados o como consecuencia de los efectos que el acto contra el cual reclama pueda producir.

La jurisprudencia ha encontrado de forma variada casos en los que, aunque preliminarmente considerados por la parte actora como causantes de violaciones a derechos o categorías constitucionales y no obstante la existencia real de un acto de autoridad, ciertos actos reclamados carecen de aquellos efectos esenciales capaces de producir un agravio de nivel constitucional.

Desde esa perspectiva, la jurisprudencia ha sido uniforme al afirmar que esta afectación a la esfera jurídica del actor debe reunir concurrentemente ciertas características en sede constitucional, entre las que se destacan: (a) que sea producida mediante la vulneración a derechos o categorías constitucionales; (b) que posea carácter definitivo y no meramente conjetural; y (c) que sea imposible su reparación a través de los mecanismos de impugnación que prevén las leyes que rigen el acto que se ataca.

Faltando en la configuración de la pretensión de amparo -y más específicamente el acto reclamado- ese componente llamado agravio, cuya correcta exteriorización constituye un

requisito imprescindible para la procedencia de la pretensión incoada, estamos ante una evidente improcedencia de la demanda de amparo, la que se traduce en la imposibilidad jurídica que el órgano encargado del control constitucional conozca y decida el caso alegado.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 256-2007 de las 11:10 horas del día 10/10/2007)

PREVENCIÓN. DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA

El artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, prescribe que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce la declaratoria de improcedencia.

Y es que el supuesto hipotético de la disposición en comento no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito mediante el cual se pretende evacuar la prevención, pues aquél implica, además, que mediante el mismo se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas in limine por la Sala de lo Constitucional.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 724-2006 de las 10:20 horas del día 12/02/2007)

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

En lo que respecta al principio non bis in idem la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha señalado que la prohibición del doble juzgamiento significa la prohibición sobre la duplicidad de decisiones respecto de un mismo hecho y en relación de una misma persona. Dicho principio está consagrado en la parte final del inciso primero del artículo 11 de la Constitución, al disponer que ninguna persona "puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa". El vocablo "enjuiciado" se refiere a la operación racional y lógica del juzgador a través de la cual se decide definitivamente el fondo del asunto de que se trate; y la frase "misma causa" se refiere a la identidad absoluta de pretensiones.

En ese sentido, la prohibición del conocimiento y juzgamiento sobre una misma causa en diferentes procesos, implicará que las pretensiones objeto de los mismos sean idénticas; es decir, que ambas se compongan de los mismos sujetos, objeto y causa.

La identidad subjetiva se refiere a que en ambos procesos tanto la parte demandante como la demandada estén representadas por las mismas personas, actuando en una calidad semejante. La identidad objetiva reseña que los asuntos que se debaten en ambos procesos sean los mismos. Finalmente, habrá identidad de causa siempre que el sustrato fáctico y el fundamento jurídico de las pretensiones resulte coincidente, es decir, que

tanto los hechos concretos como las disposiciones normativas específicas en que se basan los reclamos sean iguales.

Entonces, si al confrontar las pretensiones deducidas en diferentes procesos se advierte que los elementos referidos en el párrafo anterior son tajantemente idénticos, habrá efectivamente un doble conocimiento de la pretensión, y en caso de que ésta se resuelva definitivamente en dichos procesos, se configurará una violación al principio constitucional de non bis in idem. En efecto, el principio, en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 579-2004 de las 14:47 horas del día 20/02/2007)

El non bis in idem previsto en el inciso final del artículo 11 de la Constitución, según la doctrina, no sólo implica una faceta procesal, expresada en los términos de identidad de sujetos, objeto y de acción o razón de pedir; sino también implica una faceta material que consiste en no ser sometido a una doble sanción, y cuyo fundamento radicaría más bien, en la triple identidad de hecho, de fundamento y de sujeto.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 232-2004 de las 09:22 horas del día 06/03/2007)

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN DEL CARGO SIN GOCE DE SUELDO: CARRERA ADMINISTRATIVA

El artículo 219 de la Constitución establece la carrera administrativa, el elemento humano que presta servicios personales al Estado en un régimen de supra-subordinación, cuyas actividades van dirigidas a potenciar la realización efectiva de las funciones estatales, que se encuentra vinculado a un régimen que comprende condiciones de ingreso, derechos y deberes, promociones y ascensos, traslados, suspensiones y cesantías, y las vías procesales o procedimentales como medios para conservar o proteger sus condiciones laborales.

DERECHO AL SALARIO: TITULARIDAD

En toda labor, trabajo o servicio remunerado surgen dos obligaciones principales que conciernen a su esencia misma: la prestación de un servicio y su retribución. Esta última denominada también "salario" constituye el pago que efectúa el empleador por los servicios que recibe o que hubiere podido recibir de un trabajador desde el instante en que se encuentra a sus órdenes.

En tal sentido, todo empleado –de acuerdo al artículo 38 ordinal 2° de la Constitución– tiene derecho a recibir un salario por la prestación de determinado servicio, sea en dinero u otra clase de retribución, siempre que provenga de la relación laboral y se traduzca en un beneficio material. Desde esa perspectiva, se advierte que el salario se perfila también como la obligación fundamental que contrae el patrono o empleador al entablar una relación laboral, pues debe retribuir al trabajador la prestación de los servicios que realice en su beneficio.

RESERVA RELATIVA DE LEY

La reserva relativa, implica que la ley (decreto legislativo) no regula exhaustivamente la materia, sino que se limita a lo esencial y, para el resto, se remite a reglamentos, acuerdos o tratados, a los que invita, ordena o habilita a colaborar en la normación. En los supuestos de reserva relativa, la ley puede limitarse a establecer lo básico de la disciplina o materia, remitiendo el resto a otras normas, aunque la ley debe establecer los criterios y directrices de la regulación subordinada, así como una delimitación precisa de su ámbito. Es decir, lo esencial radica en la circunstancia de que la norma remitente, en los casos habilitados, renuncia deliberadamente a agotar toda la regulación y, consciente de ello, llama a otra norma para que la complete, formando entre las dos un solo bloque normativo; sin embargo, tal renuncia no puede ser absoluta; o lo que es lo mismo, algo tiene que regular: lo esencial de la materia, dejando a la otra norma la regulación de lo complementario (los aspectos colaterales o conexos al núcleo de la materia)".

CONTENIDO DE UNA DISPOSICIÓN DE REMISIÓN

Asimismo, se ha dicho: "El contenido de una disposición de remisión debe comprender los siguientes elementos: una regulación sustantiva de la materia, que deliberadamente no pretende ser exhaustiva; la determinación de unas instrucciones, criterios o bases, que sin llegar a suponer una regulación agotada, resulten lo suficientemente expresivos como para que, a partir de ellos, pueda luego desarrollarse la normativa; una habilitación reglamentaria, o sea, una autorización al reglamento o a otra norma inferior a la ley, para que regule la materia penetrando en una zona reservada a la ley que, sin esta habilitación, resultaría ilícita y cuya realización no ha de exceder las instrucciones legales; y una remisión al resultado de la colaboración reglamentaria que, en los términos dichos, se ha posibilitado u ordenado. Cabe aclarar, que la habilitación y la remisión son dos figuras distintas ya que puede haber remisión sin habilitación, en los supuestos de ausencia de reserva legal y, por otro lado, la mera habilitación no cumple los requisitos de una remisión suficiente si no va acompañada de una regulación material mínima. No obstante, no es necesario que la habilitación se haga mediante cláusula expresa sino que puede realizarse de forma implícita a la vez que se efectúa la remisión normativa".

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De esta manera, una de las conclusiones a las cuales llegó la Sala de lo Constitucional Tribunal en la referida resolución fue que "el Derecho Administrativo Sancionador es una materia en la que la reserva de ley opera de manera relativa, es decir que permite la colaboración reglamentaria ya que, si bien existe cierta tendencia a aplicar a esta rama del derecho punitivo los principios propios del Derecho Penal, es generalmente aceptado en la doctrina la existencia de una mayor flexibilidad en la regulación de la potestad sancionadora de la Administración Pública".

SUSPENSIÓN DEL CARGO SIN GOCE DE SUELDO EN LA CORPORACIÓN POLICIAL

La figura de la suspensión del cargo sin goce de sueldo, como sanción que implica la remoción temporal de la persona del cargo que desempeña dentro de la Corporación Policial, y la consiguiente privación de su salario durante el tiempo que dure dicha medida disciplinaria, está regulada en forma dispersa en las diferentes normas que rigen a la PNC. Así, la Ley de la Carrera Policial expresa, en el Capítulo Tercero del Título IV "Situaciones Administrativas":---Art. 61.- La suspensión disciplinaria preventiva de un miembro del personal policial deberá decretarse al inicio de toda investigación disciplinaria por falta grave o muy grave. Y durará hasta que recaiga la resolución definitiva. También deberá ser acompañada del retiro del armamento, placa, documento de identidad policial, uniforme y demás equipo policial, así como la suspensión del salario correspondiente; si la resolución es de absolución se le pagarán los salarios no devengados.---La suspensión disciplinaria firme acarrea la privación del goce de sueldo.---Art. 62.- Lo demás relativo a las suspensiones por medidas disciplinarias será regulado por el Régimen Disciplinario respectivo".

Por su parte, el Reglamento Disciplinario de dicha institución policial, en lo pertinente, dice: "Art. 37.- Son conductas constitutivas de faltas graves:---1. Violar las prohibiciones, abusar de los derechos o incumplir de los deberes contemplados en la Constitución, en las leyes o reglamentos". Además, debe mencionarse que la sanción de suspensión antes dicha está contenida en el artículo 34 inciso primero del mismo reglamento en comento, y está contemplada, precisamente, como la consecuencia de la comisión de una falta grave. En este punto resulta atinado hacer la salvedad que, si bien el actor ha señalado presuntas inconsistencias en cuanto a la numeración del articulado citado en primera instancia, tales deficiencias constituirían meros errores de derecho intrascendentes, al haber sido subsanados por el tribunal superior.

La nueva Ley Orgánica de la PNC de El Salvador, en la norma que enumera las sanciones que pueden imponerse –artículo 19- prescribe: "Cuando se incumplan el Código de Conducta, las obligaciones de trabajo o las leyes de la República, los miembros de la

Policía Nacional Civil están sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias, según la gravedad de la falta en que hubieren incurrido: 4. Suspensión del cargo sin goce de sueldo".

El pretendido Código no es un cuerpo normativo diferente, sino un capítulo completo de la misma nueva Ley Orgánica –artículos 13 al 17- en el cual se exponen, en amplitud y como su denominación lo indica, una serie de conductas, entre las que cabe mencionar: "Art. 13- En el ejercicio de la función policial, los miembros de la PNC estarán sometidos al siguiente Código de Conducta: 2. Respetarán y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; 4. No podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni podrán invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 388-2006 de las 13:41 horas del día 29/06/2007)

PROCESO CONSTITUCIONALMENTE CONFIGURADO

De conformidad a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional –verbigracia: sentencia de amparo con referencia 523-2000, el debido proceso o el proceso constitucionalmente configurado, se refiere esencialmente a la observancia de la estructura básica que la misma Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento, que comprende ciertas categorías jurídicas como: el derecho de audiencia, defensa, presunción de inocencia, etc.

En ese sentido, no se podría afirmar que el proceso constitucionalmente configurado constituya una manifestación concreta del debido proceso, dado que la citada jurisprudencia ha entendido que ambas se refieren al mismo contenido, es decir, a un conjunto de categorías jurídico-procesales cuya finalidad consiste en que se respete la estructura que la Constitución regula para todo proceso o procedimiento.

(Inadmisibilidad de AMPARO, Ref. 157-2007 de las 09:17 horas del día 08/05/2007)

PROCESO DE AMPARO

El proceso de amparo tiene por finalidad defender la vigencia efectiva de la Constitución y, en particular, de los derechos constitucionales y de cualquier otra categoría constitucionalmente protegible de rango constitucional consagrados a favor de los

gobernados frente a los actos u omisiones de autoridades públicas o particulares que los violen, restrinjan u obstaculicen su ejercicio. En estos casos, cuando el afectado considera que una decisión judicial, administrativa o legislativa, vulnera tales derechos o categorías constitucionales, tiene expedita la vía jurisdiccional para intentar su restablecimiento.

AGRAVIO

En ese orden de ideas, se advierte que se trata de un proceso estructurado para la protección reforzada de los derechos reconocidos constitucionalmente, en razón de lo cual su promoción exige la existencia de un agravio de trascendencia constitucional. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero, cualquier daño, lesión o afectación que la persona sufra en su esfera jurídica; y el segundo -el elemento jurídico- exige que el daño sea causado mediante la violación de derechos constitucionales.

Desde esta perspectiva, puede afirmarse que hay ausencia de agravio constitucional, por ejemplo, cuando el acto u omisión alegado es inexistente o, cuando no obstante la existencia real de una actuación u omisión, los efectos del acto reclamado no son aspectos propios del marco constitucional o no inciden de manera negativa en la esfera jurídica del pretensor.

Así, para dar trámite al proceso de amparo, es imprescindible que el acto u omisión impugnada genere en la esfera jurídica del demandante un agravio definitivo e irreparable; caso contrario, resultaría contraproducente, por constituir un dispendio de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 135-2007 de las 10:29 horas del día 19/03/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 235-2007 de las 10:28 Horas de fecha 08/05/2007

AUSENCIA DE AGRAVIO

El amparo es un proceso que ha sido estructurado para la protección reforzada de los derechos o de las categorías jurídicas reconocidas constitucionalmente; en razón de lo cual, uno de los requisitos para la eficaz configuración de la pretensión de amparo es la existencia de un agravio de trascendencia constitucional actual.

Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero, cualquier daño, lesión o afectación que la persona sufra en

forma personal y directa en su esfera jurídica; y el segundo -el elemento jurídico- exige que el daño sea causado mediante la violación de derechos o categorías constitucionales.

Desde esta perspectiva, puede afirmarse que hay ausencia de agravio constitucional, por ejemplo, cuando el acto u omisión alegado es inexistente o, cuando no obstante la existencia real de una actuación u omisión, los efectos del acto reclamado no son aspectos propios del marco constitucional o no inciden de manera negativa en la esfera jurídica del pretensor.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 822-2006 de las 08:45 horas del día 12/02/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 844-2006 de las 09:23 Horas de fecha 08/03/2007

AMPARO, Ref. 811-2006 de las 10:30 Horas de fecha 23/10/2007

AGOTAMIENTO DE LA VÍA PREVIA

El agotamiento de la vía previa, en una de sus variantes, comprende que si el demandante en amparo ha optado, previa o posteriormente, por una vía diferente de la constitucional, la Sala de lo Constitucional se encuentra imposibilitada de conocer sobre la pretensión que se plantea, precisamente porque el amparo en El Salvador se califica de instrumento alternativo de protección de derechos constitucionales.

Lo anterior significa que, ante una supuesta vulneración a derechos constitucionales, es posible optar por la vía constitucional -amparo-, o por otras vías que consagra el ordenamiento jurídico, como la casación, la queja por atentado y el proceso contencioso administrativo. Sin embargo, debe quedar claro que esa facultad significa opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de éstas; es decir, si bien se posibilita optar por cualquiera de las vías existentes en el ordenamiento jurídico para recomponer la situación o acto concreto que causa agravio, una vez seleccionada una vía distinta de la constitucional, aquélla debe agotarse en su totalidad.

En consecuencia, la procedencia y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea éste anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, tenga la misma base fáctica; es decir que, desde ninguna perspectiva es procedente la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela en donde exista el mismo soporte argumental, aunque su fundamento jurídico sea de naturaleza distinta al incorporado en la pretensión constitucional.

En otros términos, para la procedencia de la pretensión o para la correcta tramitación del proceso, en atención al carácter especial o extraordinario del amparo, el asunto no debe estar en conocimiento de otra autoridad, y de estarlo, esta Sala debe abstenerse de pronunciar decisión sobre el fondo de la controversia.

JUECES. DEBER DE APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Todo juez -entendiéndose cualquier entidad jurisdiccional, sea unipersonal o colegiada- está obligado a aplicar preferentemente la Constitución en protección de los derechos fundamentales de las personas, siempre que éstos se hayan visto comprometidos por la actuación inconstitucional de alguna autoridad. Es más, la Sala de lo Constitucional considera que las autoridades legitimadas para precisar y delimitar cuáles son las facultades, deberes y derechos que le competen a la interventora con cargo a la caja nombrada así como si ésta, en una actuación en particular, los excede, es la jurisdicción ordinaria por medio de las instancias y recursos que la ley especial franquea para hacerlo, pero la Sala de lo Constitucional no es competente para ello por su competencia material estrictamente constitucional.

Es precisamente por esta circunstancia que el ejercicio simultáneo de un proceso de amparo y otro proceso en que perfectamente puedan tutelarse los derechos que se presumen vulnerados, es jurídicamente insostenible, pues supondría la grave posibilidad de sentencias contradictorias o enfrentadas vinculadas a los aspectos en que la competencia material de uno u otro tribunal convergen;

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 150-2006 de las 10:10 horas del día 14/02/2007)

DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA EN EL PROCESO DE AMPARO

De conformidad a lo estipulado en los artículos 4 y 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la Sala de lo Constitucional ha establecido que la declaratoria de improcedencia en los procesos de amparo opera, entre otras causas, cuando la pretensión planteada por la parte actora se encuentra fundamentada en derechos protegidos por el hábeas corpus, pues la tutela al derecho de libertad personal, individualmente considerado o en conexión con algún derecho constitucional de naturaleza procesal, se encuentra legalmente excluida del ámbito de conocimiento de los juicios de amparo.

Esto se debe a que la Ley de Procedimientos Constitucionales establece claramente en su artículo 4 que "cuando la violación del derecho consista en restricción ilegal de la libertad individual, cometida por cualquier autoridad o individuo, la persona agraviada tiene derecho al hábeas corpus", siendo, por lo tanto, ése el instrumento idóneo para impugnar la privación o restricción de libertad de un individuo y no el proceso de amparo.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 446-2007 de las 12:50 horas del día 27/09/2007)

Tal como la Sala de lo Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia, verbigracia la resolución de amparo 144-2005, de acuerdo a la Ley de Procedimientos Constitucionales se ha establecido -de forma meramente ilustrativa- que las causales de improcedencia en el proceso de amparo concurren cuando: (a) la pretensión se dirige contra particulares y sus actuaciones no están vinculadas con ningún supuesto amparable de acuerdo al espíritu del Constituyente; (b) la infracción pueda subsanarse dentro del respectivo proceso a través de los recursos ordinarios; (c) la pretensión se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus; (d) se plantean asuntos puramente judiciales o administrativos; y (e) existen actos que de alguna manera expresen o manifiesten la conformidad del agraviado con la situación debatida.

DERECHO A LA LIBERTAD FÍSICA

En razón de ello, cuando el actor alega vulnerado su derecho de libertad física, este Tribunal deberá rechazar su demanda a través de la figura de la improcedencia; pues el único mecanismo a través del cual podría juzgarse la supuesta infracción a ese derecho es el hábeas corpus.

No obstante lo anterior, debe aclararse que si el peticionario desea una protección reforzada y extraordinaria de su libertad personal, puede requerirla siempre que utilice el cauce procesal que conforme a derecho corresponde y cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

Tal como se ha señalado anteriormente, en los casos en los que la pretensión de amparo se fundamente en el derecho de libertad personal del demandante, esta Sala no puede entrar a conocer el fondo del asunto planteado en un proceso de amparo, debido a que en dichos casos necesariamente estaría forzada a valorar circunstancias que de acuerdo a la Constitución solamente puede conocer en un proceso de hábeas corpus.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 75-2007 de las 08:41 horas del día 19/02/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 134-2007 de las 08:43 Horas de fecha 12/03/2007

CAUSALES DE INADMISIBILIDAD PROCESO DE AMPARO.

Es preciso señalar que la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 984-2002, de acuerdo a la Ley de Procedimientos Constitucionales, ha establecido -de manera meramente ilustrativa- que las causales de inadmisibilidad del proceso de amparo concurren cuando: (a) no se cumple con los requisitos, tanto de la demanda como de la pretensión, del artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; (b) no se aclara o corrige, en tiempo y forma, la prevención realizada; y (c) la demanda sea objetivamente

oscura, con la suficiente capacidad para generar imposibilidad absoluta de juzgar el caso planteado.

En razón de ello, en los casos en que la parte actora no logre determinar claramente los hechos que constituyen el sustrato fáctico de su pretensión, este Tribunal deberá rechazar la demanda a través de la figura de la inadmisibilidad, ya que ello constituye un óbice para poder conocer sobre el asunto sometido a examen.

En el mismo orden de ideas, se afirma que el supuesto hipotético del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquél implica, además, que mediante el mismo se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas in limine por la Sala.

(Inadmisibilidad de AMPARO, Ref. 34-2007 de las 08:44 horas del día 08/03/2007)

COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO DE AMPARO.

El amparo, como mecanismo procesal de protección constitucional, no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones de las autoridades que actúan dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos y categorías jurídico-subjetivas de relevancia constitucional reconocidas a favor de los gobernados.

VALORACIÓN DE PRUEBA

La valoración de las pruebas está conferida por ley a las autoridades pertinentes, quienes las ponderan, caso a caso, como una labor inherente a la función de resolver controversias que ante ellos se ventilan; por lo tanto, no son aspectos que por competencia corresponda evaluarlos a la jurisdicción constitucional, por su matiz estrictamente legal y por la discrecionalidad -más no arbitrariedad- que sobre este tema les confiere la misma Constitución.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 676-2006 de las 11:05 horas del día 06/02/2007)

FINALIDAD PROCESO DE AMPARO.

El proceso de amparo tiene por finalidad la defensa de la vigencia efectiva de la Constitución, y en particular de los derechos fundamentales y de cualquier otra categoría de derechos que constitucionalmente puedan ser protegidos a las personas.

AMPARO CONTRA LEY

El "amparo contra Ley" ha sido definido como el instrumento procesal a través del cual se atacan disposiciones legales que contravienen preceptos constitucionales; puede ser contra leyes autoaplicativas o contra leyes heteroaplicativas.

La distinción que se ha hecho entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, es que las primeras son normas que producen efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación y publicación, en cambio las segundas requieren necesariamente de un acto posterior de aplicación por alguna autoridad para que se produzcan las consecuencias jurídicas, caso contrario, estaríamos en ausencia de agravio, que es el requisito sine qua non para que proceda el amparo constitucional.

DERECHO DE AUDIENCIA

Por otra parte, la Sala de lo Constitucional en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho de audiencia, es la principal garantía de seguridad jurídica que se encuentra consagrada en la Constitución en el artículo 11, y protege a los gobernados contra toda privación arbitraria de cualquiera de sus derechos subjetivos, ya sean reales o personales.

El derecho de audiencia puede verse desde un doble enfoque: la inexistencia de proceso o procedimiento previo, o desde el incumplimiento de formalidades de trascendencia constitucional necesarias al interior del mismo.

Este derecho está compuesto de cuatro manifestaciones: a) que se siga un juicio o un procedimiento administrativo en su caso, contra la persona a quien se le pretende privar de alguno de sus bienes jurídicos tutelados; b) que el juicio o procedimiento se sustancie ante las autoridades respectivas previamente establecidas; c) que se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y d) que la resolución que se dicte, sea conforme a leyes existentes con anterioridad al hecho que motivare el juicio o procedimiento administrativo.

PROCESO PREVIO

Se ha sostenido en abundante jurisprudencia de esta Sala, que independientemente de los motivos o causas que las autoridades puedan alegar como justificativas de su actuación, deben cumplir con la exigencia del proceso previo tal como se ha señalado, pues aunque las leyes le confieran a las autoridades la facultad de limitar o privar determinados derechos a los particulares, deben actuar dentro del marco de la Constitución; y respecto

a las infracciones y sanciones administrativas, específicamente en las tributarias, se ha dicho, que el criterio tradicional que se había mantenido en el ámbito de potestad punitiva de la administración pública, debía corregirse ajustándolo a la norma constitucional, pues se debe investigar el componente subjetivo o sea la conducta del gobernado al momento de efectuar el acto calificado como infracción, con el fin de cumplir el precepto constitucional contenido en el Art. 12 de la Constitución.

Por lo que, siendo la Sala de lo Constitucional la encargada de vigilar y potenciar la supremacía de la Constitución, tiene el cuidado que los actos de autoridad sean ajustados al orden normativo fundamental, por lo tanto es necesario que la actividad de los encargados de producir las leyes –en sentido material, es decir, normas de carácter general, abstracto, impersonal y obligatorio- no quede excluida del control constitucional, de tal forma que no pueden hacerlo a su arbitrio sino con apego a la Constitución.

En atención a lo dicho anteriormente, es procedente el amparo contra ley, pues éste se configura como un instrumento procesal del más alto nivel, por medio del cual se atacan frontalmente aquellas disposiciones o actos aplicativos de las mismas, que contradigan preceptos contenidos en la Constitución y que por lo tanto vulneren derechos reconocidos en la misma.

En la jurisprudencia salvadoreña sobre la institución del amparo contra ley, pueden citarse muchas sentencias, y habiéndose analizado en forma breve tal institución y determinada la obligación constitucional que tienen todas las autoridades, que antes de todo acto limitativo de un derecho debe precederle un proceso o procedimiento en el que se observen los derechos constitucionales de los gobernados, es preciso analizar ahora el caso concreto.

El artículo 11 de la Constitución no supone una remisión plena a la legislación secundaria, dado que el principio de legalidad rige la actividad del Estado, lo que significa, que tal principio se refiere al sistema normativo como unidad -el respeto al orden jurídico totalmente-, en el cual se encuentra como ley suprema la Constitución.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 540-2005 de las 14:54 horas del día 09/03/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 199-2005 de las 14:54 Horas de fecha 09/03/2007

SALA DE LO CONSTITUCIONAL: COMPETENCIA EN MATERIA DE AMPARO

La Constitución en el artículo 247 y la Ley de Procedimientos Constitucionales en los artículos 3 y 12, establecen expresamente la finalidad del amparo al señalar, que puede ser promovido por la violación de los derechos constitucionales.

En la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional se ha sostenido: "el amparo es un mecanismo procesal constitucional, (...), que tiene por objeto dar una protección reforzada de los derechos u otras categorías jurídicas subjetivas protegibles de rango constitucional consagrados a favor de los gobernados frente a los actos u omisiones de autoridades públicas o particulares que los violen, restrinjan u obstaculicen su ejercicio".

Por lo que, siendo la Sala de lo Constitucional la encargada de vigilar y potenciar la supremacía de la Constitución, tiene el cuidado, de que los actos de autoridad sean ajustados al orden normativo fundamental.

No obstante lo anterior, la competencia de esta Sala cuando conoce de un amparo, se encuentra limitada al pronunciamiento sobre la constitucionalidad del acto; en consecuencia, para tomar las medidas derivadas de dicho pronunciamiento; sin estar habilitada funcionalmente para resolver el proceso o procedimiento donde se dictó el acto reclamado, el cual, en los casos en que sea posible, deberá ser resuelto por la autoridad demandada.

Por lo anterior, este Tribunal carece de competencia funcional para eliminar directamente los pronunciamientos de las autoridades administrativas o judiciales demandadas; sin embargo, es posible que la resolución que pronuncie incida de forma indirecta, o refleje, en aquéllos.

FECHA REAL DE LA VIGENCIA DE LAS LEYES

La Sala de lo Constitucional en la sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad número 1-87, se manifestó en los siguientes términos: "Nuestra Constitución desarrolla en sus artículos del 133 al 138 el proceso de formación de la ley, proceso de formación que culmina con la sanción y promulgación de la misma por el Poder Ejecutivo. (...) En el proceso de formación de la ley, la promulgación es el acto último, el acto sin el cual aquélla no tendría existencia. Después viene la publicación, pero ésta no tiene que ver con el ser de la ley, sino con su obligatoriedad. (...) o sea que una ley ya existente para que sea obligatoria debe ser publicada. Es la publicación la que le da vigencia a la ley, es decir, la que pone en vigor y observancia." En tal sentencia la Sala concluyó que "la publicación es la condición o requisito sine qua non para la vigencia de la ley, en consecuencia ninguna ley obliga si no ha sido publicada en el Diario Oficial (Art. 140 Const; Arts. 6, 7 y 8 del Código Civil); que la fecha de la publicación es la fecha del periódico oficial y por consiguiente, es la fecha cierta para contar el plazo para su vigencia; que la fecha del periódico y realidad material de existencia deben concurrir efectivamente, en caso de que no coincidieren ambas situaciones el requisito de la

publicación no estaría constitucionalmente cumplido y la señalada publicación sería inconstitucional; que el efecto legal de tal declaratoria de inconstitucionalidad sería que la ley no tendría vigencia, vale decir no obligatoria, y los plazos para que obligara se contarían a partir de la publicación correcta de la ley".

Y sobre los efectos jurídicos que produciría una declaratoria de inconstitucionalidad por defectos en la publicación de la ley, se dijo: "Es evidente que en el primer caso, o sea, de vicios u omisiones en el proceso de formación o confección de la ley que implique una violación franca de la Carta Fundamental, la declaratoria de inconstitucionalidad produciría la nulidad de la ley, ya que la voluntad soberana no se habría manifestado en la forma prescrita por la Constitución y al no manifestarse no habría ley, no tendría existencia. Por el contrario, si la inconstitucionalidad se fundamenta en ausencia, defecto o retardo en la publicación, su declaratoria no produciría la abrogación de la ley, la que continuaría existiendo ya que la misma estaría plenamente formada y por consiguiente el efecto jurídico de la sentencia que se pronunciara sólo incidiría sobre la fecha de vigencia u obligatoriedad de la misma".

Posteriormente esta Sala en la sentencia que pronunció en el proceso de inconstitucionalidad 7-87 sostuvo: "La presente Sala considera que el retardo en la puesta en circulación del órgano oficial si produce efectos en la fecha de vigencia de la ley; ello por dos motivos: (1) admitir dicho retraso en la publicación significa convertir ésta en un simple hecho material sin finalidad ni trascendencia jurídica alguna, pues la norma estaría en vigencia antes de su efectivo (sic) publicación; y (2) asimismo, admitir tal retraso es contrario a los principios de legalidad y de irretroactividad de las leyes elevados a categoría de derechos constitucionales en los artículos 2 y 15 de la Constitución de la República." "Esta Sala, pues, está convencida que la publicación de la ley que exige la Constitución hace referencia a una efectiva, y real publicación; o dicho con otras palabras, la puesta en circulación del órgano oficial en que aparece publicada la ley constituye la real publicación; y sólo en el supuesto contemplado en el artículo 139 de la Constitución está autorizada su publicación en otros periódicos."

Finalmente manifestó: "Por lo anterior, la fecha de vigencia de una ley ha de establecerse transcurridos ocho días después –al menos- de su efectiva publicación, es decir, de la puesta en circulación del Diario Oficial en que aparece impresa la ley." "Consecuencia imperativa de lo anterior, es que la aplicación de la norma antes de transcurrido el plazo de ocho días –artículo 140 de la Constitución- o el lapso mayor fijado en la ley misma, contados a partir de su real publicación, deviene en inconstitucional."

Y en los amparos 388-99 acumulado al 377-99 la Sala de lo Constitucional confirmó la jurisprudencia anterior, y dijo lo siguiente: "Efectivamente, ya este Tribunal ha manifestado en anteriores oportunidades –sentencia de inconstitucionalidad pronunciada en el proceso número 1-87 que la publicación es la condición sine qua non para la vigencia de la ley, en consecuencia, ninguna ley obliga a sus destinatarios si no ha sido publicada en el Diario Oficial. Asimismo, se ha indicado que la fecha cierta para contar el plazo de

vigencia es la fecha de publicación en el periódico oficial y, por consiguiente, es la fecha precisa para contar el plazo de su vigencia; en ese sentido, la fecha del Diario Oficial y la realidad material de existencia deben concurrir efectivamente; tales fechas –la material y la real- deben necesariamente coincidir entre sí, pues de no hacerlo, el requisito de la publicación no estaría constitucionalmente cumplido y la señalada publicación sería inconstitucional por violar la seguridad jurídica."

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA

Se ha dicho, que en general, legalidad significa conformidad a la ley, por ello se llama "principio de legalidad" a la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas o privadas al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable. La concreción de tal principio reafirma la seguridad jurídica del individuo, en lo que se refiere a que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas.

Conforme al principio de legalidad, desde el punto de vista del derecho tributario, material o sustantivo –relativo a las obligaciones tributarias- no puede haber tributo sin ley previa que lo establezca. En virtud de este principio, las leyes son interpretadas conforme a su letra y espíritu, vedando la posibilidad de crear tributos y exenciones por analogía.

HECHO GENERADOR: ASPECTOS PARA SU CONFIGURACIÓN

Y, según algunos tratadistas, el hecho generador también llamado hecho imponible o presupuesto de hecho, para que se configure en la realidad, deben concurrir cuatro aspectos, si falta uno no se genera la obligación tributaria. Dichos aspectos son: material, personal o subjetivo, temporal y espacial.

El aspecto material es tan relevante, que algunos lo identifican con el mismo hecho generador o imponible, y consiste en la descripción objetiva del hecho o situación previstos en forma abstracta por la norma jurídica, cuya clave es el verbo utilizado o implícito en el texto; por ejemplo obtener ganancias, ser titular de bienes.

El aspecto personal o subjetivo está dado por la persona o personas a cuyo respecto se configura el aspecto material, o sea, el sujeto pasivo del tributo.

El aspecto temporal está referido a que el hecho o situación descrito en forma abstracta – hecho generador-, debe acontecer durante la vigencia de la norma tributaria; y el aspecto espacial se refiere al lugar en el cual se realiza el hecho imponible.

LEY DE IMPUESTOS A LOS PRODUCTOS DEL TABACO

En la Ley de Impuesto a los Productos del Tabaco, se establecen los impuestos específico y ad-valorem sobre la producción e importación de los productos del tabaco –Art. 4-, y constituyen hechos generadores de tales impuestos, la producción e importación de los mismos. Asimismo con respecto a la importación, la ley determina que se entenderá ocurrida, y causado el impuesto, al momento que tenga lugar su importación, -Art. 5 inciso segundo-.

Por otra parte, el citado artículo 4 en los incisos tercero y cuarto establece: " El precio de venta al consumidor, deberá incluir todas las cantidades o valores que integran la contraprestación y se carguen o se cobren adicionalmente en la operación, además de los costos y gastos de toda clase imputables al producto, aunque se facturen o contabilicen separadamente, incluyendo: embalajes, fletes, y los márgenes de utilidad de los agentes económicos hasta que llegue el producto al consumidor final." "Además de lo anterior, para los productos importados el precio de venta al consumidor deberá incluir el precio CIF real o estimado por la Dirección General (de la Renta) de Aduanas; los impuestos, gravámenes, tasas, derechos o recargos y accesorios que sean liquidados en la póliza de importación –hoy declaración de mercancías-, formularios aduanero o documento análogo. No podrá efectuarse importación de los productos del tabaco a que se refiere esta Ley, si no se hubiere presentado y aprobado la declaración de la lista de precios correspondiente."

Y el artículo 9 del mismo cuerpo normativo, en los incisos segundo y tercero dispone: "Los importadores de los productos del tabaco deberán presentar a la Dirección General (de la Renta) de Aduanas una lista de precios sugeridos de venta al consumidor final por cada importación, que incluya las marcas de tales productos." "En todos los casos, las listas de precios tendrán carácter de declaración jurada y serán aplicables para los impuestos, específico y ad-valorem."

IMPUESTO ESPECÍFICO AL CONSUMO

Un impuesto específico al consumo, el cual como su nombre lo indica, es pagado finalmente por el consumidor del producto, pues con base en lo que establecen los artículos citados anteriormente, el precio que paga el consumidor lleva incorporado todos los impuestos, tasas, derechos o recargos y accesorios que sean liquidados en la póliza de importación –hoy declaración de mercancías-, formulario aduanero o documento análogo.

Cabe relacionar el considerando III de dicha ley, el cual a la letra dice: "Que los impuestos que gravan los productos del tabaco tienen como propósito fundamental desalentar el consumo de los mismos por el daño que producen a la salud", o sea, que es un impuesto dirigido a los consumidores de productos del tabaco.

La ley tributaria en comento, en el inciso último del artículo 8 establece: "El pago de los impuestos contenidos en esta ley no constituye para los sujetos obligados a su pago renta gravable, ni costo o gasto deducible para efectos del Impuesto sobre la Renta."

Lo que indica, que tal desembolso por parte del importador, no le afecta en su patrimonio; lo que sucede, es que el legislador por tratarse de un impuesto al consumo, a fin de facilitar la percepción del mismo, ha establecido como oportunidad de recaudación para el caso, el momento de la importación; por lo que, el importador paga anticipadamente dicho impuesto, o sea, antes de que lo pague definitivamente el consumidor.

La Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia sobre el derecho de propiedad, ha expresado: "Por derecho de propiedad entendemos la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la Constitución. No obstante su concepción como categoría jurídica, no es precisa en el tráfico jurídico, pues al momento de analizar la naturaleza intrínseca de ella, se hace algunas veces a partir del objeto sobre el que recae el derecho y en otras como el poder-dominio que sobre él existe."

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 467-2006 de las 14:54 horas del día 22/11/2007)

SENTENCIA DEFINITIVA DEL PROCESO DE AMPARO

Atendiendo al principio de congruencia procesal, es dable sostener que la sentencia definitiva del proceso de amparo debe imperiosamente versar sobre la actuación reclamada, enjuiciando su constitucionalidad a partir de los derechos o categorías constitucionales cuya violación se ha alegado como parámetro jurídico de confrontación; y procurar así, su conservación -en caso de desestimarse la pretensión- o invalidación -en caso de estimarse la pretensión- para la plena actuación y tutela de la categoría lesionada.

De lo anterior se infiere que la existencia del acto reclamado es requisito sine qua non para el desarrollo y finalización normal del proceso a través de la sentencia definitiva, ya sea ésta estimatoria o desestimatoria de la pretensión, pues constituye el objeto del pronunciamiento jurisdiccional; por lo que la no comprobación objetiva de su existencia, en el devenir del proceso de amparo, torna nugatorio e inútil el pronunciamiento del proveído definitivo por parte de la Sala de lo Constitucional.

Cuando circunstancias detalladas vuelven impreciso y vago el objeto de análisis, se desemboca en la imposibilidad de determinar la veracidad de la queja constitucional de los actores, al no haber elementos determinantes que puedan inclinar un pronunciamiento de fondo en uno u otro sentido.

Por todo ello, se advierte la inexistencia de prueba de la actuación reclamada, lo cual vuelve inviable jurídicamente la finalización normal del presente proceso a través del enjuiciamiento constitucional definitivo de dicha actuación, resultando entonces imposible dictar un proveído sobre el fondo del asunto.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 1084-2002 de las 13:40 horas del día 08/03/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 551-2005 de las 12:31 Horas de fecha 13/03/2007

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCESO DE AMPARO

Para el eficaz desarrollo del proceso de amparo es conditio sine qua non que la parte actora al momento de plantear su demanda la dirija imperiosamente contra las autoridades o los particulares que han desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional.

En vinculación con lo recién apuntado, el concepto de autoridad comprende aquellas personas o instituciones que forman parte de alguno de los órganos del Estado o que realicen actos de autoridad por delegación del mismo.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 135-2007 de las 10:29 horas del día 19/03/2007)

IMPROCEDENCIA DEL PROCESO DE AMPARO POR PROTECCIÓN DE DERECHOS EN HÁBEAS CORPUS

De conformidad a lo estipulado en los artículos 4 y 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la Sala de lo Constitucional ha establecido que la declaratoria de improcedencia en los procesos de amparo opera, entre otras causas, cuando la pretensión planteada por la parte actora se encuentra fundamentada en derechos protegidos por el hábeas corpus, pues la tutela al derecho de libertad personal, individualmente considerado o en conexión con algún derecho constitucional de naturaleza procesal, se encuentra legalmente excluida del ámbito de conocimiento de los juicios de amparo.

Esto se debe a que la Ley de Procedimientos Constitucionales establece claramente en su artículo 4 que "cuando la violación del derecho consista en restricción ilegal de la libertad

individual, cometida por cualquier autoridad o individuo, la persona agraviada tiene derecho al hábeas corpus", siendo, por lo tanto, éste el instrumento idóneo para impugnar la privación o restricción de libertad de un individuo y no el proceso de amparo.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 339-2007 de las 10:18 horas del día 10/07/2007)

OBJETO DEL PROCESO DE AMPARO

La Sala de lo Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el objeto del proceso de amparo radica en la pretensión, la cual persigue esencialmente que se imparta a la persona justiciable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad – formal o material– que estime inconstitucional y que, específicamente, considere violatorio u obstaculizador del ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

La pretensión de amparo condiciona la iniciación y eventualmente –ante el efectivo cumplimiento de requisitos legales y jurisprudenciales vinculados al actor, la autoridad o particular demandado y el ente jurisdiccional– la tramitación del proceso.

Ahora bien, un proceso de amparo puede finalizar de forma anormal in *persequendi litis* por la desaparición de alguno o algunos de los elementos configuradores de la pretensión -relativos a los sujetos o al objeto- que generen la imposibilidad por parte de la Sala de lo Constitucional de juzgar el caso concreto.

En efecto, si el sujeto activo de la relación jurídico procesal constitutiva de la pretensión de amparo deja de existir, dada la naturaleza intuitu persona de la violación a los derechos constitucionales en casos como el presente, es dable sostener que el proceso pierde entonces la base subjetiva sobre la que descansa. Así, será procedente ordenar la finalización del amparo a través de la figura del sobreseimiento, de conformidad al artículo 31 número 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, siempre y cuando la configuración de la parte actora sea de carácter unipersonal y el acto reclamado incida únicamente en su esfera jurídica.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 405-2006 de las 09:23 horas del día 31/01/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 711-2006 de las 09:23 Horas de fecha 14/05/2007

AMPARO, Ref. 132-2007 de las 09:16 Horas de fecha 02/10/2007

El objeto del juicio de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de los requisitos antes mencionados es el agotamiento de los recursos ordinarios que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, extraordinario en su materia, establecido para dar una protección reforzada de las categorías jurídicas protegibles de trascendencia constitucional consagradas a favor de los gobernados.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos ordinarios que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De forma que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que éstos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo del recurso en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

Por ello es dable sostener, que para que se realice el objeto de la pretensión de amparo y se dirima la cuestión fundamental planteada, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 241-2007 de las 10:26 horas del día 08/08/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 144-2008 de las 10:30 Horas de fecha 12/03/2007

PROCESO PARA LIQUIDAR DAÑOS Y PERJUICIOS

La Sala de lo Constitucional es incompetente para pronunciarse respecto de los elementos que integrarán el monto de la indemnización, ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: uno en sede constitucional, en el cual este Tribunal constata la existencia o no de la violación a un derecho constitucional; y otro de daños y perjuicios, mediante el cual, el Juez de Instancia competente, deberá liquidar los perjuicios y daños –salarios dejados de percibir, intereses, frutos, y otros, según corresponda- equivalentes al valor específico del agravio ocasionado. Dicha indemnización deberá reclamarse ante los tribunales ordinarios de acuerdo a la legislación procesal común.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 257-2005 de las 09:28 horas del día 06/03/2007)

Cuando la Sala de lo Constitucional reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse atendiendo a la finalidad directa del amparo: el restablecimiento del derecho constitucional violado y, por tanto, la reparación del daño causado.

La restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación no debe entenderse desde el punto de vista material, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria; y es que si bien es cierto que anteriormente esta Sala no sólo establecía el tipo de efecto restitutorio, sino también ordenaba el pago de salarios dejados de percibir y determinaba a veces el monto de la restitución, a juicio de este Tribunal y en aplicación de la ley de la materia, se colige que no es competencia de la Sala de lo Constitucional pronunciarse respecto de los elementos que integrarán aquel monto, ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: uno en sede constitucional, en el cual este Tribunal declara la existencia o no de la violación a un derecho constitucional, y otro de daños y perjuicios en sede ordinaria, mediante el cual, el Juez de instancia competente deberá liquidar los perjuicios y daños –salarios adeudados, intereses, frutos y otros, según corresponda- equivalente al valor del agravio ocasionado.

RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Cuando se determina la existencia de violación constitucional en la actuación de la autoridad demandada, su responsabilidad no puede estimarse atendiendo única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de su conducta, pues la aceptación de un cargo público implica, por el sólo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales –artículo 235 de la Constitución–.

Es precisamente la norma contemplada en el artículo 245 de la Constitución la que habilita a toda persona que ha obtenido una sentencia estimatoria en cualquier proceso constitucional de amparo, como el presente, a promover un proceso civil de daños y perjuicios, por regla general, directamente contra la persona que cometió la violación y subsidiariamente contra el Estado.

Esta Sala considera que es constitucionalmente viable trasladar la correspondiente responsabilidad civil a la autoridad demandada, en caso que éste se encuentre aún en funciones; de lo contrario, la responsabilidad se trasladaría subsidiariamente al Estado.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 625-2005 de las 08:41 horas del día 07/02/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 380-2005 de las 12:05 Horas de fecha 12/02/2007

AMPARO, Ref. 460-2005 de las 09:27 Horas de fecha 08/02/2007

AMPARO, Ref. 468-2005 de las 09:29 Horas de fecha 18/04/2007

PROCESO: APTITUD PARA SER PARTE

Para ser parte en un proceso, es preciso que el ordenamiento jurídico reconozca al sujeto la aptitud necesaria de tal condición, lo que en doctrina se conoce como capacidad para ser parte, que debe entenderse como la aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal a que las partes se refieren. En principio toda persona es capaz de ser parte, sin embargo para poder figurar y actuar como tal en un proceso determinado, no basta con disponer de esta aptitud general, sino que es necesaria una condición más precisa, referida singularmente a la pretensión de que se trate. Tal condición, que afecta al proceso, no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado, es la que recibe el nombre de legitimación procesal, y consiste en la consideración especial que tiene la ley dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del proceso, y en virtud de la cual, exige para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en el mismo.

Por lo anterior, tanto el sujeto activo de la pretensión como la persona o autoridad que se demanda, deben tener capacidad procesal y estar legitimados. Por ello, en todo proceso – y el de amparo no es la excepción-, debe saberse siempre a quién demandar, caso contrario la pretensión podría rechazarse in limine, es decir con la presentación de la demanda. Lo anterior significa, que para darle trámite al proceso de amparo, se debe tener presente, entre otros aspectos, que la autoridad que se demanda sea aquella que realice actos unilaterales, investidos de cierta potestad capaz de vulnerar inconstitucionalmente la esfera jurídica de los gobernados.

Interpretando los artículos 14 número 2 y 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en un proceso de amparo, si la autoridad demandada no es precisamente aquella que realizó en forma directa el acto reclamado, que constituye el sustrato fáctico de la pretensión constitucional de amparo, dicho proceso no puede prosperar y finalizar con una sentencia definitiva, pues tal autoridad no podría ser considerada legítima contradictora y, por lo tanto, carecería de legitimación pasiva para intervenir en ese proceso.

Ahora bien, dependiendo de la etapa procesal en que tal vicio se advierta, el pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional será distinto, no obstante tener siempre

como telón de fondo el rechazo de la pretensión implícita en la demanda. Si el vicio se advierte al momento de resolverse sobre la admisión de la demanda, se tendrá que declarar improcedente la pretensión, de conformidad con el artículo 14 número 2 de la ley ya citada, pero si dicho vicio no pudo ser apreciado in limine, sino en la prosecución del proceso, por cualquier medio probatorio o análisis posterior, habrá que terminar el proceso constitucional de amparo anormalmente mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad al artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 162-2006 de las 14:54 horas del día 15/02/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 523-2006 de las 14:54 Horas de fecha 01/10/2007

RECUSACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES

El Código de Procedimientos Civiles establece que los funcionarios del orden judicial pueden ser recusados por los litigantes para que sean removidos del conocimiento de una causa en particular, por tener sospechas de que éstos no procederán justa o legalmente. El artículo 1157 de dicho cuerpo normativo establece las causales de recusación reconocidas por la ley. En ese sentido, es dable afirmar que para recusar a un funcionario, es necesario que el interesado exprese los motivos concretos y específicos en los que fundamenta la causal de recusación alegada.

(Inadmisibilidad de AMPARO, Ref. 770-2006 de las 08:39 horas del día 18/12/2007)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

COMPETENCIA EN MATERIA DE AMPARO

La configuración de la pretensión conlleva a que la Sala de lo Constitucional, en virtud de su competencia en materia de amparo, conozca específicamente de violaciones a derechos o categorías jurídicas reconocidas en la Constitución, a excepción de las restricciones ilegales o arbitrarias al derecho de libertad individual o los atentados a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, las que son protegidas por el proceso de hábeas corpus.

En ese sentido, es necesario acotar que cuando se deduzca o infiera, tácita o expresamente, que el derecho vulnerado es el de libertad personal, individualmente considerado o en conexión con algún derecho constitucional, o cuando los argumentos planteados por el demandante inciden de forma directa o indirecta en el libre ejercicio de éste, es el proceso constitucional de hábeas corpus el instrumento idóneo para impugnar

la amenaza, privación o restricción de libertad de un individuo; y es que, conforme lo disponen los artículos 4 y 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales, las amenazas o restricciones indebidas, ilegales o arbitrarias al derecho de libertad, por la violación constitucional que fuese, se conocerán en proceso de hábeas corpus y no de amparo.

Lo anterior denota sin lugar a dudas que actualmente el hábeas corpus y el amparo poseen distintos derechos objeto de control, de forma que respectivamente brindan protección a categorías constitucionales específicas.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 424-2007 de las 11:30 horas del día 07/09/2007)

FALTA DE COMPETENCIA PARA INDICAR PROCEDIMIENTOS DE CUMPLIMIENTOS DE SENTENCIAS

La Sala de lo Constitucional no tiene competencia para indicar a los funcionarios judiciales la forma en la que deben realizar los procedimientos de cumplimiento de sentencias, pues tal atribución la tienen las autoridades correspondientes dentro de sus respectivas atribuciones legales. De igual forma, tampoco se encuentra facultado para determinar si es procedente que se dicte una nulidad, debido a que tal actividad debe ejercerse de conformidad con las potestades y causales previamente estipuladas por la normativa de segundo grado concerniente.

Debe ponderarse que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos y categorías jurídico-subjetivas de relevancia constitucional reconocidas a favor de los gobernados.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 243-2007 de las 09:29 horas del día 09/07/2007)

FALTA DE COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA FINALIZACIÓN O NO DE CONTRATOS

La Sala de lo Constitucional no se encuentra facultado para determinar si procede o no la finalización de un contrato determinado en forma unilateral, pues dicha atribución corresponde realizarla a los funcionarios judiciales pertinentes con base en la legislación secundaria aplicable y las cláusulas estipuladas por las partes de dicho contrato.

Aunado a lo anterior, es pertinente aclarar que las divergencias que surgen a raíz de una relación meramente contractual tienen que ser solventadas con base en la normativa que

sirvió de fundamento para crear dicho vínculo jurídico, por lo que, por regla general, esta Sala se encuentra imposibilitada, en razón de su competencia material, para resolver esas desavenencias.

Y es que realizar la mencionada actividad significaría invadir la esfera de legalidad, obligando a este Tribunal a revisar desde una perspectiva infraconstitucional si se han cumplido o no los términos de una obligación contractual, para lo cual la Sala se encuentra normativamente impedida, en virtud de su competencia exclusivamente constitucional.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 346-2007 de las 09:19 horas del día 28/08/2007)

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

En nuestro ordenamiento jurídico el amparo ha sido establecido como un proceso estructurado para la protección reforzada de los derechos o categorías jurídicas reconocidas por la Constitución, tal como se puede deducir del artículo 247 de la misma, el cual establece que: "Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución".

De la disposición anteriormente citada se puede concluir, entre otras cosas, que el Tribunal competente para conocer en única instancia de la violación a los derechos que otorga nuestra Constitución a través del amparo es la Sala de lo Constitucional.

Lo anterior es ratificado por la Ley de Procedimientos Constitucionales en dos direcciones: en primer lugar, en relación a la competencia exclusiva que tiene la Sala de lo Constitucional en cuanto al conocimiento de los procesos de amparo, lo que se deriva del artículo 12 de la misma; y, en segundo lugar, respecto a la configuración procesal del amparo, ya que al ser el único Tribunal competente para conocer de éste, sus resoluciones definitivas, una vez pronunciadas, pasan en autoridad de cosa juzgada, tal como se puede desprender del artículo 81 de dicha ley que, en conexión con la seguridad jurídica reconocida en el artículo 1 de la Constitución, establece que: "La sentencia definitiva en los dos procesos mencionados en el artículo anterior [Amparo y Hábeas Corpus] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no constitucional, o violatorio de preceptos constitucionales".

En este sentido, la disposición antes reseñada regula de forma expresa la imposibilidad de impugnar ante la misma o cualquier otra instancia las decisiones definitivas pronunciadas por esta Sala en los procesos de amparo, ya que éstas producen, una vez dictadas, los efectos de cosa juzgada respecto de cualquier persona o autoridad, con total independencia de su participación en el proceso.

También, desde un punto de vista estrictamente estructural, cabe señalar que dada la organización del Órgano Judicial que adopta nuestro ordenamiento jurídico, se puede advertir que la Sala de lo Constitucional, al ocupar la cúspide de dicha estructura, es la intérprete jerárquicamente superior de la Constitución, sobre la cual no existe ningún otro Tribunal que ostente la competencia específica de controlar sus decisiones.

Por ello, resulta evidente que al ser esta Sala la máxima intérprete de la Constitución, por actuar como la última instancia de juzgamiento constitucional, no existe la posibilidad de revisar o controlar las decisiones definitivas que pronuncia sobre lo principal de las reclamaciones constitucionales, ya que el propio ordenamiento jurídico no ha previsto ninguna otra instancia sobre ésta ante la cual puedan ser impugnadas las decisiones adoptadas dentro de los procesos constitucionales de los cuales conoce.

Las pretensiones de amparo formuladas contra resoluciones o sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional propias del control constitucional que ésta realiza, no pueden ser controladas mediante el proceso de amparo.

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 667-2006 de las 08:42 horas del día 21/04/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 62-2007 de las 08:41 Horas de fecha 21/04/2007

SECUESTRO DE BIENES: FACULTADES DEL JUEZ

El artículo 180 del Código Procesal Penal establece la facultad del juez de secuestrar aquellos bienes u objetos relacionados con la comisión de un delito y que pueden servir como medios de prueba de éste. Se trata pues de una medida cautelar mediante la cual el juzgador está facultado para limitar derechos, tales como el de propiedad y posesión. Y es que, hay que acotar que las medidas cautelares, como se ha apuntado anteriormente, son eminentemente provisionales y se rigen por los supuestos de apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, a fin de asegurar la adquisición material de la prueba.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 568-2005 de las 10:40 horas del día 12/01/2007)

SEGURIDAD JURÍDICA

Seguridad jurídica es la "certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente".

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 459-2005 de las 13:55 horas del día 12/02/2007)

Por seguridad jurídica se entiende, la certeza que las personas en general poseen, de que su situación jurídica no sea modificada más que por los procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. La seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro; es la que permite prever las consecuencias de las acciones del hombre así como las garantías de orden constitucional que gozan tales actos.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 635-2006 de las 14:54 horas del día 24/09/2007)

SEGURIDAD SOCIAL

ALCANCES DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUBILACIÓN O RETIRO

El ordenamiento constitucional salvadoreño en el artículo 50 inciso 1º prescribe: "La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma".

Desde una perspectiva general, es claro que el Constituyente ha determinado y reservado a la potestad legislativa la configuración y concreción de los alcances, extensión y forma en que el sistema de seguridad social deberá regularizarse, lo que incluye claro está, el régimen de pensiones.

Resulta innegable para la Sala de lo Constitucional y no exige mayor demostración, que el trabajador, público o privado, incorpora a su esfera jurídica el derecho de acceso a la jubilación o retiro; ahora bien, es necesario aclarar y dilucidar los alcances y proyecciones en lo relativo a lo que realmente se adquiere por este derecho y lo que puede constituir una mera posibilidad de adquirir mediante el mismo.

En materia de pensiones, dada la naturaleza jurídica de derecho patrimonial de este beneficio que se concede al trabajador que ha cumplido los requisitos exigidos por la ley para acogerse al retiro o jubilación, la doctrina comparada le reconoce el carácter de derecho patrimonial adquirido e integrante de la esfera jurídica individual de derechos del adquirente.

DERECHOS ADQUIRIDOS

Para determinar la naturaleza jurídica de este derecho, tenemos necesariamente que recurrir a la autorizada teoría de los derechos adquiridos y meras expectativas, destinada,

en principio, a resolver los conflictos que resulten de la aplicación de leyes dictadas en épocas diversas.

La doctrina mayoritaria sobre el tema concuerda, en lo medular, en que los derechos adquiridos son aquellos que han entrado al patrimonio de una persona, que hacen parte de él, y que nadie puede impedir su libre ejercicio sino conforme a la ley; en el fondo, como dice Don Luis Claro Solar en su obra "Explicaciones de Derecho Civil Chileno Comparado", todas las definiciones están de acuerdo en esta idea capital: "los derechos adquiridos son las facultades legales regularmente ejercidas y las expectativas aquellas facultades no ejercidas en el momento del cambio de legislación".

En palabras de esta Sala, la diferencia entre derecho adquirido y la mera expectativa radica en que sólo existe el primero cuando por un acto del hombre o un hecho jurídico se ha ejercido una facultad legal existente en ese momento y son simples expectativas las esperanzas de adquirir un derecho fundadas en la ley vigente.

El significado y el alcance de la protección constitucional -difusa o concentrada- a los denominados "derechos adquiridos" son constitucionalmente opuestos con la protección que reciben las llamadas "meras expectativas", por legítimas o próximas que se consideren. Los primeros comprenden aquellas situaciones individuales y subjetivas que han quedado consolidadas y definidas bajo la vigencia de una ley y que, por ende, se entienden incorporadas válida y definitivamente al patrimonio de una persona; éstos se encuentran debidamente garantizados por la Constitución, de tal forma que no pueden ser menoscabados por disposiciones legales futuras, ello basado en la seguridad jurídica que caracteriza a dichas situaciones.

Desde luego que, en materia de protección constitucional, se salvaguardan aquellas situaciones jurídicas definidas y no aquellas que tan solo configuran meras expectativas, conceptos que entendidos en este ámbito resultan ser contrapuestos.

Por derechos adquiridos deben entenderse pues, aquellos que han ingresado al patrimonio de una persona, natural o jurídica, y que hace parte de él, y que, por lo mismo, no pueden ser arrebatados o vulnerados por quien los creó o reconoció legítimamente. En otras palabras, se está en presencia de un derecho adquirido cuando el texto legal que lo crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel a favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir la nueva ley, lo que lo torna naturalmente intangible. A la inversa, estamos frente a una expectativa cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico a favor o en contra de una persona.

Así, esta categoría de derechos sociales sólo se perfeccionan previo el cumplimiento de la o las condiciones legalmente impuestas, lo que significa que mientras ello no suceda apenas se tiene sobre éste una probabilidad o esperanza de obtener algún día el derecho; en consecuencia, por su propia naturaleza de "concedidas", las condiciones impuestas a los derechos sociales pueden ser ampliadas, reducidas o modificadas discrecionalmente

por el legislador, sin otra limitación que aquellos derechos que se han incorporado, de forma real y anterior, al patrimonio de los afectados.

El artículo 104 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones provee: "Los afiliados al Sistema "tendrán" derecho a pensión de vejez cuando se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones". Se hace énfasis, en primer lugar, que el legislador conjuga el verbo rector en "futuro imperfecto", es decir que, condiciona la transformación de la denominada "mera expectativa" en un "derecho adquirido", a la concurrencia posterior y futura de los requisitos estipulados en el precepto normativo regulador.

Tal y como está estructurado nuestro ordenamiento constitucional, el derecho pensional se perfecciona previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, lo cual indica que, mientras ello no suceda, los empleados privados o servidores públicos tendrán que adherirse y aceptar la metamorfosis jurídica impuesta, la que, para aquellos casos próximos a la adquisición del derecho, evidentemente será más palmario el impacto de supresión de las expectativas legítimas que poseían, pero no por ello puede dicha supresión considerarse ilegítima o más aún, inconstitucional.

Si al momento en que el legislador ordena la entrada en vigencia de la norma cuestionada no existe una situación jurídica consolidada, el legislador puede legítimamente alterar o producir un cambio relevante en los requisitos establecidos para su reconocimiento anterior.

El legislador no está obligado pues, a mantener a perpetuidad las simples expectativas de derechos que tienen las personas conforme a las leyes vigentes en un momento determinado. Ello se debe a que, por encima de cualquier protección a estos intereses, prevalece su potestad configurativa, la que permite darle prioridad a otros intereses para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho.

En abono a lo antes expuesto, habrá que recordar que el artículo 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho a ser protegida en la conservación y defensa de sus derechos. Por su parte, el artículo 11 dispone que nadie puede ser privado de derecho alguno sino es oído y vencido en juicio con arreglo a la ley.

Estos artículos tienen por objeto la protección de derechos frente al tránsito legislativo de aquellas situaciones particulares y concretas consolidadas definitivamente durante la vigencia de una ley anterior. Cuando las personas no han cumplido los requisitos para acceder a la pensión antes de ese tránsito legislativo, no existe el derecho y, por tanto, una simple expectativa no es objeto de la protección consagrada en los artículos citados.

Justamente, por cuanto el derecho de acceso a la jubilación o retiro como integrante del sistema de seguridad social, no se tiene por el simple hecho de ser persona humana, como sí sucede con los derechos civiles y políticos; para ser titular de los derechos de sociales es

necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley, de manera general, impone para adquirirlos.

Insistiendo en el punto medular, en materia de seguridad social se habla de derecho adquirido una vez cumplidos los requisitos comprendidos en la ley vigente; por el contrario, cuando durante la vigencia de una ley que prescribe tales condiciones la persona que aspira a la titularidad de ellas está en vías de cumplirlas, hablamos de una expectativa de derecho.

Si partimos de la premisa indiscutible que es el documento que expresa la voluntad máxima del pueblo soberano -la Constitución- el que delega y reserva en el legislador la función de configurar el sistema de seguridad social, no podemos concluir de manera distinta más que aceptando la entrega a éste de un amplio margen de discrecionalidad, al concederle abiertamente la regulación de los alcances, la extensión y la forma del sistema de seguridad social citado, precisamente para asegurar la buena política de protección social, de manera especializada y con la óptima utilización de los recursos, conforme al inciso 2º del artículo 50 Cn.

Desde ese enfoque, es constitucionalmente procedente que el propio legislador pueda transformar las expectativas respecto de la edad necesaria para adquirir la pensión, de tal forma que el Estado pueda cumplir con sus obligaciones relativas a la seguridad social, a pesar de las dificultades que planteen los cambios en las circunstancias sociales reales.

Aún así, no debemos perder de vista que cualquier tránsito legislativo debe consultar parámetros de justicia y equidad, y que, como toda actividad del Estado, está sujeta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. No significa, pues, que la amplia potestad configurativa del legislador pueda ejercerse de manera arbitraria y terminar desconociendo de facto el derecho constitucional irrenunciable y obligatorio a la seguridad social,

(Improcedencia de AMPARO, Ref. 225-2005 de las 11:20 horas del día 23/05/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 194-2005 de las 11:30 Horas de fecha 23/05/2007

AMPARO, Ref. 488-2004 de las 12:00 Horas de fecha 14/08/2007

NATURALEZA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Este Tribunal en la sentencia de las once horas del día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 4-97 acumulado al 7-97, sostuvo que los supuestos integrantes de la relación jurídica de seguridad social son: afiliación, cotización y protección, y en cuanto a los derechos que se originan de tales supuestos expuso: "es claro que la protección o derecho a recibir las

prestaciones de seguridad social no se originan sino hasta que se completa en su totalidad el supuesto habilitante para la exigencia de dicha prestación. Así, los supuestos, de filiación y cotización no originan derechos a protección contra las contingencias, riesgos o necesidades sociales, sino que los mismos más bien son parte del supuesto habilitante para la protección, la que sólo surgirá y será de obligatorio cumplimiento para los órganos gestores hasta que se cumplan el o los restantes elementos que prescriben las mencionadas leyes."

"Puede afirmarse que el fundamento de la seguridad social, en la Constitución Salvadoreña, está constituido por una estructura triádica, cuyos elementos configuradores son: (a) la categoría jurídica protegida, (b) los riesgos, contingencias o necesidades sociales, y (c) las medidas protectoras de carácter social." "En cuanto al primer elemento, es claro que la dignidad de la persona humana -cuyo respeto es, según el preámbulo constitucional, elemento integrante de la base sobre la cual se erigen los fundamentos jurídicos de la convivencia nacional- comprende la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo. En el texto constitucional pueden encontrarse algunas disposiciones que implican manifestaciones de tal categoría jurídica; una de ellas es la existencia digna -a la cual se refieren los arts. 101 inc. 1° y 37 inc. 2° Cn.-, que significa no sólo la conservación de la vida, sino el mantenimiento de la misma a un cierto nivel, el que facilite la procura de las condiciones materiales necesarias para el goce de los restantes derechos fundamentales."

"Una sucinta mirada a la realidad social permite advertir que existen ciertos riesgos, contingencias o necesidades sociales de diversa naturaleza que afectan o ponen en peligro la existencia digna, sobre todo de los individuos desprovistos de medios económicos suficientes para enfrentarlas. Dichas contingencias -que, en un afán de clasificación sistemática se agrupan en: patológicas, tales como enfermedad, invalidez, accidente de trabajo y enfermedad profesional; biológicas, entre las cuales se encuentran maternidad, vejez y muerte; y socioeconómicas, como desempleo y cargas familiares excesivas-, producen obviamente repercusiones negativas en los ámbitos familiar, laboral o social, por lo que requieren de medidas protectoras para asegurar a los individuos frente a las mismas."

"Con dicha finalidad, la misma capacidad social de previsión permite establecer con anticipación las medidas protectoras que, ante la insuficiencia de recursos personales o familiares, puedan ser asumidas por la sociedad basados en un criterio de solidaridad; medidas que comprenden asistencia médica, prestaciones monetarias por enfermedad, desempleo, vejez, cargas familiares excesivas, maternidad, invalidez, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como prestaciones a sobrevivientes."

Todo lo dicho permite inducir, que la protección o derecho a recibir la prestación de seguridad social por vejez, le corresponde al afiliado, cotizante, asegurado etc., o sea, al trabajador, entendiéndose como tal a todos los que laboran en el sector público, privado

o municipal; incluyendo a los funcionarios públicos y municipales, así como a los ejecutivos de la empresa privada.

La Sala de lo Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia, que el derecho a la seguridad social de igual forma, que otros de los derechos fundamentales como el derecho al sufragio, comparten una naturaleza dual: por una parte son derechos subjetivos, es decir, tener la posibilidad de hacer o de omitir lícitamente algo, atribuida al titular como consecuencia de un hecho jurídico, y correlativa del deber impuesto a otro u otros sujetos, de observar la conducta que hace posible el ejercicio del derecho para el titular; pero, por otra parte, son deberes jurídicos, es decir conductas de imperativo cumplimiento para quienes se encuentran en tal situación jurídica, que eventualmente pueden incluso convertirse en obligaciones jurídicas.

Y, con relación a la obligatoriedad de la seguridad social, a que se refiere el artículo 50 de la Constitución en el inciso primero, este Tribunal sostiene, que la misma se puede entender en dos sentidos: obligatoriedad para los sujetos protegidos; y obligatoriedad para los sujetos a quienes se impone la obligación del pago de la seguridad social. En cuanto a los sujetos protegidos, los efectos que la seguridad social proyecta en su esfera jurídica constituyen una categoría de naturaleza compleja, pues tanto constituye un derecho como una obligación; ellos no pueden decidir de manera potestativa si se integran o no al sistema de seguridad social, sino que, deben integrarse, para una mejor protección de sus intereses, lo cual se infiere del texto constitucional.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 664-2006 de las 14:54 horas del día 29/08/2007)

SENTENCIA DE AMPARO. EFECTO RESTITUTORIO

De conformidad al artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el efecto normal y principal de la sentencia que concede el amparo es el efecto restitutorio, el cual debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo.

La primera finalidad del amparo es el restablecimiento del orden constitucional violado y la segunda es la reparación del daño causado; sin embargo, en algunos casos, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación no debe entenderse desde el punto de vista físico, sino desde una perspectiva jurídica-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria.

INDEMNIZACIÓN

Siendo necesario aclarar que no es competencia de la Sala de lo Constitucional pronunciarse respecto de los elementos que integrarán el monto de la indemnización, ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: uno en sede constitucional, en el cual este Tribunal constata la existencia o no de la violación a un derecho constitucional; y otro

de daños y perjuicios, mediante el cual, el Juez de instancia competente, deberá liquidar los perjuicios y daños –salarios dejados de percibir, intereses, frutos, y otros, según corresponda– equivalentes al valor específico del agravio ocasionado.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Conviene acotar , que la responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado el acto violatorio de las disposiciones constitucionales, no puede estimarse una responsabilidad objetiva, esto es, no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario; ya que, si bien es cierto que la aceptación de un cargo público implica, por el solo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales –artículo 235 de la Constitución-, la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto de los funcionarios, no debe extremarse hasta el punto de exigir responsabilidad a una persona que ocupó el cargo en fecha posterior a aquella en que ocurrieron los hechos.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 474-2005 de las 09:26 horas del día 06/03/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 464-2005 de las 09:25 Horas de fecha 06/03/2007

AMPARO, Ref. 438-2005 de las 12:31 Horas de fecha 29/03/2007

AMPARO, Ref. 210-2005 de las 09:23 Horas de fecha 06/03/2007

AMPARO, Ref. 48-2006 de las 12:31 horas del día 09/05/2007)

SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

El amparo no es un juicio de perfectibilidad de las formas, ya que no toda infracción a las formalidades de un proceso viola la Constitución, pues ésta se transgrede cuando se irrespetan los derechos constitucionales de los gobernados. Cabe recordar, además, que el sistema de protección de derechos no está conformado por procesos ubicados a modo de estancos separados, sino que es un verdadero sistema unificado cuya idea común está constituida por la normativa constitucional, y el sistema de recursos precisamente forma parte integral de dicho sistema.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 663-2005 de las 14:00 horas del día 10/01/2007)

Relaciones:

AMPARO, Ref. 49-2006 de las 13:50 Horas de fecha 05/06/2007

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO

La Ley de Procedimientos Constitucionales en su artículo 31 número 2 establece el rechazo por sobreseimiento de la pretensión de amparo por la expresa conformidad con el acto reclamado. Al respecto, se debe señalar que, siendo el mismo legislador quien estableció expresamente dicha causal como una forma de terminación anormal del proceso de amparo, en los casos en que exista conformidad del peticionario con el acto cuya constitucionalidad se reclama dentro del proceso, la Sala de lo Constitucional se ve imposibilitado de continuar con la tramitación del mismo, debiendo, consecuentemente, rechazar la demanda presentada a través de la figura del sobreseimiento, por haber imposibilidad absoluta para conocer de la pretensión planteada en ella, de conformidad a la disposición legal anteriormente señalada.

En relación a los alcances que debe darse a la disposición en comento, tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia, verbigracia la resolución de amparo 315-2002, un acto de autoridad se entiende expresamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión al mismo, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación. Dentro de ese contexto, se estima que la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de actos por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplir dicho acto reclamado o admitir sus efectos, cuyo ejemplo puede ser emitir una declaración de voluntad en la cual expresamente se libere, exonere o exima a determinada autoridad de la responsabilidad de una actuación dada, pues si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar en la prosecución del proceso que el agravio subsiste, ya que ante la expresa conformidad o convalidación del impetrante con el acto reclamado, el proceso carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 597-2006 de las 08:43 horas del día 19/02/2007)

SUJETO PASIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO

En reiterada jurisprudencia se ha establecido que los sujetos pasivos que figuren en las demandas de amparo deben ser aquéllos que con sus actos de decisión han ocasionado un perjuicio definitivo y de estricta trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los gobernados; por lo que las autoridades meramente ejecutoras, en principio, no pueden figurar como sujetos demandados, salvo que al momento de ejecutar la decisión tomada por otro u otros funcionarios, se excedan en dicha ejecución, lesionando derechos constitucionales.

(Inadmisibilidad de AMPARO, Ref. 447-2007 de las 12:52 horas del día 19/10/2007)

SÍNDICOS MUNICIPALES: ESTABILIDAD EN EL CARGO

La Sala de lo Constitucional, -v. gr. la sentencia de amparo con referencia número 106-2001- los Síndicos municipales tienen la calidad de servidores públicos, en cuanto ejecutan un servicio de carácter público durante el plazo fijado en el artículo 202 de la Constitución; período durante el cual son titulares del derecho a la estabilidad en el cargo. Ello con el objeto de garantizar que ajusten su actuación a los límites y fines que establece la ley, e impedir así que favorezcan intereses partidarios o cedan ante presiones de intereses de grupos privados. En efecto, ese ámbito de seguridad del que se les dota se refleja, desde una perspectiva subjetiva, en el mencionado derecho a la estabilidad en el cargo.

(Sobreseimiento de AMPARO, Ref. 652-2005 de las 12:31 horas del día 11/01/2007)

TRABAJADOR: SUSPENSIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR

La jurisprudencia constitucional ha acotado que la suspensión del trabajador de su cargo como medida cautelar, es distinta a la suspensión que resulte de una resolución de carácter definitivo, pues esta última tiene por objeto pronunciarse sobre los hechos controvertidos en un procedimiento sancionatorio, es decir, que cuando la imposición de la suspensión supone una sanción, ésta debe ser precedida por un proceso o procedimiento en el que el afectado, ejerciendo su derecho de audiencia, pueda defenderse de una forma real de los argumentos esgrimidos como justificativos de la sanción.

Cuando la suspensión se adopte como una medida cautelar, deberá reunir los caracteres de este género, debiendo ser instrumental, es decir, que no constituya un fin por sí misma, sino que se oriente a asegurar el resultado de la resolución definitiva que se dicte. Además, es provisional, por lo que sus efectos tienen duración limitada, sin aspirar a transformarse nunca en definitiva, sino que por su naturaleza, está destinada a extinguirse en el momento en que se dicte sentencia sobre el fondo del asunto.

Respecto de este mecanismo cautelar, el artículo 4 letra c) de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa prevé que: "En los casos de falta grave podrá suspenderse de su cargo al empleado público infractor, quien deberá ser restituido si el juez competente fallare que no hay lugar a su despido".

Así, en el caso que se haya impuesto la medida cautelar es necesario que el procedimiento se lleve a cabo lo más expeditamente posible para los efectos que ello produce.

La dilación injustificada de la medida cautelar de suspensión del cargo, se traduce en una vulneración a los derechos constitucionales que provoca que el trabajador deje de gozar de los derechos y prestaciones que le corresponden en la Municipalidad, derivados de la relación jurídica creada por la prestación de trabajo.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 257-2005 de las 09:28 horas del día 06/03/2007)

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha sostenido que la suspensión como medida cautelar es distinta a la suspensión que resulte de una resolución de carácter definitivo, pues esta última tiene por objeto pronunciarse sobre los hechos controvertidos en un procedimiento sancionatorio, es decir, que cuando la imposición de la suspensión supone una sanción, ésta debe ser precedida por un proceso o procedimiento en el que el afectado, ejerciendo su derecho de audiencia, pueda defenderse de una forma real y completa de los argumentos esgrimidos como justificativos de la sanción.

En cambio, si la suspensión es adoptada como una medida cautelar, ésta reviste las mismas características de ese género: (a) posee carácter instrumental, pues tiene como objetivo asegurar la fructuosidad de una decisión definitiva, respecto de la cual está preordenada; (b) es provisional, debido a que sus efectos tiene una duración limitada, sin aspirar a transformarse nunca en definitiva, sino que, por su naturaleza, está destinada a extinguirse en el momento en que se dicte sentencia sobre el fondo del asunto; (c) es de carácter urgente, pues es adoptada rápidamente ante la idea de peligro, para evitar que éste se transforme en realidad; (d) es susceptible de alteración, es variable y aun revocable de acuerdo al principio *rebus sic stantibus*; el cual implica que cabe su modificación al alterarse el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó (aumento o disminución del *periculum in mora*, desaparición del mismo o disminución del *fumus boni iuris*); (e) se extingue a término o plazo, es decir, sus efectos se extinguen en el momento en que emana, con fuerza de cosa juzgada, la resolución del asunto principal; (f) no surte efecto de cosa juzgada, pues su especial objeto, su instrumentalidad, su variabilidad y su carácter provisional, difieren de los efectos que derivan de una sentencia con fuerza de cosa juzgada.

(Sentencia Definitiva de AMPARO, Ref. 505-2005 de las 09:40 horas del día 23/05/2007)